

40721
2



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"CONSECUENCIAS Y LIMITACIONES EN EL REGIMEN
SUCESORIO DE DERECHOS AGRARIOS HECHA
ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ABREGO VITE | RUSBET

ASESOR: LIC. DAVID JIMÉNEZ CARRILLO

MÉXICO

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

13

**A la memoria de mi Padre
a quien siempre recuerdo.**

A mi madre y hermanos.

**A mi esposa Georgina y a nuestros hijos
Yahayra, Jaszbereny y Rusbeth, por su apoyo e
Inspiración.**

ÍNDICE

CONSECUENCIAS Y LIMITACIONES EN EL REGIMEN SUCESORIO DE DERECHOS AGRARIOS HECHA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS A
PARTIR DE LA REVOLUCIÓN DE 1910..... 1

- 1.1 Comisión Nacional Agraria, Circular No.48, regla del 1º de
Septiembre de 1921..... 1
- 1.2 Ley reglamentaria sobre el reparto de tierras ejidales y Constitución
del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925
(Art. 15 fracción III)..... 4
- 1.3 Código Agrario de 1934.....8
- 1.4 Código Agrario de 1940..... 12
- 1.5 Código Agrario de 1942.....14
- 1.6 Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971..... 16
- 1.7 Artículo 27 Constitucional anterior a la reforma de 1992..... 22
- 1.8 Ley Agraria de 1992..... 26

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SUCESIONES
DEL DERECHO AGRARIO..... 29

- 2.1 Concepto de sucesiones..... 29
- 2.2 Naturaleza jurídica de las sucesiones civiles y sucesiones agrarias..... 32
- 2.3 Tipos de sucesiones en materia civil..... 38
- 2.4 Tipos de sucesiones en materia agraria..... 48
- 2.5 Partes que intervienen en las sucesiones en materia civil..... 52
- 2.6 Partes que integran el régimen sucesorio de derechos agrarios..... 61
- 2.7 Requisitos para la designación de sucesores en materia civil y en materia
agraria..... 65

CAPÍTULO TERCERO

CONTEXTO JURÍDICO DEL RÉGIMEN SUCESORIO AGRARIO..... 71

- 3.1 Artículo 27 de la Constitución Federal..... 71
- 3.2 Ley Agraria de 1992..... 78
- 3.3 Código Civil Federal..... 85
- 3.4 Código Federal de Procedimientos Civiles..... 89
- 3.5 Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional..... 92
- 3.6 Ley Orgánica de Tribunales Agrarios..... 99
- 3.7 Ley Notarial..... 106

CAPÍTULO CUARTO

CONSECUENCIAS Y LIMITACIONES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO DE DERECHOS AGRARIOS HECHA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL 110

4.1 La validez única del depósito de la lista de sucesores hecha ante el Registro Agrario Nacional 110

4.2 Registro de sucesores de derechos agrarios ante el Notario Público. 114

4.3 Formalidades en la elaboración del testamento agrario. 117

4.4 Vicios en el testamento agrario. 123

4.5 Nulidad del testamento agrario. 125

4.6 Capacidad e incapacidad para heredar. 128

4.7 Aplicación supletoria de la Ley Civil en materia de sucesiones. 127

4.8 Necesidad de ampliar el contenido de la legislación agraria en materia de sucesiones. 134

4.9 Casos en que sucesores en derechos agrarios pueden solicitar quede sin efecto o transmitir la designación de sucesores agrarios. 136

4.10 Programas emergentes para la designación de sucesores de derechos agrarios 139

4.11 Procedimientos en conflictos de sucesiones agrarias. 141

4.12 Sucesión intestamentaria de derechos agrarios 143

4.13 Consecuencias y limitaciones en la designación de sucesores agrarios hecha ante el Registro Agrario Nacional. 146

4.14 Creación de un procedimiento para la designación de sucesores de derechos agrarios 152

CONCLUSIONES 155

BIBLIOGRAFÍA 159

I

INTRODUCCIÓN

En materia de sucesión agraria se debe otorgar mayor validez a la última voluntad del ejidatario o comunero, sin embargo aún cuando la sucesión cumpla con la inscripción en el Registro Agrario Nacional y formalizado ante el Notario Público, esta tendrá un efecto declarativo y no constitutivo de derechos, debido a que la designación de sucesores puede ser contraria a las disposiciones del artículo 17 de la Ley Agraria Vigente, o bien que la designación sea modificada y exista un testamento que contenga una lista de sucesores agrarios con nombres diferentes.

Lo anterior significa que una designación de sucesores ya sea ante el Registro Agrario Nacional o testamento agrario celebrado ante Notario Público puede ser objetado y solicitar quede sin efecto, en virtud de que puede presentarse el caso de que las personas designadas como sucesores agrarios estén imposibilitados legal o materialmente para heredar de acuerdo a las disposiciones de la Ley Agraria y del Código Civil que en materia agraria que se aplica supletoriamente.

Con la libertad que tiene un testador agrario sin que la asamblea general de ejidatarios o comuneros intervenga en su decisión y sin que el heredero dependa económicamente de él, así como la libertad de poder designar y modificar dicha decisión cuando él lo desee, se corre el riesgo de dejar fuera a herederos con mayor derechos que otros.

La disposición agraria vigente respecto de sucesiones desde un punto muy particular resulta un tanto reducida, faltando ampliar más lo relativo a la sucesión agraria, tomando en cuenta que las personas con mayores problemas de carácter agrario viven en el campo rural mexicano donde la pobreza y la ignorancia son factores que provocan conflictos agrarios y, tratándose de sucesiones los conflictos se agudiza entre los miembros de una familia rural.

El presente trabajo de tesis tiene el interés primordial de que las personas del medio rural conozcan que existen medios de hacer valer sus derechos agrarios como las impugnaciones, la invalidez de la sucesión agraria o solicitar la nulidad de la lista de sucesores agrarios hecha ante el Registro Agrario Nacional o ante Notario Público, a través de un proceso del que conocen los Tribunales Agrarios para dirimir controversias sobre sucesiones agrarias y poder encontrar la certidumbre de la propiedad agraria a la que tienen derecho, además como una propuesta para que la ley agraria logre mediante sus reformas ampliar y explicar en un apartado especial lo relativo a la sucesión de derechos agrarios, y que el artículo 17 de la Ley Agraria vigente en la facultad que le permite al ejidatario para designar sus herederos, se aumenten los párrafos necesarios en los que se explique en una forma más detallada un procedimiento y formalidades en la elaboración de la lista de sucesores, tomando en cuenta por parte de el Registro Agrario Nacional, que dicha lista sea hecha de acuerdo con los sucesores que más derechos tengan y con las personas que dependan económicamente de él y con el visto bueno de las autoridades ejidales o comunales así, el Derecho Agrario no perderá su razón social de ser.

El trabajo de tesis titulado Consecuencias y limitaciones en el régimen sucesorio de derechos agrarios hecha ante el Registro Agrario Nacional se desarrolla en cuatro capítulos: El primero se redactan los antecedentes legislativos a partir de 1921, que con la Circular No. 48 de Septiembre de 1921 se recogen las interpretaciones y aspiraciones del Artículo 27 Constitucional sobre materia de sucesiones agrarias hasta la Ley Agraria de 1992. En el segundo capítulo se desarrolla la naturaleza jurídica sobre sucesiones relativas a su división, elementos y requisitos para testar y heredar, tanto en materia agraria como en materia civil. En el tercer capítulo se analiza el contexto jurídico del régimen sucesorio agrario a partir del

Artículo 27 Constitucional y su reglamentación en la Ley Agraria de 1992, así como la aplicación supletoria de la Ley Civil. En el cuarto capítulo se hace un análisis en el cual se desarrollan una serie de interpretaciones, exposiciones y propuestas en el régimen sucesorio de derechos agrarios hecha ante el Registro Agrario Nacional, estableciendo sus consecuencias y limitaciones.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

CONSECUENCIAS Y LIMITACIONES EN EL REGIMEN SUCESORIO DE DERECHOS AGRARIOS HECHA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AGRARIO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS SUCESIONES DE DERECHOS AGRARIOS A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN DE 1910

1.1. Comisión Nacional Agraria. Circular No. 48, Regla del 1°. de Septiembre de 1921.

La sucesión de derechos agrarios en México se desarrolla y se empieza a dar forma a partir de los sucesos posteriores a la Revolución Mexicana, teniendo sus mayores logros y alcances en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

A partir de la Revolución Mexicana, la sucesión en materia agraria forma parte del desarrollo de la política y Reforma Agraria a favor de las clases sociales más desprotegidas que vivían de lo que el campo produce y como un logro de la lucha armada que se gestó en 1910.

Si bien es cierto que durante la Colonia, La Reforma, el Porfiriato, existieron, se crearon y se expidieron leyes agrarias importantes, éstas solo favorecieron a una determinada clase social, llámese españoles peninsulares, el clero y personajes acaudalados con influencia en el gobierno, provocando entre la clase agraria del campo, extrema pobreza.

Una de las necesidades de legislar, posteriores a la Revolución de 1910, sin duda fue en materia agraria, y en donde se convierte en una necesidad prioritaria, porque el problema social se encontraba precisamente en el reparto, restitución y dotación agraria y así entre otras leyes, decretos y circulares de carácter agrario, que surgen basadas en el

concepto de propiedad, con una función eminentemente social, que comenzó a garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra; fue la Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920. Que reguló la redistribución de la propiedad rural y se integró el sistema ejidal, además reunió en un solo documento las disposiciones legales agrarias que a través de circulares se habían formulado. Durante esta época se adoptaron las circulares como un sistema de expedir leyes por la Comisión Nacional Agraria.

Cabe hacer mención en éste apartado que Don Venustiano Carranza, Presidente de la República, encomienda a Don Luis Cabrera, elaborar un proyecto de ley conocido posteriormente como Decreto del 6 de Enero de 1915 y que en sus puntos esenciales, el maestro Lucio Mendieta y Núñez,¹ explica que para dar solución a todas las cuestiones agrarias, crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Entidad Federativa se requieran necesarias, de ésta forma a través del Decreto citado se da nacimiento a la Comisión Nacional Agraria como órgano o autoridad máxima para conocer y dirimir cualquier controversia de carácter agrario.

Posteriormente, abrogada la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, por el Decreto del 22 de Noviembre de 1921, que contiene importantes disposiciones entre las cuales podemos enunciar las siguientes: faculta al Poder Ejecutivo Federal para que reorganice el funcionamiento de las autoridades agrarias, la jerarquía de las autoridades agrarias en el orden que a continuación se enuncia: Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias, Comités Particulares Ejecutivos, crea la Procuraduría de los pueblos y fija las bases para regular los procedimientos agrarios.

¹ Mendieta Y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. Décimo séptima edición, Edit. Porrúa, México, 189, 190 pp.

Otra norma jurídica agraria que surge es el Reglamento Agrario del 17 de Abril de 1922, que con él continua el avance y desarrollo del Derecho Agrario y en su contenido dispone que la Comisión Nacional Agraria jerárquicamente continua como la primera autoridad en materia agraria, integrada por nueve miembros, además regula la capacidad colectiva, los procedimientos de dotación, restitución y extensión de ejidos, comités administrativos, la inafectabilidad, los censos, la nulidad de los fraccionamientos, las sanciones agrarias y la capacidad individual para heredar a los ejidatarios, vinculándolo a la obligación familiar como jefe de familia y protector del patrimonio familiar, recopilando o compilando una serie de circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, entre las cuales se destaca el contenido de la Circular No. 48 Regla del 1º. De Septiembre de 1921.²

Durante muchos años la población rural en México se vio afectada por el acaparamiento de tierras y por las condiciones económicas en que estos vivían, presentándose los problemas más fuertes durante la época del Porfiriato por los constantes despojos de las que fueron objeto los campesinos por parte de los grandes terratenientes y fue hasta 1910 cuando da inicio la Revolución Mexicana donde el campesino lucha y encuentra un espacio para reclamar y obtener una parcela que le ayude a subsistir, y es hasta 1921 donde el régimen sucesorio ejidal toma forma y como un antecedente lo encontramos en el contenido de la Circular No. 48 Regla del 1º de Septiembre de 1921 expedida por la Comisión Nacional Agraria en la que jurídicamente es la primera norma después de la Revolución de 1910, que busca proteger el patrimonio agrario familiar. Con esta nueva circular se pretende otorgar el derecho de propiedad a los ejidatarios quienes tenían una obligación familiar, responsables como jefes de familia y del patrimonio

² Chávez Padrón, Martha, El Derecho Agrario Mexicano, Octava edición, Editorial Porrúa, México, D. F. 313 p.

familiar, y con las nuevas formas y límites de la propiedad, ejidal, comunal, pequeña propiedad, propiedad privada, etc. la disposición legal del nuevo régimen de gobierno en México a través de la Comisión Nacional Agraria garantizaba la protección del patrimonio a las personas que tenían bajo su responsabilidad a una familia y en su calidad de jefes de la misma.

Sin duda que en materia de sucesiones en esta nueva y primera circular emitida por la Comisión Nacional Agraria, busca proteger el patrimonio familiar por quienes dirigen y tienen a su cargo una familia.

Dada la cantidad de terrenos recuperados por la población agraria después de la Revolución, el derecho sucesorio si bien comienza a legislarse no tomo una gran importancia debido a que durante esta época existía una población rural menor a la que actualmente existe y las políticas agrarias de dotación, redistribución y ampliación de tierras se podían cumplir, el problema sucesorio agrario crece conforme va creciendo o aumentando la población que demanda cada vez mayor adjudicación de tierras.

1.2 Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925

Un primer antecedente de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario, lo podemos encontrar en la Ley del 6 de Enero de 1915, que en su artículo 11 establece una Ley Reglamentaria determinaría las condiciones en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los

pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

Otro antecedente lo encontramos en el párrafo final del artículo 27 Constitucional en su texto original, que apoya la organización a través de leyes locales, el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

Así también encontramos antecedentes en una serie de circulares, como por ejemplo la Circular No. 28 del 1º de Septiembre de 1921 emitida por la Comisión Nacional Agraria y la Circular No. 52 del 11 de Octubre de 1922, la primera señala el régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos, y la segunda facultó a los Comités Particulares Administrativos para la mejor administración de los ejidos, y uno de los últimos antecedentes a la Ley Reglamentaria que nos ocupa, es el Decreto del 16 de Julio de 1925, que expresa la capacidad jurídica de los pueblos que guardan el estado comunal para disfrutar las tierras y aguas por medio de los Comités Particulares Administrativos.

En su contenido la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio ejidal, que fue expedido por el entonces Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, se integró por 25 artículos en tres capítulos: El Primero, contiene de las tierras ejidales y su administración, el Segundo expresa lo relativo a la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos y el Tercero lo relativo a disposiciones generales, además consta de cuatro artículos transitorios.³ Esta Ley Agraria instituye dentro de la reglamentación nuevas instituciones agrarias como los comisariados ejidales que sustituyen a los comités particulares administrativos, estableciendo los

³ Chávez Padrón, Martha. Ob. Cit. 314 p.

requisitos para su elección y funcionamiento, asignándoles facultades y obligaciones como órganos representativos, además establece el fraccionamiento y adjudicaciones ejidales así como la naturaleza de la propiedad, privación de derechos, expropiación, justicia agraria, instituye el registro agrario como una institución importante para el desarrollo de la reforma agraria, en este registro deben inscribirse todos los datos relativos a la propiedad y tenencia de la tierra, el sistema de explotación y el nombre de los campesinos beneficiados con acciones de dotación, restitución y sucesión de las acciones agrarias, también contiene la nulidad de fraccionamientos ejidales cuando estos han sido viciados, y la organización económica dejando a los parcelarios en la libertad de organizarse en la forma que más les convenga para la explotación de sus tierras.

Es importante mencionar que en esta Ley Reglamentaria se establecieron los principios fundamentales de la propiedad agraria y protección jurídica de la tierra: inalienables, imprescriptibles, inembargables e inajenables.

Durante la vigencia de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal se complementó con otros ordenamientos jurídicos agrarios como son su Reglamento de Patrimonio Ejidal de Marzo de 1926, Las Instrucciones sobre Patrimonio Ejidal de Marzo de 1926 y el Reglamento del Registro del Patrimonio Parcelario Ejidal de Mayo de 1926, creando dentro de la Comisión Nacional Agraria la sección del Registro Agrario.

Dentro del apartado naturaleza de la propiedad ejidal la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución al Patrimonio Ejidal de 1925, estableció en su Artículo 15, fracción III el Derecho Sucesorio Ejidal, así como las condiciones de que el heredero deberá adquirir el carácter de jefe de familia del ejidatario fallecido.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley que nos ocupa en este apartado, el adjudicatario de una parcela tendrá el pleno dominio sobre el lote adjudicado, ya que los bienes ejidales pudieron desde entonces dividirse, previo proyecto de división y de la copia del acta de reparto que tendría el valor equivalente de título de la parcela, también tendrá el adjudicatario el derecho a la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, institución creada en términos del artículo 21 de la ley comentada con las siguientes limitaciones: Serán inalienables e inembargables, no podrán ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, al fallecer el propietario de la parcela ejidal todos sus derechos se transfieren al heredero que a la muerte del autor de la sucesión adquiera el carácter de jefe de familia y todos los miembros de la familia gozarán de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela. Estos derechos podrán ser transferidos de acuerdo con el artículo 15 fracción III a las personas que teniendo o no un parentesco con el fallecido, además vivían con él en su hogar y éste atendía su subsistencia, pero el heredero como se anotó anteriormente adquiriría el carácter de jefe de familia y podría perder los derechos de dominio del adjudicamiento por falta de cultivo durante más de un año. A falta de heredero la parcela se integrará al poblado para que pudiera ser adjudicada a un nuevo jefe de familia.

Finalmente esta ley y sus normas complementarias habrían de tomarse en cuenta y ser utilizadas en la siguiente ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927, respetando las principales instituciones presentando solo algunas modificaciones en lo relativo a la integración de Comisariados Ejidales, fraccionamiento y adjudicaciones ejidales que se determinarán por Resolución Presidencial y la división será proyectada por un Ingeniero comisionado, aportar lotes para instituciones públicas y determinará que a

falta del interesado que figure en el padrón se entregará la parcela al heredero a quien esté cultivando una porción del ejido, quien tendrá el derecho preferente en la repartición además en esta nueva Ley de 1927 se introduce en Régimen Fiscal con lo cual el ejidatario deberá entregar un 15% de su producto o cosecha y que será distribuido en la siguiente forma: un 5% al pago de contribuciones y un 10% al fondo de fomento cooperativo.

1.3 Código Agrario de 1934

El Código Agrario del 22 de Marzo de 1934, puede considerarse como el primer ensayo de reunión ordenada de todas las disposiciones que en materia agraria se habían creado a partir de 1915 en un solo cuerpo de leyes, incluyendo las diversas reformas que hasta 1934 sufriera el Artículo 27 Constitucional, luego entonces podríamos anotar que toda la legislación anterior a partir de 1915 son considerados antecedentes que propiciaron que en un solo ordenamiento se codificaran todas las disposiciones de la materia agraria, así nace el Primer Código Agrario de 1934, expedido por el Presidente Constitucional en la Ciudad de Durango, Abelardo L. Rodríguez. Constituyéndose originalmente por 178 artículos y siete transitorios, distribuidos en diez títulos; el primero se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones, el segundo regula la restitución y la dotación, el cuarto regula el procedimiento dotatorio de tierras, el quinto se refiere a la dotación de aguas, el sexto norma la creación de nuevos centros de población agrícola, el séptimo se refiere al Registro Agrario Nacional, el octavo señala el régimen de propiedad agraria, el noveno dicta lo referente a las responsabilidades y sanciones, y el décimo contiene las disposiciones generales.

El antecedente importante del Código Agrario de 1934, apunta el maestro Raúl Lemus García⁴ está constituido por el Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario en la que señala que uno de los objetivos será expedir una nueva legislación en materia agraria, unificadora y formar o integrar un Código Agrario.

Este primer Código Agrario si bien es cierto que toma en cuenta contenidos de las legislaciones agrarias anteriores, introduce en su contenido importantes innovaciones en el régimen agrario, considerando entre las más importantes las siguientes: Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en el lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria, crea las Comisiones Agrarias Mixtas que vienen a sustituir a las Comisiones Locales Agrarias, aumenta como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente, considera como una sola propiedad los diversos predios que aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños, pro indivisos, reconoce la capacidad agraria de los peones acacillados, la superficie de la parcela será de cuatro hectáreas de riego y de ocho de temporal, considera la inafectabilidad por vía de dotación, introduce un nuevo procedimiento para la integración de ejidos y nuevos centros de población agrícola, establece los distritos ejidales como unidades económicas, simplifica los procedimientos agrarios para los tramites agrarios a favor del campesino y por último incluye un capítulo importante relativo a las responsabilidades y sanciones. Durante la vigencia de este Código Agrario fueron complementarias en su aplicación otros ordenamientos jurídicos agrarios como lo fueron: la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, los Decretos que crearon la casa del agrarista en el Distrito Federal, y la creación de los centros de maquinaria agrícola,

⁴ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Octava edición, Edit. Porrúa, México, D.F. 302 p.

Reglamento de Ley de Aguas, Ley de Asociación Ganadera, Ley de Asociaciones de Productores entre otras.

En materia de sucesiones agrarias el Código Agrario de 1934 en su Artículo 140, fracción III, inició el sistema de formular una lista de sucesores que debía entregarse al Comisariado Ejidal, para su tramitación además estableció la obligación sucesora a favor de la mujer y los hijos de ambos, en caso de no existir sucesor designado, la asamblea general de ejidatarios o comuneros deberá designar la nueva adjudicación.

El contenido del derecho de propiedad parcelario se precisa en el artículo 140 del Código Agrario de 1934 en el cual se dice que la adjudicación tendrá el dominio sobre la parcela ejidal el ejidatario, con las siguientes limitaciones:⁵

1.-Será inalienable, imprescriptible, inembargable la parcela ejidal y por lo tanto, se tendrá como inexistente, cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se haya celebrado o se celebren por parte del adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o parte de ella.

2.-No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o cualquier otro contrato que implique explotación indirecta de la tierra.

3.-En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o las personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre y cuando hubieren vivido con él en familia. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivían a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de

⁵ Rincón Serrano, Romeo. El Ejido Mexicano. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. Edición del 25 aniversario. 1954-1999. 76.77 y 78 pp.

familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela en el mismo ejido, o en otro diferente.

4.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario.
- b) Los hijos.
- c) Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará personas que en su nombre cuiden la explotación de la parcela.

5.- Los adjudicatarios de las parcelas perderán definitivamente sus derechos de ellas, en los siguientes casos:

- A) Por violación a las disposiciones contenidas en la fracción 1 y 2 del Artículo 140 del Código Agrario.
- B) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas en forma consecutiva.
- C) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación de familia disfruta la parcela.
- D) Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.
- E) Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

F) Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contratado por resolución de la asamblea y para la atención del ejido. En este caso previamente se concederá por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla con su obligación.

Como podemos ver en este Artículo 140 del Código Agrario de 1934, se da una mayor importancia al Derecho Sucesorio Ejidal, tomando en cuenta una relación de sucesores en un estricto orden de preferencia, con el derecho de que los demás sucesores podrán disfrutar de los productos que la parcela produce, se continúa conservando como en normas anteriores agrarias la dependencia económica y que viva con el titular de los derechos en familia, teniendo avances jurídicos agrarios significativos.

1.4 El Código Agrario de 1940

Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de octubre de 1940 y es el segundo Código Agrario, expedido por el Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas del Río, abrogando por consecuencia al Código Agrario de 1934, pero tomando en cuenta y apoyándose en sus experiencias, luego entonces el antecedente más importante del Código Agrario de 1940 es el antecesor Código Agrario de 1934.

Con respecto a su contenido presenta varias innovaciones tomando en cuenta las experiencias que el titular del Ejecutivo recogiera en las giras de gobierno realizadas desde el año 1935, constó de 334 artículos y seis transitorios, siendo su base, los lineamientos del Código Agrario de 1934, tiene un mejor orden técnico y además introduce nuevos

conceptos como son: Con respecto a las autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos, en la que considera que los órganos son auxiliares técnicos y que no tienen capacidad de ejecutar, establece que las dotaciones podrán hacerse además en terrenos de riego y de temporal en otros tipos que puedan realizarse una explotación redituable para evitar que el campesino abandone la tierra; además faculta al gobierno federal para que pueda disponer de los excedentes de aguas que no sean utilizados por núcleos de población, deja sin validez los fraccionamientos de propiedades cuando se hayan hecho evadiendo la aplicación de la norma jurídica agraria, en los casos de no disponer de terrenos laborables autoriza la creación de ejidos ganaderos y forestales, establece como requisito para la capacidad individual del ejidatario que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos, cambia el término parcela por el de unidad normal de dotación, propone el desarrollo de la explotación colectiva de los ejidos, los fondos comunales de los pueblos deberán ser administrados por ellos mismos y podrán ser depositados en una institución de crédito ejidal, busca reducir al mínimo los plazos de tramitación respecto de los procedimientos agrarios, en los casos de no tener conflictos de límites se incluye en materia procesal el procedimiento relativo a titulación de bienes comunales, reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflicto de límites en dos instancias procesales, la primera que falla el Ejecutivo Federal y segunda que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, faculta a los núcleos de población que tienen posesión de bienes comunales puedan continuar con el mismo régimen de propiedad y explotación o bien puedan optar por cambiar al régimen de propiedad ejidal.

Para los efectos de sucesiones agrarias el Código Agrario de 1940 distinguió dos casos distintos, en dos preceptos; en su artículo 162 para el caso de elaboración de

testamento, tomando en cuenta la lista de sucesores de bienes agrarios hecha de acuerdo con una relación de preferencia y que dependan económicamente de él y además que vivan en familia, tengan o no un parentesco, recogiendo de esta forma el contenido del Código Agrario de 1934 en lo que a sucesiones se refiere. En el Artículo 163 refiere en su contenido los casos de intestado y considera que los sucesores agrarios habrán de definirse de acuerdo al siguiente orden de preferencia: la mujer del ejidatario, los hijos del ejidatario y las personas que sin tener el carácter de esposa o hijo formen parte de su familia es decir vivan con el en su hogar, este artículo al igual que el anterior recoge el contenido del Código Agrario de 1934 en la que toma en cuenta una lista de preferencia de sucesores agrarios sin olvidar preferentemente el carácter social del patrimonio familiar de la propiedad agraria. Para los casos de no existir sucesor agrario será la asamblea de ejidatarios o de comuneros quienes tendrán el derecho de designar sucesor, tomando en cuenta que el nuevo sucesor podrá ser de cualquier sexo y que no tenga en posesión parcela alguna.

1.5 Código Agrario de 1942

En 1942 fue expedido un nuevo Código Agrario durante el régimen del General Manuel Ávila Camacho que con una mejor técnica jurídica de las instituciones agrarias y contemplando los problemas agrarios de la época sustituye al Código Agrario de 1940.⁶

En éste Código continua el concepto individualista de la propiedad sobre la parcela, conserva todos los artículos del Código de 1940 que atribuyen al núcleo de población la

⁶ Chávez Padrón de Velázquez, Martha. El Derecho Agrario en México, Primera edición, Edit. Porrúa. México, D. F. 257 p.

propiedad de tierras y aguas ejidales, en general el control del propio núcleo de población sobre la posesión, disfrute y transmisión de las parcelas. De la misma forma sus modificaciones no cambian en su naturaleza ni en su forma, la estructura jurídica y económica del ejido continua igual que en Código anterior y entre las innovaciones importantes se encuentran las siguientes; La inafectabilidad ganadera, los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales dejan de ser autoridades agrarias y serán solo autoridades de los núcleos de población ejidal o comunal, la Asamblea General y el Consejo de Vigilancia pasan a ser autoridades internas exclusivamente, la mujer con derechos ejidales tendrá voz y voto en las asambleas generales y podrán ser electas para cualquier cargo, los pastos y montes de uso común el núcleo de población conserva la propiedad colectiva, faculta al Presidente de la República como suprema autoridad agraria, quien establece la forma de explotación de los ejidos y la privación de derechos a un ejidatario, incorpora el trabajo asalariado dentro del régimen cooperativo de los ejidos, regula el crédito ejidal y comunal con instituciones preferentes como el Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Nacional de Fomento Cooperativo. De esta manera perfecciona su técnica jurídica obteniendo una estructura bien distribuida en tres partes fundamentales e importantes como en el Código anterior, así en la Primera parte expresa lo relativo a las Autoridades Agrarias y sus atribuciones, la segunda parte hace referencia a los derechos agrarios y en la tercera parte señala los procedimientos agrarios para hacer más efectivos los derechos, tiene una vigencia de 29 años, se integró por 365 artículos divididos en 5 libros, 12 títulos y 42 capítulos, 2 secciones y un cuerpo de disposiciones generales y artículos transitorios.

Estando vigente el Código Agrario de 1942, el régimen sucesorio agrario no presentó mayores diferencias respecto a las legislaciones agrarias anteriores, se continúa

respetando la lista de sucesores, de conformidad con la situación de su vida familiar y con el único requisito de que el autor de la sucesión deberá actualizar la lista de sucesores y a falta de lista de sucesores, la parcela será adjudicada en la misma forma que el Código Agrario anterior lo designaba, en un orden de preferencia contemplando en primer lugar a la esposa, luego a los hijos y a falta de estos a cualquier otra persona que hubiere vivido con él en familia y que dependiera económicamente de él, además el sucesor deberá tener vigente sus derechos agrarios, de esta forma se seguía conservando la propiedad ejidal o comunal con las personas que vivían dentro del núcleo familiar y en los casos de los sucesores menores de edad serían las autoridades ejidales o comunales internas los que vigilarán la administración de dichos bienes, de la misma forma las autoridades internas como los Comisariados, el Consejo de Vigilancia en la Asamblea General podrían designar a un nuevo adjudicatario de los bienes cuando no existan sucesores agrarios con derechos.

1.6 Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971

Como resultado de la inoperancia y la poca aplicación del Código Agrario de 1942 se expidió la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1970, inicia su vigencia el 17 de abril de 1971 en el régimen de Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, se constituyo de siete libros, 17 títulos, 63 capítulos, con un total de 480 artículos más ocho transitorios, regularon la vida interna de los ejidos y comunidades en sus aspectos jurídicos y contenía disposiciones jurídicas más perfectas y eficaces sobre todo en la protección a la familia campesina, además contenía diversos procedimientos agrarios.

El libro primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del cuerpo consultivo agrario; El libro segundo, regula el ejido como institución central de la Reforma Agraria; El libro tercero regula la vida económica del ejido y las comunidades; El libro cuarto contiene las disposiciones jurídicas relacionadas con la redistribución de la propiedad agraria; El libro quinto establece los procedimientos agrarios; El libro sexto regula el registro y planeación agraria; Y el libro séptimo contiene lo relativo a los delitos, faltas, sanciones y responsabilidad en materia agraria.⁷

La Ley Federal de la Reforma Agraria tiene un gran avance en una mejor técnica jurídica y en materia de sucesiones agrarias lo establece en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, y 86, a continuación presento un análisis comparativo con el Código Agrario de 1942.

El artículo 81, similar a su antecedente, el artículo 161 del Código de 1942, con la idea de fortalecer la familia y el patrimonio familiar, su texto es el siguiente:

Art. 81 El ejidatario tiene la facultad de designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haya hecho vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

Con este artículo se limita la libre disposición de los derechos sucesorios sobre la unidad de dotación a los miembros de la familia, a falta de ellos, el ejidatario formulará una lista de sucesores, en la que consten los nombres de las personas en orden de preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. El segundo párrafo el artículo 81 establece una segunda limitación, en donde se reduce la libre disposición testamentaria

⁷ Lemus García, Raúl. Ob. Cit. 309 p.

exclusivamente a los integrantes de la familia, considerada ésta sólo desde su aspecto económico mas que consanguíneo.

Para hacer constar el nombre de los sucesores el ejidatario titular de la unidad de dotación deberá inscribirlos en el Registro Agrario Nacional al reverso del certificado de derechos agrarios, mediante un procedimiento que consiste en elaborar una solicitud, anexando constancias del Comisariado Ejidal o de Consejo de Vigilancia en donde se certifique que los sucesores nombrados dependen económicamente de él y además debe constar la posesión legal, acto seguido, las listas de sucesores y las constancias se enviarán a la Secretaria de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional para su alta respectiva.

El artículo 82, modifica al artículo 163 del Código Agrario anterior, dando preferencia a los hijos del ejidatario sobre la concubina con la que no haya tenido hijos y en los casos de conflicto establece procedimientos especiales, a la letra dice.*

Art. 82 Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- A) Al cónyuge que sobreviva,
- B) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos,
- C) A uno de los hijos del ejidatario,
- D) A la persona con la hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y
- E) A cualquier persona de las que dependen económicamente de él.

* Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario. Séptima edición, Edit. Porrúa, México, 1999. 197 y 198 pp.

En los casos a que se refieren los incisos B), C) y E) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de treinta días.

Si dentro de treinta días siguientes a la resolución de la Comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en éste artículo.

Con respecto a los procedimientos especiales en las sucesiones agrarias, en el caso de traslado de dominio, ésta tiene lugar cuando el titular de los derechos agrarios ha fallecido y tuvo sucesión registrada en este caso el sucesor preferente debe presentarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria en el Registro Agrario Nacional y entregar su solicitud acompañada del acta de defunción, constancia firmada por el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia que el titular fallecido se encontraba en pleno derecho de sus bienes agrarios y que el sucesor se encuentra en posesión de su parcela, que no haya transcurrido un término de dos años para la reclamación, de ésta forma se da trámite de alta y baja sucesoria.

Con respecto a la adjudicación, si el ejidatario no tuvo sucesión registrada, la parcela vuelve a propiedad del núcleo de población para ser nuevamente adjudicada y el procedimiento iniciará con la solicitud ante la Asamblea General, la que tomará en cuenta el orden de preferencia familiar dispuesto por el artículo 82, en el caso de conflicto la Asamblea integrará un expediente con la solicitud del heredero interesado, acta de

matrimonio, acta de asambleas, acta de defunción, acta de nacimiento de los hijos para identificación, constancia de que el fallecido estaba al corriente con el pago de sus derechos y se remitirá a la Delegación Agraria, a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Dirección General de Derechos Agrarios y a la oficina de certificados con la finalidad de confrontarlas, una vez hecha la confrontación el expediente se remitirá al Cuerpo Consultivo Agrario el cual emite su dictamen en pleno, posteriormente la documentación regresa a la Dirección de Derechos Agrarios, en la Oficina del Registro Agrario Nacional en donde se tomará nota de adjudicación, acto seguido se remite el expediente a la oficina de certificados para que formule nuevo certificado que se envía a la dirección a la Delegación Agraria para su entrega personal.

Para el caso de que el ejidatario falleciera sin sucesión y sin familia se llevará a cabo un procedimiento de nueva adjudicación similar al que se explicó en el párrafo anterior.

Artículo 83, dentro de la Ley Federal de la Reforma Agraria es nuevo, y su prohibición está contenida en la parte final del Artículo 162 del Código Agrario anterior, tiene la novedad de que establece la obligación para el sucesor de sostener a los menores de 16 años e incapacitados que dependían económicamente del ejidatario fallecido, y dice lo siguiente:

Art. 83 En ningún caso se adjudicará los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todo caso que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, en nuevo heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependan económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumpla 16 años, salvo que estén

totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

El Artículo 84 de la Ley en cuestión, se refiere a que cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 que considera que cuando sea necesario determinar quien debe adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará invariablemente a un orden de preferencia en el cual la fracción I indica que los ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución, en el censo original y que estén trabajando en el ejido, con éste precepto modifica a su antecedente en el Artículo 162 el cual establecía como requisito el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General.

El Artículo 85 regula la privación de los derechos agrarios. El contenido es similar a su antecedente artículo 169 del Código Anterior, sólo adiciona tres nuevas causales de pérdida de derechos del ejidatario, considerando respecto de la sucesión agraria en su fracción II, cuando hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total o permanente que dependan del ejidatario fallecido. En este caso la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

El Artículo 86 modifica a su antecedente, el Artículo 17 del Código Agrario anterior, y en protección del grupo familiar que dependan económicamente de ejidatario sancionando con la pérdida de sus derechos, suprime la posibilidad de que la unidad de dotación se adjudique a otro ejidatario.

Como vemos la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 viene a llenar vacíos en la legislación agraria, sin duda que toma en cuenta las legislaciones anteriores y busca mejorar reiniciando el proceso revolucionario de revisión y perfeccionando las instituciones agrarias, logrando nuevos alcances y dimensiones, buscando nuevos niveles de vida para el sector agrario, además busca asegurar la tranquilidad, la seguridad de la tenencia de la tierra y dar certeza jurídica a la propiedad agraria y como hemos expuesto en materia de sucesiones agrarias fue muy claro y amplio en sus contenidos jurídicos para proteger a los sucesores que dependían económicamente de él y que vivían en familia, aún cuando algunos tratadistas consideran como una restricción formular una lista de sucesores preferentes, esto viene a proteger al patrimonio agrario del campesino y conservar el carácter social de la propiedad en México a favor de la clase agraria.

1.7 Artículo 27 Constitucional anterior a la reforma de 1992

Al terminar la Revolución Mexicana, con el triunfo de la causa Constitucionalista que encabezó don Venustiano Carranza se aprobó en el Congreso Constituyente de Querétaro la nueva Constitución de 1917, que en su Artículo 27 elevó a la categoría de Ley Constitucional la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915.

En el nuevo Artículo 27 Constitucional, es el pueblo el que tiene el derecho a solicitar las tierras que necesite y es el propio pueblo el titular del derecho de propiedad sobre las tierras bosques y aguas, es decir adquiere la capacidad legal para que los pueblos y las comunidades, a la vez que poseer y disfrutar de sus terrenos comunales, puedan

conservarlos como un patrimonio colectivo y defenderlo de cualquier intento de desintegración o cuando se pretenda despojar al pueblo de sus bienes total o parcialmente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 27, vino a concretar, conciliar y equilibrar las demandas expresadas por los grupos revolucionarios, estableciendo las bases del sistema de propiedad y en consecuencia las bases que dan origen y desarrollo a la Reforma Agraria y se propuso establecer un nuevo derecho de propiedad tomando en consideración los efectos probables y las condiciones socioeconómicas imperantes, con él sería el pueblo a quien correspondía la propiedad originaria de la tierra y aguas existentes en el territorio nacional. Tomando en cuenta éste criterio se puede afirmar que el fundamento está en los motivos socioeconómicos que provocaron que el pueblo iniciara la revolución bajo programas revolucionarios como “la tierra es de quien la trabaja, la devolución de las tierras a las comunidades, el fraccionamiento de los latifundios, la creación de la pequeña propiedad”.

En resumen podemos considerar de una manera general con respecto a la propiedad, el Artículo 27 Constitucional contiene los siguientes principios en su texto original:⁹

La propiedad originaria de los recursos naturales que existen en el territorio nacional corresponden al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, el cual por el ejercicio de sus derechos sobre ellos tiene como representante legítimo al Gobierno Federal.

Cada recurso natural tiene un régimen especial por medio de leyes reglamentarias específicas: Las tierras y aguas son de propiedad originaria de la nación, pero ésta ha tenido y tiene el derecho de transmitirla a los particulares para constituirla en propiedad privada, comunal, ejidal y pequeña propiedad. Son así mismo propiedad de la nación, los recursos

⁹ Zaragoza José y Rutli Macías. El Desarrollo Agrario en México y su Marco Jurídico, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, 25,26 y 27 pp.

mineros, los minerales, substancias y productos de las mismas, su dominio es inalienable e imprescriptible y su explotación la pueden emprender los particulares y sociedades mexicanas mediante concesión otorgada por el Gobierno Federal con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes. También son propiedad la Nación las aguas de los mares, de las lagunas y esteros, de los lagos interiores, de los rios arroyos y barrancas, así en materia agraria, teniendo la nación la propiedad de tierras y aguas, al constituirse en propiedad privada, propiedad comunal, pequeña propiedad o ejidal se pretendió hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

Todos los fines anteriores solo podían lograrse dándole una función social a la propiedad, que tuviera como objeto directo la producción de alimentos y materias necesarias para los requerimientos del pueblo y beneficiar con el producto de su trabajo a la población dedicada a las actividades del campo, determinando la obligación de fomentar la agricultura y propiciar el desarrollo agrario-. La reestructuración, consolidación y desarrollo del nuevo Artículo 27 Constitucional necesariamente traería nuevas necesidades y problemas derivados del desarrollo de la sociedad en formación y entre 1917 y 1992 se le han introducido diversas modificaciones que alteraron su redacción original y en consecuencia la concepción y la acción de la Reforma Agraria, entre las cuales podemos enunciar las siguientes: fraccionamiento de los latifundios, organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, preservación y restauración del equilibrio ecológico, creación de centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables, fomento de la agricultura, medidas para prevenir la destrucción des los

elementos naturales de la propiedad, medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas, bosques, a fin de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, medidas para conservar y fomentar la riqueza de nuestros bosques nacionales.

El Artículo 27 Constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de bases generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y buscar el equilibrio de la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, que corresponden originalmente a la nación, transmitiendo como se anota en el párrafo anterior el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, siguiendo cuatro nuevas direcciones: La primera es una acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicta el interés público, la segunda se constituye por la dotación de tierras a los nuevos centros de población necesitados, la tercera es la limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios y la cuarta se relacionan con la protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

A lo largo de la vigencia del Artículo 27 Constitucional con las diversas reformas, se presenta un panorama con un nuevo tipo de propiedad, además de la propiedad de la nación y la propiedad privada, la propiedad social en donde la Constitución no podía olvidar a los campesinos y para reivindicarlos estableció un tipo de propiedad social, con características muy particulares conocidas como el ejido y la propiedad comunal.

Por su carácter social éste Artículo tiene una gran importancia en el desarrollo del país, lo que se refleja en una gran cantidad de normas expedidas y reguladoras así como complementarias de los principios constitucionales agrarios como son los diversos reglamentos, circulares, decretos, y códigos agrarios así como la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 y la última Ley Agraria de 1992 que en sus contenidos como hemos analizado en este capítulo consideran lo relativo a las sucesiones agrarias y dan seguridad jurídica a la propiedad privada y social

Regular la propiedad es asegurar la tenencia de la tierra a las familias rurales, y es en los diferentes ordenamientos jurídicos agrarios reguladores del precepto Constitucional donde se establece lo relativo a las sucesiones agrarias, donde se pueden encontrar las bases jurídicas de la propiedad, las sucesiones agrarias en todas las normas que la regulan contienen un carácter social protector de la propiedad familiar, conservador del patrimonio familiar, y es a partir de 1915 1992 donde el proceso legislativo tiene un desarrollo en el cual los avances de la técnica jurídica conservan la propiedad agraria como inembargable, inalienable, imprescriptible e inajenable.

1.8 La Ley Agraria de 1992

Con el objeto de poner en marcha la transformación necesaria del campo mexicano, y de acuerdo con lo expuesto en el Tercer Informe de Gobierno, el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari envía al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito primordial de llevar más justicia y libertad al campesino mexicano, mayor

justicia porque a través de ella impulsará oportunidades productivas y ampliará las posibilidades de que los campesinos tengan acceso a un modo digno de vida, y mayor libertad porque permitirá al campesino decidir, en el marco jurídico en el que actúan todos los mexicanos la forma de producir y organizarse que más le convengan, éste sería el punto de partida de la iniciativa de reforma de 1991-1992. El resultado de la reforma Constitucional en febrero de 1992 fue la creación de una nueva Ley Agraria, modificando primeramente el Artículo 27 Constitucional y reglamentado por la Ley Agraria, de observancia general en toda la República, se integra por 200 artículos, distribuidos en 6 capítulos y 8 artículos transitorios, compuesta por una parte sustantiva, del artículo 1° al 162 y la parte objetiva del Artículo 163 al 200.¹⁰

En opinión de varios autores y tratadistas del Derecho Agrario el marco conceptual de la Ley Agraria de 1992 en algunos casos es de carácter civilista y distanciada del derecho social que diera origen al Artículo 27 Constitucional, desprotegiendo la propiedad familiar social.

El carácter civilista se refleja en la prescripción negativa y positiva, en la conversión del régimen ejidal al del dominio pleno; en la sucesión y enajenación de derechos agrarios, asó como en la posibilidad legal de que las sociedades civiles o mercantiles sean propietarias de terrenos, se alejo de los principios sociales del cuidado del patrimonio familiar y se refleja en las atribuciones dadas a la Asamblea de Ejidatarios o comuneros que mientras la Ley Federal de la Reforma Agraria, reglamento que los derechos ejidales eran inalienables, imprescriptibles e inembargables, ahora si lo son, así también la

¹⁰ Perea Nieto Castro, Leonel. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Primera edición, Editorial Porrúa, México, D. F. 1992. 151 y 152 pp.

celebración de asambleas cada mes, la nueva Ley dicta que las asambleas se llevarán a cabo por lo menos cada seis meses.

El derecho de sucesión en la nueva legislación agraria esta contemplado en los Artículo 17, 18 y 19 y se adquiere mediante dos formas: La legítima y la testamentaria. El ejidatario tiene el derecho a escoger entre una u otra forma de acuerdo con su decisión de testar, la sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por lo tanto la adjudicación de los derechos agrarios se somete a un orden de preferencia establecido por la Ley Agraria y la sucesión testamentaria existe, cuando la sucesión se sujeta a la voluntad expresa del titular, por medio del testamento agrario, que no tiene una formalidad especial y la única formalidad consiste en debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser formalizado ante fedatario público.

El análisis del contexto jurídico en lo relativo a sucesiones agraria y su registro agrario nacional serán analizadas en el capítulo tercero y cuarto de este trabajo de tesis.

CAPITULO SEGUNDO

**GENERALIDADES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SUCESIONES DEL
DERECHO AGRARIO**

2.1 Concepto de sucesiones.

Desde épocas muy antiguas, el hombre ha deseado que al fallecer, sus bienes pasen a sus familiares o a quien él desee, sería poco motivante para desarrollar un trabajo y de poco interés en formar un patrimonio cuando se tiene una incertidumbre en el fin de dichos bienes a la muerte de alguna persona, debido a esto el Derecho regula la forma en que los bienes y las deudas puedan pasar a otros después de la muerte y dar certidumbre y seguridad jurídica a un patrimonio formado.

El derecho sucesorio regula la transmisión de los bienes por causa de muerte, contiene el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, con lo expuesto, podemos entender por Derecho Sucesorio al "conjunto de normas jurídicas que dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte".¹¹

El Derecho Sucesorio tiene su fundamento racional, primero, en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien deja de existir porque perjudicaría en su economía en general debido a que la sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen con la muerte, y están reguladas las sucesiones en el conjunto de principios y normas jurídicas establecidas en los Códigos

¹¹ Cervantes y Arce, José. De las sucesiones. Edit. Porrúa. Sexta edición, México, D.F. 2001. 1 y 2 pp.

Civiles, Código de Procedimientos Civiles y en las tesis de jurisprudencia, de aplicación obligatoria, que tiene la finalidad común de facilitar la determinación de herederos, acreedores y deudores de una persona que ha fallecido, precisando sobre los bienes y derechos que forman el conjunto hereditario y que no se extinguen con la muerte.

El término sucesión significa colocar a una persona en lugar de otra, o sustituir a un por otra en forma secuencial, gramaticalmente se entiende por sucesión la acción que sigue a otra. Jurídicamente se puede decir que es la transmisión del patrimonio de un individuo a una o varias personas. Es la transmisión universal de una persona que ha muerto en favor de los herederos y en forma particular a los legatarios. Segundo, la sucesión dentro del Derecho que se regula la propiedad de bienes así como las modalidades de propiedad en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Propiedad individual, agrícola, ganadera y forestal, propiedad ejidal, propiedad comunal y su transmisión por causa de muerte que es el supuesto principal y básico del Derecho hereditario, tiene su fundamento en la necesidad de que un patrimonio no queda desprovisto de su titularidad y de buscar la estabilidad y el bien común de la familia, así como la seguridad jurídica de la propiedad de bienes por quienes tienen derecho de ostentarla, de esta forma el concepto de sucesión se ha tratado desde tiempos muy remotos y en México se toma en cuenta los principios desarrollados en el Derecho Romano, que con el nombre de *hereditas* en donde la muerte pone fin a la persona física del ser humano, pero el patrimonio no desaparece con él, y será el heredero el que reemplaza al *de cuius* en su titularidad patrimonial y es continuador de su persona jurídica con derechos y obligaciones a éste reemplazo del titular del patrimonio por otra persona o esta transmisión global o en parte de los bienes es lo que se llama sucesión.

De lo anterior descrito podemos definir la sucesión de acuerdo con la obra citada por José Arce y Cervantes de Castan Tobeñas José, Derecho Civil Español, la sucesión por modo unitario es la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte, sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada nueva en determinados aspectos.¹²

Para la existencia de las sucesiones tiene que hablarse de una persona fallecida (de cujus), de lo contrario mientras vive una persona física no puede hablarse de sucesiones en el patrimonio como un acto entre vivos, debido a que si existe el particular, existe la titularidad del patrimonio, de esta forma el derecho sucesorio es consecuencia del concepto y teoría del patrimonio, considerado este como un conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Así toda persona tiene un patrimonio, que puede ser cuantioso, modesto, o tan reducido a la ropa que tenga puesta. Al fallecer el titular del patrimonio se transmite a sus herederos a título universal, es decir son los continuadores de las relaciones patrimoniales del de cujus, como heredero de todo el patrimonio o de una parte alicuota, la transmisión que se efectúa a título universal comprende, tanto el activo como el pasivo, que viene a traducirse en un fenómeno jurídico llamado *Herencia* en donde los bienes, derechos y obligaciones de una persona ya fallecida pasan a otra llamada *Heredero*.

Herencia es la sucesión de todos los bienes del de cujus y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, existiendo bienes y obligaciones que no pueden transmitirse por la herencia como los empleos, los sueldos, los títulos profesionales, la nacionalidad, etc.

¹² Cervantes Arce, José. Ob. Cit. . 5 p.

La herencia es el medio, a título universal, gratuito y por causa de muerte de adquirir la propiedad o bien como el hecho de la transmisión de conjunto de bienes por causa de muerte a los herederos, es decir sucesión por parte de los herederos del de cujus.

En la antigüedad por la herencia pasaban los derechos y obligaciones del de cujus a cargo del heredero o herederos, y era un modo no solo de adquirir la propiedad de los bienes, si no de transmitir obligaciones, como sucedió en la antigua Roma, en el derecho sucesorio fue más allá de la transmisión de la propiedad que derivaron de ésta, se heredaba también en el ámbito religioso, la transmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto religioso.

En nuestros días la herencia se entiende transmitida en obligaciones y deudas hasta el límite que alcancen los bienes y derechos de tal suerte que no se podrán transmitir obligaciones si que existen bienes suficientes para pagarlos.

La herencia tiene su origen en la voluntad del dueño de los bienes y derechos en las disposiciones de la Ley. En el primer caso es de la sucesión testamentaria, la voluntad del autor de la herencia debe hacer constar por medio de un documento o acto formal llamado *Testamento*, en el segundo caso, cuando no se ha elaborado testamento o cuando el que se formuló ha quedado sin validez, la tramitación de la herencia quedará sujeto a las disposiciones relativas de la Ley por lo que se le llama Sucesión Legítima.

2.2 Naturaleza jurídica de las sucesiones civiles y sucesiones agrarias.

En el tema anterior se estableció el concepto de sucesiones como un fenómeno jurídico en el cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona, pasan a otra conocida

como herederos. Dentro del orden jurídico las sucesiones tienen varias acepciones; cuando vende a otra una propiedad, el comprador será sucesor del vendedor del bien objeto de la operación o contrato, porque en su lugar o titularidad pasa a otra para todos los efectos jurídicos, si en la sucesión, el heredero ocupa el lugar del autor de la herencia en todas las relaciones jurídicas patrimoniales que se produzcan es considerado como un sucesor.

De acuerdo con el artículo 1281 del Código Civil Federal vigente se considera que la herencia, es la sucesión en todos los bienes del de cujus y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. En el concepto de sucesiones que la Ley Civil expresa se desprende que el presupuesto básico o inicial que sirve de punto de partida para abordar es la muerte.

La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él, la muerte del ser humano es la aniquilación de las características que los individualizan y la interrupción del funcionamiento de su organismo. Generalmente se reconoce la muerte de una persona, cuando se observa que ha desaparecido el latido cardiaco, la respiración, los movimientos y los reflejos, en la actualidad el criterio para determinar el momento de la muerte, se ha adoptado el concepto de muerte neurológica o pérdida de actividad cerebral, esto permite disponer de los órganos en forma oportuna para ser transplantados a otros seres humanos.¹³

En México es la Ley General de Salud en su artículo 307 la que determina y proporciona los lineamientos para la certificación de la pérdida de vida, la disposición de órganos y tejidos para trasplantes y el adecuado manejo de cadáveres.

¹³ Vargas Pérez, Francisco. Teoría y Práctica de Sucesiones, Primera edición. Editorial Trillas. México, D. F. 2001, 14 p.

Para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse precisamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

1. - La ausencia completa y permanente de conciencia.
2. - La ausencia permanente de respiración espontánea.
3. - La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos.
4. - La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
5. - La atonía de todos los músculos.
6. - El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal.
7. - El paro cardíaco irreversible.
8. - Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

De acuerdo con lo anterior podemos hablar de la sucesión *mortis causa* que solamente se da por la muerte de una persona física esto es de una persona humana, luego entonces la extinción de la personas morales: Sociedades, asociaciones, fundaciones, etc. no dan origen a una sucesión *mortis causa*, aunque pudiera existir una sucesión a título universal o sea del patrimonio total de una persona moral cuando la misma trasmite a otra persona la totalidad de su patrimonio activo y pasivo, o en caso de que una persona moral, como funcionante reciba el patrimonio total de otra funcionante, que se fusione con ella.

La muerte extingue los derechos de la personalidad, los derechos de estado impide que lleguen a existir o nacer negocios jurídicos por la falta de aceptación del fallecido y será la muerte el elemento indispensable para que exista y se abra la sucesión y empiece a surtir efectos el testamento o el intestado, consecuentemente la sucesión se abre en cualquier momento posterior a la muerte del causante de la sucesión y para dar inicio al trámite sucesorio, la denuncia debe probarse con los medios legales, de ésta forma la

apertura de la sucesión pone de manifiesto el vacío que deja el de cujus, por otra parte, si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo desastre o el mismo día sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrá todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la gerencia o legado, Artículo 1287.

Nuestro código civil atinadamente solo usa el término sucesión es decir que el heredero sucede al autor de la herencia en la titularidad de todo el patrimonio, que es muy distinto a la representación que no es posible hablar de la representación cuando ha fallecido la persona representada y todos los actos jurídicos que se pudieran efectuar por el representante repercutirán en el patrimonio del representado que ya ha fallecido y la sucesión tiene por objeto la liquidación de su patrimonio y la adjudicación a los herederos y legatarios del activo líquido, en conclusión existe un fenómeno llamado sucesión en la titularidad del patrimonio, reconocido por el Derecho Positivo Mexicano.

Retomando la definición de herencia que nos proporciona el Código Civil Federal en su artículo 1281, se puede observar cómo el sentido en que se emplea este término no es el usual, ya que mientras el código emplea la palabra herencia para significar la acción de transmitir los bienes del de cujus, el común de las personas, cuando utilizan la palabra herencia, se refieren al conjunto de bienes en si, los cuales reciben con motivo del fallecimiento de sus familiares.

El propio Código Civil Federal, señala en su Artículo 1282 que la herencia se define por voluntad del testador o por disposición de la Ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legitima o intestamentaria, así mismo, dispone que la herencia puede ser en parte testamentaria en parte legitima, de aquí se derivan los tres tipos de

sucesiones, testamentaria, intestamentaria y mixta que serán tratados y analizados en el próximo apartado.

En materia agraria el Derecho sucesorio en la nueva Ley agraria se limita a un tratamiento reducido respecto de las sucesiones testamentarias e intestamentarias, permitiendo la misma Ley Agraria la aplicación supletoria de la Ley Civil para el tratamiento de sucesiones o llenar vacíos de la propia Ley Agraria. El Derecho sucesorio agrario, se encuentra regulado en el artículo 17, 18 y 19 de la Ley Agraria y su consolidación depende de la voluntad del titular de los derechos agrarios a partir de que sea o no designado sucesor, al artículo 17 contiene la disposición que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para ello es suficiente que el ejidatario elabore una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su muerte, en dicha lista podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona y deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o en su caso formalizarla ante Fedatario Público de igual manera podrá ser modificada con las mismas formalidades y será válida la última. El artículo 18 regula la sucesión legítima y dispone que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad legal o material los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1. - Al cónyuge
2. - A la concubina o concubinario
3. - A uno de los hijos del ejidatario

4. - A uno de sus ascendientes

5. - A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho de heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quienes entre ellos, conservaran los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario promoverá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derechos a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Con respecto a la subasta el artículo 19 considera que cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario promoverá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avendados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta correspondiente al núcleo de población ejidal.

Por otro lado existen por una necesidad jurídica y con la finalidad de conservar la propiedad y naturaleza social de crear tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que entre otras no menos importantes resultan interesantes los siguientes:

- Ya no se requiere que exista la dependencia económica entre la persona ejidataria fallecida y el sucesor.
- Para el ejercicio del Derecho sucesorio puede renunciar o ceder sus derechos pues no esta obligado aceptar una herencia.
- Los sujetos no ejidatarios perjudicados en sus derechos si tienen legitimación para ocurrir ante el Tribunal Agrario a deducir esos Derechos.

En conclusión podemos considerar que en materia sucesoria agraria existen dos tipos: la sucesión testamentaria y la sucesión legítima o intestamentaria, la primera se considera cuando el autor de la sucesión designa quien lo sucederá a su muerte en sus bienes agrarios y en la segunda el sucesor no dispone quien será su heredero o no formaliza en documento ante Fedatario Público o no elabora la lista de sucesores y la deposita en el Registro Agrario Nacional.¹⁴

2.3 Tipos de sucesiones en materia civil.

En materia civil las sucesiones pueden ser voluntad las sucesiones pueden ser por voluntad del testador o por disposición de la Ley esto es testamentaria y legitimación respectivamente de la misma forma el Código Civil Federal dispone que las sucesiones pueden ser en parte testamentarias y en parte legítimas, luego entonces se pueden considerar tres tipos de sucesiones como se menciona en el apartado anterior: Testamentaria, intestamentarias y sucesión mixta.

La sucesión testamentaria.

El testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Se considera un acto *personalísimo* por que no puede realizarse por medio de otra persona ya sea apoderado o representante, ni dejarse a la libertad de un tercero las instituciones de heredero o legatario y es considerado como un acto unilateral de la voluntad, debido a que no existe ninguna disposición jurídica que le imponga la

¹⁴ Rivera Rodríguez, Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Primera edición. Edit. Mc Graw HILL, México. D.F. , 134 y 135 pp.

obligación de hacerlo, es decir una persona hace testamento porque tiene el deseo de hacerlo, el derecho subjetivo de hacerlo se encuentra protegido en el Código Civil Federal cuando establece: El mayor de edad dispone libremente de sus bienes, salvo los casos de excepción en las Leyes.

El testamento será *revocable* porque su contenido puede cambiarse en cualquier momento en su totalidad o en parte y cuantas veces lo desee el testador y además el testamento será *libre* porque el testador puede después de fijar las pensiones alimenticias que corran a su cargo, puede dejar sus bienes a quien guste sin la presión, violencia o amenaza.

En consecuencia es un acto jurídico porque es la manifestación de la voluntad del autor de la herencia, con el fin de producir consecuencias de Derecho, las cuales se encuentran reconocidas por la Ley.

El testamento es un acto solemne que significa que su forma de otorgamiento deberá ir acompañada de todos los requisitos esenciales establecidos por la Ley, de lo contrario puede declararse nulo cuando se otorga en contra a las formas preescritas por la Ley. El Código Civil establece que el testamento debe ser realizado por una persona física capaz, entendemos por persona física a todo ser humano, la capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La capacidad en general, se puede definir como la aptitud para ser titular de Derechos y obligaciones y solo se llama capacidad de goce, en ella no caben los incapaces, el Código Civil Federal señala que la capacidad comienza en el momento del nacimiento y termina con la muerte de la persona, además existe la capacidad de ejercicio que se puede definir como la aptitud reconocida al sujeto para modificar su situación jurídica por si misma. La finalidad de las sucesiones será, disponer para después de su

muerte, de sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte y declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

Existen dos tipos de testamentos: Ordinarios y Especiales; son testamentos Ordinarios: el público abierto, el público cerrado y el ológrafo; Son testamentos especiales: el privado, el militar, el marítimo, y el hecho en el país extranjero.

El testamento público abierto, se otorga ante Notario Público y tres testigos, es público porque la declaración de la voluntad se hace ante un Fedatario Público, es abierto porque su contenido es conocido tanto por el Notario como por los testigos que en el acto intervienen. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos, el Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

El testamento público cerrado: es público porque al igual que el anterior interviene un Notario que es funcionario con fé pública y es cerrado porque se desconoce su contenido, puede definirse como una declaración secreta de la voluntad del testador puede ser escrito por este o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, en este caso el testamento deberá estar en sobre cerrado y sellado en su cubierta así como firmado por el Notario y los testigos.

Testamento público simplificado: se otorga ante Notario Público respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente de la misma escritura que consigne su adquisición o en el que se consigne la regularización de un inmueble.

Testamento ológrafo: significa jurídicamente el testamento que es escrito totalmente de puño y letra del testador, éste testamento es efectuado solamente por el

testador sin la intervención de persona alguna, solo podrá ser otorgadas por personas mayores de edad, debiendo anotar el día, mes y año que se formula, debe otorgarse por duplicado imprimiendo el testador en cada tanto su huella digital, el original deberá ser depositado en el Registro Público de la Propiedad, teniendo el testador la libertad de sellar o marcar el sobre para evitar posibles violaciones, anotando en el sobre que dentro de él existe su testamento y tendrá además la libertad de retirarlo cuando lo desee y cambiar su contenido cuantas veces lo quiera.

Testamento privado: es aquel que solo surte efectos y es valido en casos de suma urgencia y tiene lugar bajo las siguientes circunstancias:

- Cuando el testador es afectado por una enfermedad tan violenta y grave que no da tiempo para que acudan ante el Notario a hacer el testamento.
- Cuando no haya Notario en la población o Juez que actúe por receptoría.
- Cuando exista Notario o Juez en la población y sea imposible o muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento.
- Cuando los militares o asimilados del ejercito entren en campaña o se encuentren prisioneros en guerra.

En este caso el testador deberá estar imposibilitado para hacer testamento ológrafo y deberá declararse en presencia de cinco testigos y uno de ellos redactará por escrito si el testador no puede escribir.

El testamento Militar: este tipo de testamento esta permitido exclusivamente a los militares en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos sobre el campo de batalla, también otorgarlo los prisioneros de guerra y puede hacerse en forma escrita o verbal según lo desee el testador, ante dos testigos o que se entregue a los testigos el pliego cerrado que contenga su ultima disposición, firmada de su puño y

letra y en caso de muerte del testador, el documento deberá ser entregado al Secretario de la Defensa Nacional y este a la autoridad judicial competente para que surta sus efectos.

Testamento Marítimo: se celebra por aquellos que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de bandera nacional, de guerra o mercante, no basta haber entrado en la embarcación, si no que es necesario que se encuentre en alta mar, lugar donde no existe Notario ante quien se otorgue, deberá hacerse por duplicado ante dos testigos y el capitán de la embarcación que conservara los documento entre los más importantes asentando además lo ocurrido en el diario del buque.

Testamento hecho en país extranjero: los testamentos hechos en país extranjero, producirán sus efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo a las Leyes del país en que se otorguen. Los cónsules o vicónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notario o de encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero, dichos funcionarios remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubiere otorgado a la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En cualquiera de los casos de formulación de testamento puede declararse nulo si no es hecho en las formas y requisitos legales, en este caso, carece de valor desde el mismo momento en que fue hecho, sin importar la fecha de muerte del testador, por lo que no producirá efecto alguno, el testamento es nulo si se hace bajo la influencia de amenazas contra el testador o su familia o bien cuando haya sido captado por dolo o fraude o en contravención a las formas prescritas por la Ley.

Por otro lado el Código Civil regula en los artículos 1368 al 1377 los denominados testamentos inoficiosos, que son aquellos en los que no se dejan

establecida la pensión alimenticia a la que el testador tiene obligación de pagar y que, por lo tanto obligan a los herederos a pagar del caudal hereditario dicha pensión, por todo el tiempo que sea necesaria y que lo establezca la Ley, todas las demás cláusulas de esos testamentos son declaradas válidas.¹⁵

La sucesión legítima: también se le conoce como intestada, se presenta y tiene su origen cuando no existe testamento o de existir, no es válido, porque la disposición de la última voluntad no abarcaba todos los bienes del testador o bien porque las instituciones de heredero resulta ineficaz por cualquiera de las causas señaladas en las fracciones del artículo 1599 del Código Civil, por lo que la transmisión de los bienes del difunto se regirán por las disposiciones legales relativas a la sucesión, se puede decir que a falta de testamento, la Ley sustituye la expresión de la voluntad del autor de la herencia.

En nuestro sistema jurídico, la Ley cumple una función supletoria de la voluntad y se procede a la forma que establece el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, para que por lo menos en lo económico puedan resolverse los problemas causados por la defunción del autor de la herencia, porque no podemos olvidar que todas las personas pertenecen a la sociedad y debemos cumplir nuestros compromisos patrimoniales para que la vida social y el bien común continúe.

La sucesión legítima tiene su origen en el parentesco consanguíneo, en el matrimonio, en la adopción y en el concubinato, sólo cuando falten esos supuestos heredaran la beneficencia pública y se abre la sucesión cuando ha dejado de existir la persona sin haber expresado su última voluntad en relación a sus bienes.

¹⁵ Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho. Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, D. F. 1995, 185 p.

La apertura de la sucesión legítima intestamentaria procede cuando se presenta alguno de los supuestos establecidos por el Código Civil en su artículo 1599.

La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado subtítulo.

Además debemos correlacionar estas disposiciones con los artículos:

1484. - Es una institución de heredero o legatario hecha en memoria o comunicados secretos.

1498. - La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario cuyos derechos se transmitan a sus respectivos herederos.

El orden de los herederos de la sucesión legítima de acuerdo con el Código Civil y serán aquellas personas que con exclusión de otros y siguiendo una determinada clasificación adquiera la herencia y tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

1. Los descendientes y los hijos adoptados
2. El o la cónyuge
3. Los ascendientes
4. Parientes colaterales dentro del cuarto grado
5. Concubina o concubinario
6. La beneficiaria pública

Cualquiera de las personas pueden hacer la denuncia del intestado, pero requieren para ello de los requisitos siguientes:

1. La denuncia del intestado deberá ser acompañada con el acta de defunción del autor de la herencia.
2. Los documentos que acrediten su parentesco, si los tuvieren.
3. Bajo protesta de decir verdad, expresaran los nombres y domicilios de los parientes en línea recta, del cónyuge supérstite, a falta de ellos los colaterales dentro del cuarto grado que tengan conocimiento.
4. De ser posible presentar las actas certificadas de³¹ Registro Civil que demuestre esos parentescos.
5. Copia del escrito de denuncia y de los demás documentos.

La gerencia legitima puede ser por cabeza, por línea o por stirpe.

La herencia es por cabeza cuando el heredero recibe la parte hereditaria correspondiente, en nombre propio, es decir, no es llamado a recibir la herencia en representación de otro. Será por línea en los casos de ascendientes es decir, cuando son los abuelos, los bisabuelos y pueden ser maternos y paternos. La herencia por stirpe cuando se hace referencia al derecho por representación y existe cuando un descendiente ocurre a heredar en lugar de su propio ascendiente.

La sucesión intestamentaria o legitima contiene principios básicos aplicables a la forma en que se hereda legitimamente y son: los parientes más próximos excluyen a los más remotos y los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales, el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Todas las integrantes que pudieran encontrarse con respecto a sucesiones legítimas que se encuentran en forma más exacta en los artículos 1607 a 1637 del Código Civil.

En los casos de que el autor de la herencia no declaró sucesor en todos los bienes sólo en una parte de ellos podemos considerar que existe una sucesión mixta, que la Ley Civil no lo regula como tal, pero que se toma en cuenta todos los lineamientos jurídicos tanto de la sucesión testamentaria para los bienes que se encuentran considerados en un testamento, como la sucesión legítima e intestamentaria.

Considero oportuno hablar en este apartado del juicio de herencia, que es un juicio ordinario importante como lo es el juicio sucesorio ya que por medio de él la parte actora tiene las siguientes prestaciones:

- Que se le reconozca como heredero legítimo del autor de la herencia
- Que se le entreguen los bienes del caudal hereditario que le correspondan
- Que se le rindan cuentas
- Que se le paguen los daños y perjuicios

Estas pretensiones son de carácter patrimonial por lo que la acción que se le ejercita mediante el juicio de petición de herencia es de carácter real.

El Código de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 13 y 14 en forma textual lo siguiente:

Art. 13. – La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o intestamentario, o por el que haya en sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de hereditario o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

Art. 14. - La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Las personas legitimadas para demandar el juicio de petición de herencia son:

- **El heredero testamentario**
- **El heredero sustituto del heredero testamentario**
- **Los terceros encargados del distribuir el dinero dejado en el testamento a personas indeterminadas como a los pobres, a los inmigrantes, etc.**
- **Los legatarios en el caso de que toda herencia se haya distribuido en legados**
- **Los herederos intestamentarios**

Los hechos que deberá probar el actor en el juicio de petición de herencia son los siguientes:

- **Que fue instituido heredero por un testamento declarado válido**
- **Si se trata de sucesión legítima o intestamentaria, el actor deberá probar la relación entronque con el autor de la herencia, si no demuestra dicha relación entroncamiento en la sucesión que pretende, no tiene por que ser oído.**
- **Que otra persona está en posesión de los bienes hereditarios que le correspondan al actor.**

El actor en este juicio puede reclamar la herencia en contra del albacea, o poseedor de las cosas hereditarias, por lo que, si acreditó su derecho en la transmisión de bienes, es factible que obtenga la modificación de la resolución declaratoria de herederos dictada en ese juicio, en el que se desconoció su carácter de herederos, considerando que los demandados pueden exponer las causas por las cuales se desconoció al actor.

2.4 Tipos de sucesiones en materia agraria.

En el régimen sucesorio civil y en el régimen sucesorio agrario coinciden en algunos aspectos, como lo es en los tipos de sucesiones, pues en los dos se puede constituir la sucesión testamentaria y también darse el caso de sucesión legítima o intestamentaria, artículo 1282 del Código Civil Federal y en la Ley Agraria de 1992 en los artículos 17 y 18, en los dos casos el testamento se trata de un acto personalísimo porque se considera la voluntad expresa de una manifestación de la voluntad de una persona llamada testador, el cual no puede llevarse a cabo por conducto de representantes, art. 1295 del Código Civil Federal y 17 de la Ley Agraria, en ambos casos el testamento es la consecuencia jurídica se trata de instituir un heredero, es revocable porque en los dos casos el causante de la sucesión puede modificar su contenido cuantas veces lo desee y es libre porque no se pueden renunciarse al derecho de testar ni tampoco puede obligarse al mismo.

Se puede marcar de igual forma las diferencias entre los testamentos civiles y los testamentos agrarios como es el caso que en materia civil los bienes patrimoniales además de poder dividirse entre los herederos se consideraban bienes muebles e inmuebles y materia agraria solo se consideraban los bienes que constituyen la propiedad ejidal o comunal y no podrán dividirse por lo menos hasta 1992 porque la parcela era constitucionalmente el mínimo de tierra que alcanzara para el sostenimiento de un familia, esto significa que el patrimonio ejidal o comunal era indivisible, en la actualidad tal principio se pierde en un momento dado, porque en la Ley agraria en el párrafo último del artículo 18 considera que en el caso de existir dos o más personas con derechos sucesorios ejidales y no se pusieran de acuerdo el Tribunal Agrario

proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales con personas con derechos a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.¹⁶

Entre 1915 y 1917 como quedó explicado en el primer capítulo, el testador en materia agraria podrá escoger o seleccionar a su heredero que dependiera económicamente de él y podría ser o no de su familia, la Ley Federal de la Reforma Agraria modificó y el ejidatario tenía derecho a escoger al heredero entre su cónyuge, hijos o la persona con la que hiciera vida marital que dependiera económicamente de él con la obligación de sostener con el producto de la unidad de dotación a los hijos del autor de la herencia.

En el régimen sucesorio agrario podemos identificar claramente dos tipos de sucesión, la testamentaria y la legítima o intestamentaria que se aplica al régimen ejidal y al régimen comunal.

En el caso de elaboración de testamento al artículo 17 de la Ley Agraria vigente dispone que el ejidatario tiene la facultad de designar a quienes deban sucederle a sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule un lista de sucesores en la que consten los nombres de las personas y orden de preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario o en su caso a uno de los hijos o a uno de los ascendientes o cualquier otra persona, la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o formalizada ante Fedatario Público, con las mismas formalidades, podrá ser modificada por el ejidatario en cuyo caso será válida la de la fecha posterior.

¹⁶ Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario, Ob. Cit., 195 y 196 p.p.

El autor de la sucesión testamentaria agraria tendrá dos opciones para la designación de sucesores, una, elaborar una lista y presentarla ante el Registro Agrario Nacional, al respecto el capítulo IX del depósito de la lista de sucesión en su artículo 84 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, enuncia que el ejidatario tiene la facultad de designar a las personas que deban sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

La lista de sucesión se podrá elaborar ante el registrador, quien unificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario.

El ejidatario podrá formular una lista de sucesión en la que deberá designar a un sucesor preferente de todos los derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia o quien en caso de imposibilidad para suceder preferentemente, se aplicaran los derechos ejidales y la calidad de ejidatario al sucesor que continúe en la lista.

En este caso podemos hablar de un *testamento público cerrado* ya que el artículo 85 del citado reglamento considera que la lista de sucesión y los avisos notariales de éstas permanecieran bajo el resguardo del Registro en sobre cerrado y como anotaciones preventivas, firmado por el registrador y el interesado con la expresión de la fecha y hora de recepción. El Registrador expedirá al interesado la constancia del depósito.

Por otro lado el autor de la sucesión agraria tendrá la facultad de designar sucesores atendiendo a una lista de sucesores, ante un Fedatario Público, y este enviarán aviso sobre la lista de sucesión, en este caso el registrador solicitará copia de ella y será válida la de fecha posterior y al fallecimiento del ejidatario o comunero, el registrador a petición del interesado previa acreditación de tener interés jurídico,

consultará el archivo central y si existiera lista de sucesores, el registrador en presencia del interesado y de dos testigos, abrirá el sobre para conocer a la persona designada y asentar los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el certificado respectivo que acredite los derechos.

Sucesión Legítima o Intestamentaria: al respecto el Artículo 18 de la Ley Agraria de 1992 dispone que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge
- II. A la concubina o concubinario
- III. A uno de los hijos del ejidatario
- IV. A uno de los ascendientes
- V. A cualquier otra persona que dependa económicamente de él

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos terrenos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derechos a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

En el supuesto de no existir sucesores, la Ley Agraria es muy clara y muy contraria a la Ley Civil, ésta dispone que al no existir herederos, serán adjudicados a una beneficencia pública, en cambio en la Ley Agraria en su artículo 19 dispone que

cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población que se trata, el importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Si en el caso de sucesión testamentaria o sucesión legítima surgirá un conflicto de intereses legales, la Ley Orgánica de los Tribunales de 1992, en su artículo 18 fracción VII dispone que los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán de las controversias relativas a la sucesión de derechos comunales y ejidales.

2.5 Elementos que intervienen en las sucesiones en materia civil.

En materia civil los elementos que participan o que intervienen en la sucesión son los siguientes:

1. - La relación transmisible
2. - La persona que transmite
3. - El autor de la sucesión o testador
4. - El que recibe la relación
5. - Sucesor, heredero o legatario
6. - Los albaceas

La relación transmisible se encuentra señalada en Código Civil Federal en el artículo 1281 que establece que la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Se transmite por herencia todos los derechos reales de que era titular el autor, salvo aquellos que deba cesar a la muerte, como el usufructo, el uso y la habitación.

La herencia, como quedo anotado anteriormente se confiere por voluntad del testador o por disposición de la Ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legitima, lo que origina que tengan que existir herederos testamentarios y legítimos.

El heredero adquiere a titulo universal, es decir, recibe la masa hereditaria, la totalidad del patrimonio o una parte alicuota del mismo y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcanza la cuantía de bienes que hereda, por otro lado también existe la relación transmisible en el legado que consiste en la transmisión a titulo particular y gratuito de un bien concreto determinado y determinable o en un hecho o servicio, en favor del legatario y que puede gravar la sucesión a un heredero o aun legatario, mediante el legado, un persona puede transmitir a otra por causa de muerte algo en especial, sin nombrarlo heredero.¹⁷

No se transmite por herencia y por consecuencia no existía una relación transmisible, en todos los derechos reales de que era titular el autor, todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo es decir en su carácter de acreedor y en su carácter pasivo, o sea en su carácter de deudor, siempre y cuando no se extingan con la muerte, la posesión que tenia el autor, aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión en vida hubiera acumulado, y los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por disposición de la sociedad conyugal si la hubiese.

La persona que transmite o causante de la sucesión: la sucesión solamente se da por la muerte de una persona física, ahí la pérdida de la personalidad de la persona física solo se presenta en caso de muerte, dando origen aun acto jurídico llamado sucesión, ya sea testamentaria o legítima.

¹⁷ Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo cuarto sucesiones. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, D. F. 1996. 45 p.

En el caso de ser sucesión testamentaria debe ser otorgada por una persona capaz para que sea válido y tenga capacidad para otorgar el testamento; la capacidad para el otorgamiento e un acto jurídico en general, se obtiene a los veintiún años cumplidos, pero el testamento, como acto jurídico, lo fija la Ley Civil a los dieciséis años cumplidos, en consecuencia antes de esta edad la incapacidad es absoluta.

El papel del testador en la sucesión testamentaria es un sujeto del derecho hereditario y su conducta se regula por dictar validamente su testamento y definir el alcance de su voluntad ya que se a reconocido por esta Ley, y además cuales son los aspectos a que se debe acatar que le obligan en ciertos casos a disponer de alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento en caso contrario podrá declararse inoficioso. En el caso de la sucesión legítima el autor de la herencia desempeña un papel simple de referencia para que se opere la transmisión a titulo universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte.

Los herederos: son las personas unidas por el parentesco con el difunto y pueden ser testamentarios y legítimos. El Código lo caracteriza porque adquiere a titulo universal, artículo 1284. Heredero es aquel que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alicuota del mismo. Es propiamente el sucesor, sustituto en la titularidad del patrimonio del difunto, y como es el causahabiente del autor de la herencia, sustituye a éste y es el que responde de las cargas de la herencia, en consecuencia, su carácter no nace de la calificación que haga el testador, si no del papel que tenga en relación con la herencia.

Independientemente el calificativo con que se le designe, significa entonces que el heredero es quien cubre el lugar vacante por muerte del titular de los bienes en las situaciones jurídicas que se presenten.

Al instituir al heredero consiste en designar a la persona o personas que quedaran en propiedad de los bienes que se mencionen en el testamento, el heredero instituido es llamado también heredero testamentario que se distingue del heredero legitimo que es la persona que hereda por disposición legal, pero sin institución a su favor.

El testamento siendo un acto jurídico que surte efecto solo hasta el fallecimiento de su autor existen reglas para interpretar las cláusulas en las que se instituya el heredero y estas son las siguientes:

- En el caso de que se instituyan varios herederos, sin designación de partes, se entienden instituidos por partes iguales; Artículo 1388 del Código Civil Federal.
- Cuando se hace una institución de herederos, designando a unos en forma individual y a otros en forma colectiva, se reputan todos instituidos en forma individual, a menos que resulte contraria esta interpretación o la intención del testador; Artículo 1383 del Código Civil Federal.
- Cuando el testador instituye como herederos a sus hermanos, sin designación de partes, la Ley presupone que tendrán como si se tratara intestado; Artículo 1385 del Código Civil Federal.

Con estas reglas de criterio que tiene el legislador, es que en todo caso debe buscarse la voluntad del testador y que su voluntad debe respetarse a pesar de la duda que pudiera existir en su relación, esto significa que la interpretación debe ser subjetiva.

La condición de heredero tiene dos condiciones que dan origen a su nulidad:

- 1.- Los ilícitos imposibles como en el caso de que el legislador ordena que se apliquen las reglas generales de las obligaciones.

2. - Las condiciones que obliguen al heredero o legatario en favor de determinada persona.

En la sucesión legítima, para instituir heredero deberá tomarse en cuenta un orden de herederos que será con aquellas personas que con exclusión de otras y siguiendo una determinada clasificación adquieran la herencia y tienen derecho a heredar de acuerdo al Artículo 1602 del Código Civil Federal:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.
- II. A falta de los anteriores la Beneficencia Pública.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar, Artículo 1603 del Código Civil Federal.

Los legatarios: se llama legatario a la persona que sin ser pariente del difunto o autor de la sucesión es señalado para recibir ciertos bienes que constituyen un legado, el legatario también ocupa el lugar del difunto en la parte de bienes y derechos que se le asigna, pero no responde de las deudas, excepto cuando la herencia se reparte íntegramente en legados y no es en favor de herederos.

El legado es la institución testamentaria por la que el legatario adquiere a título particular el derecho a la prestación de una cosa o la prestación de un hecho o servicio sin más cargas que las que expresamente le imponga el testador y sin perjuicio de la personalidad subsidiaria con los herederos hasta donde alcance la cuantía de la prestación que en el propio legado consiste, mediante el legado, una persona puede transmitir a otra por causa de muerte algo en especial, sin nombrarlo heredero el legatario es una persona que solo recibe una parte específica determinada de la herencia, en el legado el testador transmite a una persona un bien determinado o determinable, corpóreo o incorpóreo

que puede ser una cosa o un derecho, no teniendo más cargos que los que expresamente le señale el testador. De acuerdo con lo expuesto podemos definirle legado, como una institución privativa de la sucesión testamentaria que consiste en la transmisión a título particular y gratuito de un bien concreto y determinado o determinable, o en un hecho o servicio, en favor del legatario, y que puede gravar a la sucesión, o un heredero a un legatario, de acuerdo con éste concepto la sucesión es a título particular, por consecuencia, el legatario no continua las relaciones patrimoniales del autor de la herencia, no responde de las deudas hereditarias si no en forma subsidiaria, cuando no haya instituido herederos, o los bienes que le correspondan a los mismos no alcancen a pagar las deudas hereditarias.¹⁸

Los albaceas: es la persona a quien el testador, los herederos, los legatarios o el juez, designa como representante legal de la sucesión para que se encargue del trámite de la misma y en caso de que su designación provenga del testamento, ejecute la voluntad del testador.

La palabra albacea se deriva del término árabe "*alvaciya*" que significa lugar teniente, algunos autores consideran que el albacea es un mandatario post mortem en la sucesión o de los herederos o bien de la misma herencia y considerados como ejecutores, también se ha considerado al albacea a quien representan los herederos o legatarios y a los acreedores de la herencia, es un representante que defiende intereses jurídicos como un intermediario que tiene el control de los bienes en un periodo transitorio que transcurre de la muerte del titular del patrimonio y autor de la herencia hasta la adjudicación definitiva a los que han de recibir sus bienes.

¹⁸ Flores González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Novena edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 2000, 216 p.

La naturaleza jurídica de los albaceas se explica con las funciones que le son asignadas:

- Puede ser considerado como un mandatario del testador para que se cumplan efectivamente sus disposiciones después de su muerte, con la muerte del mandante no le da fin, si no que será el inicio de su función, no puede ser conferido más que por el testamento, termina por la muerte del mandatario o por cumplimiento de las disposiciones del mandante del autor de la herencia o concluida la sucesión testamentaria o intestamentaria, por remoción o revocación por incapacidad y además la función de albacea es intransmisible.
- El albacea es considerado como el representante de los herederos, los legatarios y acreedores de la herencia y el Código Civil consideran de forma directa a los albaceas en 80 Artículos, así también el Código de Procedimientos Civiles considera también en forma directa a los albaceas, por lo menos en 36 Artículos, que sin lugar a duda, estamos en presencia de un figura importante del Derecho Sucesorio. Es cierto que la figura del autor de la herencia es importante en los juicios sucesorios, pero desde su muerte hasta la partición de la herencia, el albacea es una figura muy importante porque es la persona que organiza, defiende y cumple con las tareas esenciales para la transferencia a los derechos y legatarios de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

Tipos de albaceas: El Código Civil indica cuatro tipos de albaceas a saber, General o Universal, Especial, Legítimo y Provisional.

Albacea General o Universal, es aquel que debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia y tiene las siguientes obligaciones; la presentación del

testamento, el aseguramiento de los bienes de la herencia, la formación de inventarios, la administración de los bienes, la rendición de cuentas, la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, la defensa en el juicio y fuera de él, de la herencia y el testamento, representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre, son nombrados por los herederos y el Juez.

Albacea especial, es el que nombra el testador para dar cumplimiento a alguna disposición especial, por ejemplo entregar un bien a un legatario, solo el testador puede nombrarlos.

Albacea Legítimo, es el nombrado por los herederos cuando no existe albacea designado por el testador o el nombrado no desempeña el cargo como tal. En otros dos casos se nombra el albacea legítimo o judicial, primero, cuando el heredero legatario tenga incapacidad para heredar y segundo, cuando el heredero repudia la herencia.

Albacea Provisional, es el nombrado por el Juez cuando no existe albacea definitivo y es necesario conservar o defender los intereses de la sucesión, éste durará en su cargo mientras el definitivo sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Prohibiciones para los albaceas: No pueden delegar su cargo recibido, no pueden comprar o arrendar bienes de la sucesión, ni para él, ni para sus descendientes, ni con licencia judicial, ni en subasta pública o fuera de ella, no pueden gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o legatarios, no pueden comprometerse ni transigir en árbitros los negocios de la herencia, si no con consentimiento de los herederos, no pueden dar en arrendamiento bienes de la herencia por más de un año.

Pueden desempeñar el cargo de albacea todos aquellos a quienes la Ley no se los prohíbe, la capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción.

En Derecho Civil existen otras partes en el régimen sucesorio a demás de las analizadas anteriormente y son los interventores que son aquellos individuos que tienen como función la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, Artículo 1729 Código Civil Federal. El heredero o herederos, que no hubieren estado de acuerdo o conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, tiene derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento del interventor se hará por mayoría de votos y si no se obtiene la mayoría, el nombramiento lo hará el Juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.¹⁹

De lo anterior se deduce que los interventores pueden ser nombrados por los herederos, o bien por determinación del Juez, el interventor no puede tener la posesión ni aun interna de los bienes y estos pueden ser provisionales o definitivos.

Debe nombrarse un interventor:

- I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- II. Cuando la contra de los legados iguale o exceda de la porción del heredero o albacea;
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública.

En cuanto a la retribución al igual que el albacea, los interventores también cobran por sus servicios, al albacea el testador le señala la retribución o cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y los interventores será la que acuerden los herederos que los nombran, pero si los ha designado el Juez, cobrarán conforme al arancel, como si fueran apoderados y su cargo termina por el fin natural

¹⁹ Flores González. Fernando. Ob. Cit. 233 p.

del cargo, por muerte, por incapacidad legal, por excusa, por termino del plazo señalado, por la Ley y por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.

2.6 Elementos que participan en el régimen sucesorio de derechos agrarios.

Dentro del régimen sucesorio de derechos agrario, los elementos que participan son: la relación transmisible de la propiedad agraria, el autor de la herencia o testador, los sujetos de derechos hereditarios de la propiedad agraria o sucesores agrarios, bienes materia de derechos agrarios individuales y sucesorios y autoridades en materia agraria.

Con lo que respecta a la relación transmisible, esta se presenta cuando el testador ejidatario designe quien deberá sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás derecho inherentes a su calidad de ejidatario y dará nacimiento a dicha relación transmisible cuando a través de una lista de sucesores sea depositada en el Registro Agrario Nacional o ante Fedatario Público, lógicamente la relación transmisible nace con la designación de sucesores agrarios pero tiene efectos jurídicos a la muerte del autor de la herencia de derechos agrarios.

La desaparición del sujeto en el que descansaba toda una serie de relaciones jurídicas agrarias hace surgir el problema de proveer a la conservación de tales relaciones y su continuación en la persona de un nuevo sujeto para que tales relaciones no queden vacantes indefinidamente. Para que en una sucesión agraria exista el vínculo o relación transmisible que una al causante con el sucesor, toca al Derecho determinar el modo de señalarse ese sucesor o sea llamado a suceder con base en ciertos criterios que no pueden ser arbitrarios.

La función social del patrimonio agrario, la necesidad de que los derechos y las obligaciones no se limita a ser simples atributos de una persona, sino medios jurídicos con los cuales pueda continuar la función familiar y social de la propiedad agraria; la seguridad del tráfico jurídico y de los acreedores del causante, la ordenación adecuada de los bienes para hacer posible el disfrute del caudal hereditario y su distribución, estos son presupuestos que el Derecho Positivo Social debe tomar en cuenta y en consideración para regular ésta situación de sujetos y la propiedad agraria en México.

De la misma forma debe tomarse en cuenta el fin que persigue el Derecho de Propiedad Social en los intereses de la familia a quien en parte están dedicados los bienes de los padres y el derecho de disposición exclusiva para el caso de muerte que tiene el propietario sobre sus bienes.

El Autor de la herencia o Testador: En el Derecho Agrario el autor de una sucesión agraria de acuerdo con la Ley Agraria vigente será el ejidatario y en términos del Artículo 12 son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derecho ejidales y el comunero lo es, respecto de derechos comunales, el concepto de ejidatario en la Ley Agraria es muy exacto, el caso de comunero no ha sido tratado, por lo que podemos afirmar que éste será todo hombre y mujer titular de derecho comunales.

El ejidatario lo es por el hecho de formar parte de un núcleo de población ejidal y ser titular del o de los derechos que por el mismo le confiere, el comunero goza de dicha calidad por pertenecer al núcleo bajo el régimen comunal.

Para que un ejidatario o comunero pueda ser autor de una herencia o tener la calidad de testador debe de gozar de los derechos agrarios individuales, estos derechos son básicamente los siguientes:

- a) Uso y disfrute de su parcela e incluso de su disposición;

- b) **Uso y disfrute de las tierras de aprovechamiento común y su disposición en términos de la Ley;**
- c) **El de la sucesión;**
- d) **Participar en asambleas, Artículo 22;**
- e) **Votar y ser votado, Artículos 37 y 38;**
- f) **Recibir certificado parcelario y derechos sobre tierras de uso común;**
- g) **Aquellos que el Reglamento Interno los otorgue y;**
- h) **Recibir gratuitamente un solar en las zonas urbanas Artículo 68**

La calidad de ejidatario se acredita con el certificado parcelario o el de derechos comunes o con la sentencia del Tribunal Agrario, Artículo 16 fracción I, II y III de lo que se desprende que no será suficiente el acuerdo de asamblea.

Con respecto a la forma de acreditar la calidad de ejidatario existe jurisprudencia del Tribunal Colegiado que dice: Es inexacto que la calidad ejidatario se acredite con la carpeta básica que contiene el acta de posesiones y deslinde practicada por el comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a la primera ampliación del ejido cuya diligencia aparece firmada por el quejoso como ejidatario beneficiado, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Agraria con respecto a como se acredita la calidad de ejidatario.

Además para tener la calidad de ejidatario se debe ser una persona con la mayoría de edad y gozar de la capacidad de goce y de ejercicio y se pierde la calidad de ejidatario o comunero por la sesión legal de los derechos parcelarios y comuneros, por renuncia de esos derechos, por prescripción negativa y por sentencia del Tribunal Agrario competente.

Los sujetos de derechos hereditarios de la propiedad agraria o sucesores agrarios: será la persona física capaz que solo tiene una expectativa de derechos en términos de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, pero su consolidación depende de la voluntad del titular de los derechos agrarios, a partir de que sea o no designado sucesor, pues puede presentarse el caso de que haya sido designado y que esa designación se revoque por el ejidatario sucesor o bien que el ejidatario sucesor no haya designado sucesores, entonces se ubican en hipótesis de las demás disposiciones jurídicas.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Agraria vigente en sus Artículos 17, 18 y 19 el ejidatario autor de la sucesión puede nombrar o tiene la facilidad de designar a quien deba sucederle en los derechos de su parcela y deberá formular una lista de sucesión de acuerdo con los nombres y el orden de preferencia en sujetos de derechos hereditarios y el orden que se establece en los dos artículos anteriores será el siguiente: Al Cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del ejidatario, a uno de los ascendientes, a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En la sucesión agraria aun cuando el ejidatario elabore una lista de sucesores solo podrá tener el carácter positivo jurídico de sucesor, en este caso no podrá compartir la herencia porque la parcela ejidal es indivisible y es una parte suficiente para satisfacer mínimamente las necesidades de una familia.

Bienes materia del Derecho Sucesorio Agrario: Estos bienes se conforman por el mínimo de dos elementos disfrutables en forma independiente uno del otro y son la parcela y las tierras de uso común, y estos serían los bienes motivo de materia del Derecho Sucesorio Agrario, al respecto existe jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, en que se expresa, que solo pueden ser materia del juicio sucesorio agrario los derechos agrarios legalmente

reconocidos y de la interpretación de los Artículos 12, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Agraria, se concluye que solo son susceptibles de transmitirse por herencia quienes sean titulares de derechos ejidales, lo cual se acredita con los respectivos certificados de derechos agrarios, parcelarios o de derechos comunes expedidos por la autoridad competente o con sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

Autoridades en materia agraria que intervienen o tienen competencia para el trámite de una sucesión agraria testamentaria o intestamentaria, en primer lugar de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Agraria será el Registro Agrario Nacional a través del Registrador quien verifique el contenido y la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario, así como también el Notario Público quien elabora una lista de sucesores agrarios, deberá tomar en cuenta el orden que el Artículo 18 de la Ley Agraria dispone o el orden de preferencia que el ejidatario determine para que le sucedan a su muerte, el Notario Público de entre sus funciones deberá dar vista al Registro Agrario Nacional copia de la lista de sucesores agrarios. En las sucesiones intestamentarias la autoridad que tiene competencia para resolver una controversia será el Tribunal Agrario así como la Procuraduría Agraria.

2.7 Requisitos para la designación de sucesores en materia civil y en materia agraria

En primer lugar consideramos que para nombrar herederos, el autor de la herencia debe ser una persona capaz, es decir que tenga la capacidad jurídica, que es la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones, y para poderlos ejercer por sí misma o por sus representantes, teniendo la libre

administración de sus bienes y de su persona, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. La capacidad es única pero se hace la siguiente distinción: Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio; la capacidad de goce, es la disposición para tener derechos, todos los seres humanos la tienen, la capacidad de ejercicio la adquieren las personas a la mayoría de edad, aunque tiene derechos en su calidad de personas no están facultados para ejercerlos personalmente, sino por medio de sus titulares o representantes legales.²⁰

En la capacidad para testar por regla general todos los individuos que no tengan ninguna incapacidad jurídica pueden expresar sus disposiciones testamentarias, es decir los sujetos plenamente capaces pueden hacer su testamento, por excepción los menores de 18 años pero mayores de 16 y los interdictos en un intervalo lúcido, pueden hacer testamento.

De lo anterior se deduce que tanto en materia civil como en materia agraria es necesario para la designación de sucesores de la existencia de la capacidad tanto de goce como de ejercicio de lo contrario estaríamos hablando de la inexistencia de un testamento, además en la sucesión agraria se requiere la capacidad agraria individual que se adquiere cuando se satisfacen los requisitos que la Ley dispone y las disposiciones internas de los ejidos y comunidades establecen y que permiten ser sujeto de derechos agrarios individuales, tratándose de personas físicas.

Otro requisito importante para la existencia de una sucesión testamentaria ya sea civil o agraria, es la voluntad de la persona, que es un elemento fundamental para la existencia de todo acto jurídico, pero para que la voluntad sea válida es necesario que la manifieste alguien con plena capacidad para obligarse, la persona que celebra un acto jurídico como la herencia o legado debe ser capaz, para que la voluntad sea autónoma,

²⁰ De Ibarrola, Antonio. Cosus y Sucesiones. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1997. 152 p.

es decir, que no este sometida a factores que le impidan expresarse con toda voluntad y con estricto apego a la realidad sobre el objetivo o propósito, es decir que no se encuentre en error.

La voluntad en el testamento, como acto unilateral, substituye al consentimiento, pero debe ser emitida con la finalidad de producir consecuencias de Derecho. El Código Civil Federal en el Artículo 1489 presupone el elemento de voluntad y exige que se exprese clara y cumplidamente eliminando la voluntad tácita.

La declaración de la voluntad debe tener como intención la producción de efectos jurídicos, en las sucesiones civiles la voluntad se manifiesta en un documento llamado testamento y para que sea válido debe de estar exento de los vicios de la voluntad como lo es el error, la violencia, el dolo y la lesión.²¹ En las sucesiones agrarias es importante la voluntad del testador y se manifiesta cuando en una forma autónoma designa al sucesor de sus bienes en una lista de sucesores, que se deposita en el Registro Agrario Nacional o ante Fedatario Público y en los dos casos el acto personalísimo demuestra la voluntad personal en atención a que no puede otorgarse por representantes o apoderados sino por el testador en persona,

Además de los requisitos que se explican anteriormente se requiere para la designación de sucesores tanto en materia civil como en agraria, la existencia de un patrimonio propio, la existencia de herederos y las formalidades.

Con respecto a la existencia de un patrimonio propio es necesario la titularidad del mismo. Patrimonio es el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración económica, que constituyen una universalidad jurídica, la finalidad del patrimonio es la del sustento, del desarrollo económico de las personas, a la cual está

²¹ Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo. Fundamentos de Derecho, Tercera edición, Editorial Banca y Comercio, México, D. F. 91, 92 p p.

atribuida la facultad de hacerlo, de rechazarlo y de disponer del mismo durante su vida y para después de su muerte, el patrimonio se transmite para acreditar el patrimonio del nuevo titular o para crear un nuevo y que los bienes que lo constituyan responden a las finalidades de su destinación común y a pago de las obligaciones pendientes.

Los bienes que constituyen un patrimonio en Derecho civil Se pueden heredar todos, siempre y cuando se tenga la totalidad de ellos, en cambio en el Derecho Sucesorio Agrario, los bienes susceptibles de sucesión testamentario o intestamentaria, se limitan a las parcelas y tierras de uso común para la adjudicación de derechos agrarios después de la muerte del de cujus, siempre y cuando el autor de la herencia demuestre de acuerdo con las Leyes Agrarias la propiedad y la titularidad de los derechos agrarios.

La existencia de herederos: son las personas por parentesco con el difunto y pueden testamentarios o legítimos, como quedo anotado en temas anteriores, instituir el heredero es designar a la persona o personas que quedaran en propiedad de los bienes, los herederos deben tener una capacidad y en general todos los individuos cualquiera que sea su edad para heredar como consecuencia natural de que todos tenemos capacidad jurídica para heredar y ser privados de esta facultad de manera absoluta, la capacidad de heredar debe tenerse al tiempo de la muerte del autor de la herencia aunque después se pierda.

Se puede perder la capacidad en relación con ciertas personas y con determinados bienes por: falta de personalidad, delito contra autos de la herencia, por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, por la titularidad pública y por renuncia.

En el Derecho Civil tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

1. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.
2. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

En el Derecho Sucesorio Agrario, los sucesores agrarios están limitados a el cónyuge, a uno de sus descendientes y a otra persona de las que dependen económicamente del. El Artículo 19 de la Ley Agraria cuando no existan herederos dispone que el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avicinados del núcleo de población ejidal.

Con respecto al último párrafo del Artículo 18 existe jurisprudencia de inaplicabilidad del último párrafo del Artículo 18 de la Ley Agraria a menores de edad reconocidos como herederos, la obligación de acatar la disposición contenida en el último párrafo del Artículo 18 de la Ley Agraria Vigente, en el sentido de que, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho de heredar, los herederos gozarán de res meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservarán los derecho ejidales, en caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, debe entenderse que solo resulta aplicable en los casos en los que por sus particulares características sea jurídicamente factible que los posibles herederos decidan quien debe conservar los derechos ejidales; Empero, no debe aplicarse esa norma cuando los herederos reconocidos sean menores de edad, justamente porque al ostentar la condición de minoría no tienen para tomar ese tipo de decisiones.

En cuanto a las formalidades, el testamento en materia civil reviste de ciertas formalidades, iniciando con la consideración de que en un acto solemne que se lleva a cabo ante una autoridad como lo es el Notario Público, los testigos y además se elabora un documento que debe reunir ciertas características y formas especiales, por lo que es suficiente que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento, para lo cual puede establecer un orden de preferencia. Como única formalidad que la Ley determina es que el testamento debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o de ser pasado ante Notario Público, revestida de las formalidades que la actividad notarial requiera.

CAPITULO TERCERO

CONTEXTO JURÍDICO DEL RÉGIMEN SUCESORIO AGRARIO

3.1 Artículo 27 de la Constitución Federal

El Artículo 27 Constitucional, que fue tratado en el Capítulo primero de este trabajo de tesis, es una de las más importantes innovaciones discutidas de carácter social que introduce a la Constitución en vigor en 1917 y ha sido objeto de múltiples reformas desde 1917 hasta 1992.

En este Artículo, además de consignar los principios fundamentales a que esta sujeta la propiedad agraria de la Nación sobre aguas y tierras del país y de consignarse el Derecho de Propiedad Privada, se establecen los derechos de propiedad comunal y ejidal que son conocidos como Derecho Agrario.

En este apartado analizaremos la última Reforma de que fue objeto el Artículo 27 Constitucional y ésta se da en 1992. dada la pobreza y explotación que aún en nuestros tiempos subsiste en el campo agrario y la distribución de tierras, el 1ro. De Noviembre de 1991 el Presidente Carlos Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley que contenía las Reformas del Artículo 27 Constitucional en el cual se consideraba una serie de principios que justificaban su contenido como son: Promover la justicia y la libertad en el campo, proteger al ejido, que los campesinos sean sujetos y no objetos del cambio, rebatir el minifundio e impedir el regreso del latifundio, la capitalización del campo, dando certidumbre a la tenencia de la tierra, rapidez jurídica

para resolver rezagos agrarios, creándose Tribunales Agrarios que hagan pronta, eficaz y expedita la justicia, comprometer recursos presupuestales crecientes al campo, para evitar la migración masiva a las grandes ciudades, generando empleos en el medio rural, se crea el seguro ejidatario y el fondo de empresas para solidaridad, se busca resolver la cartera vencida del Banrural y aumentar los financiamientos al campo.

Con estos principios contenidos en la propuesta del Presidente Salinas, se deducen una serie de comentarios, muchos a favor y muchos en contra, lo cierto es que las Reformas tienen sin duda un carácter neoliberal, en el que podemos deducir que: Persiste el ejido que no se privatizará, pero se transformará, permitiendo a los ejidatarios mantener el dominio sobre su tierra, rentarlas, transformarla o asociarse para hacerla más productiva. Se permite de manera Reglamentaria y con límites, la formación de sociedades mercantiles para el manejo, de áreas parcelarias (minifundios), con el fin de tener mayor espacio de sembradío a menor costo y con mayor productividad. Dentro de éstas Reglamentación se establecen que las sociedades de ésta clase podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión, que la equivalente a 25 veces los límites en la fracción del Artículo 27 Constitucional. Se mantiene la pequeña propiedad, sin aumentar los límites, pero sin afectación agraria, dando una mayor certeza a la tenencia de la tierra. Se crean Tribunales Agrarios dotados de autonomía de plena jurisdicción. En conclusión la Reforma buscó: Autosuficiencia alimentaria, mayor competitividad en el exterior y una vida más digna y mayor bienestar en el campo agrario mexicano.

En opinión de Isaías Rivera Rodríguez²² la iniciativa desconoció el supuesto fracaso de la Reforma Agraria, señala que la realidad demográfica, económica y social del campo obliga a elaborar nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas, pero lo que resulta necesario capitalizar el campo, emprender acciones positivas y constituir medios efectivos que protejan la vida comunitaria y cita una serie de consideraciones y motivos que incluyen la iniciativa presidencial.

A continuación en forma sucinta se enumeran los contenidos generales que no se reforman por el decreto del 6 de Enero de 1992 y permanecen en el texto del Artículo 27 Constitucional y se refieren a: Propiedad originaria y Propiedad privada, expropiación, recursos naturales, propiedad de la Nación sobre aguas, concesionabilidad, exclusividad del Estado en zonas económicas exclusivas, cláusula calvo, zonas prohibidas para extranjeros, limitaciones a instituciones de crédito, Nulidad de enajenación y nulidad de control y concesiones desde 1876, la Justicia Agraria.

Hechas las consultas públicas, las participaciones de los Secretarios de la Reforma Agraria, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de comentarios de investigadores y analistas y que el Congreso de la Unión a través de la participación de Diputados y Senadores se aprobó la Reforma y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992, para que el Artículo 27 Constitucional fuera modificado en varios contenidos en sus diversos párrafos y fracciones, a continuación cito de manera general los preceptos reformados:

- Se deroga el derecho de los núcleos de Población, de obtener dotación de tierras.

²² Rodríguez Rivera, Isaías. Ob. Cit. 75 p.

- **La derogación de prohibiciones a las sociedades civiles y mercantiles para adquirir bienes raíces.**
- **Se establece el reconocimiento Constitucional pleno a la personalidad jurídica y propiedad de los ejidos y comunidades.**
- **Protección a la integridad territorial de la propiedad indígena.**
- **El reconocimiento pleno de los derechos de cada ejidatario sobre su parcela y de las comunidades sobre su tierra comunal adoptando las condiciones que más le convengan para aprovechar sus recursos.**
- **Se autoriza a ejidatarios para transmitir libremente su parcela entre sí, señala los límites de conservación de la propiedad social.**
- **Se continua con la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de Población y será la única forma de constituir la propiedad social.**
- **Supresión de la dotación de tierras y el concepto de unidad individual de dotación.**
- **Se suprime el precepto que crea la Secretaria de la Reforma Agraria, cuerpo consultivo Agrario, Comisiones Agrarias mixtas, Comités particulares ejecutivos y comisionados ejidales.**
- **Suprime el procedimiento de dotación de Tierras, la indemnización por afectación Agraria, el significado de inafectibilidad y el precepto relativo al Amparo de los particulares afectados.**
- **Prohíbe los latifundios, con la reiteración de los límites a la extensión de la pequeña propiedad.**

- Supresión de la afectación con fines agrarios o de reparto, respecto de la pequeña propiedad que exceda lo límites.
- Se crean los Tribunales Agrarios y elevación al nivel constitucional de la Procuraduría Agraria, dotados de plena autonomía.

Han transcurrido 11 años desde que se realizó y se aprobó la última Reforma al Artículo 27 Constitucional y no existen los cambios que en la exposición de motivos anunciará el ejecutivo cuando se presenta el proyecto de Reforma, considero que lejos de avanzar en el campo agrario existe un retroceso, en la actualidad las tierras ejidales, comunales, pequeñas propiedades siguen abandonadas por el régimen, los productores en su calidad de ejidatarios y los comuneros no tienen una organización para la producción y comercialización de sus productos agrícolas, ganaderos o forestales, la inversión pública o privada en la agricultura no existe como tampoco existe la mecanización del campo, la migración del campo es enorme a las grandes ciudades y a Norteamérica, los jornaleros a quienes las nuevas Reformas le deberían servir para mejorar sus condiciones de vida siguen más pobres y más explotados y lejos de cultivar su tierra buscan ceder sus derechos, venderla o abandonarla, la técnica, la investigación, la cobertura de créditos en la mayoría de los casos ha disminuido considerablemente, con todas estas desventajas no se pretende hacer un análisis negativo de las Reformas sino hacer un análisis real de las condiciones actuales al campo mexicano que de haber cumplido al pie de la letra y apoyar al campo para lograr un pleno desarrollo, no estaríamos en las condiciones en que nos encontramos.²³

²³ Muñoz López, Aldo Saúl. Curso Básico de Derecho Agrario, Primera edición, Editorial PAC S.A. de C.V., 132 y 133 pp.

No podemos negar, los que conocemos y hemos vivido muy cerca la realidad que las Reformas al Artículo 27 Constitucional marca el fin de la distribución agraria de tierras y abrió las puertas a la privatización de los ejidos y comunidades y la apropiación del territorio de muchos ejidos y comunidades en forma simulada en unos cuantos o en sociedades mercantiles, se pretende que la esperanza en la inversión extranjera nos auxilie en el desarrollo de la economía y organización agraria y que subordine constantemente a nuestro país a las condiciones que favorezcan no al ejidatario o al comunero, sino al inversionista extranjero. Lo anterior quedo constatado en el Tratado de Libre Comercio que lejos de beneficiar al campo ha provocado la pérdida de la soberanía y autosuficiencia alimentaria, el desmantelamiento de toda promoción, financiamiento, comercialización, concesión de insumos y de precios de garantía, la entrega de áreas completas del sector primario al gran capital nacional e internacional, las Reformas ponen en riesgo las propiedades comunales indígenas causando además de un desorden económico el peligro de desaparición de comunidades indígenas atentando contra sus culturas y su único patrimonio que les sustenta la vida.

Si la intención oficial era finalizar con la distribución de la tierra, los efectos de la política aplicada han favorecido las condiciones en que la tierra es vista como la única forma de sobrevivir, trayendo nuevamente la lucha por la distribución de la tierra, se esperaban grandes inversiones agropecuarias al ofrecer la seguridad legal en la tenencia de la tierra, pero la baja rentabilidad del sector agropecuario ha dado lugar a la existencia de una lista de empresas en bancarota y se convierte en una pesadilla de hipotecas, embargos y deudas de carteras vencidas.

Con todas estas deudas se rompe y se cancela el carácter social agrario que le da origen y son los campesinos, jornaleros, asalariados, los de las poblaciones rurales los que sufren las desventajas de la Reforma al suprimir el carácter inalienable inembargable e imprescriptible de la propiedad ejidal y comunal al permitir la concentración de la tierra en enormes haciendas por acciones.

El revertir el minifundio significa, facilitar la concentración de la tierra en grandes y gigantescas unidades de producción que en el marco del Tratado de Libre Comercio quienes aprovechan son las economías de escala en un régimen de economía abierta. Para que el campo mexicano pueda lograr una producción interna de alimentos deben ser las políticas y los modelos de desarrollo agropecuarios más congruentes con la realidad económica y social de nuestro país.

En otro orden de ideas, las mismas reformas de 1992 al Artículo 27 Constitucional, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

La Ley respetará la voluntad de los ejidatarios y comuneros, para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de sus derechos de comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros, podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, en esta última parte de la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional, en el párrafo quinto se refleja, primero la voluntad que el ejidatario

tiene de elegir la forma de aprovechar su tierra si como la libertad de asociarse y en materia de sucesiones, la podemos encontrar en los derechos que le confiere dicha fracción del Artículo 27 de la Constitución, de transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de la población y una forma de transmitir sus derechos agrarios, luego entonces estamos en un derecho y garantía constitucional de conservar la propiedad a través de los herederos.

3.2 Ley Agraria de 1992

La consecuencia que resulta de la Reforma del Artículo 27 Constitucional que se analizó en el subtema 3.1 fue la expedición o la creación de una nueva Ley que reglamentaría los nuevos conceptos que conforman la rama jurídica del nuevo Derecho Agrario, como quedo expuesto en el Capitulo Primero de este trabajo de tesis, la nueva Ley Agraria fue propuesta y puesta en vigor durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari que se integra por 200 Artículos, conformados en 6 Capítulos de la nueva Ley Agraria de 1992 es el siguiente:

Titulo Primero: Disposiciones Preliminares; que contiene y establece que la Ley Agraria es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República y la supletoriedad de la Legislación Civil Federal y en su caso la Ley Mercantil.

Titulo Segundo: Del Desarrollo y Fomento Agropecuario.

Titulo Tercero: Delos Ejidos y comunidades divididos en cinco capitulos que contienen:

Capitulo I: De los ejidos, disposiciones generales, de los ejidatarios y avicinados y de los órganos del ejido.

Capitulo II: De las tierras ejidales, disposiciones generales, de las aguas del ejido, de la delimitación y destino de las tierras ejidales, de las tierras del asentamiento humano, de las tierras de uso común, de las tierras parceladas, de las tierras ejidales en zonas urbanas.

Capitulo III: De la constitución de nuevos ejidos.

Capitulo IV: De la expropiación de bienes ejidales y comunales.

Capitulo V: De las Comunidades

Titulo Cuarto: De las Sociedades Rurales.

Titulo Quinto: De la pequeña propiedad individual, de las tierras agricolas, ganaderas y forestales.

Titulo Sexto: De las Sociedades propietarias de tierras agricolas, ganaderas y forestales.

Titulo Séptimo: De la Procuraduria Agraria.

Titulo Octavo: Del Registro Agrario Nacional.

Titulo Noveno: De los terrenos baldíos y nacionales.

Titulo Décimo: De la Justicia Agraria.

Capitulo I: Disposiciones Preliminares.

Capitulo II: Emplazamiento.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Capitulo III: Del Juicio Agrario.

Capitulo IV: Ejecución de las Sentencias.

Capitulo V: Disposiciones Generales.

Capitulo VI: Del Recurso de Revisión.

Artículos Transitorios.

La nueva Ley Agraria de 1992 con respecto a las sucesiones agrarias se encuentra regulado en los Artículos 17, 18 y 19, en el título Tercero Capítulo I sección segunda.

Artículo 17: el ejidatario tiene la facultad de designar a quienes deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, para la cual batará que el ejidatario formule una lista de sucesiones en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derecho a su fallecimiento. Parea ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válido la de fecha posterior.

Artículo 18: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguna de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se tramitarán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge
- II. A la Concubina o concubinario
- III. A uno de los hijos del ejidatario

IV. A uno de los Ascendientes

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los Artículos III, IV y V si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales, en caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá, la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto en partes iguales entre las personas con derecho a heredar, en el caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19: Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de Población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Desde 1915 a 1971 la libertad que el autor de una herencia agraria contenía ciertas limitaciones, en cambio a partir de 1992 la nueva Ley Agraria permite de igual forma que la anterior legislación, la facultad al testador de designar libremente a sus sucesores y con la libertad de escoger un orden de preferencia.

A continuación desarrollo un análisis comparativo entre los contenidos de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la nueva Ley Agraria de 1992.

En primer lugar mientras que la Ley Federal de la Reforma Agraria regula en su capítulo II los derechos individuales, las sucesiones se establecen en los artículos 81, 82, 83, 84, la ley Agraria establece en el Título Tercero del capítulo primero, de los ejidos,

sección segunda de los ejidatarios y vecinados, en los Artículo 17, 18 y 19 y se cambia el término de unidad de dotación por el de parcela.

Bajo la Ley Federal de la Reforma Agraria el ejidatario tenía que escoger heredero entre su cónyuge, hijos o la persona con la que hiciera vida marital y que dependiera económicamente de él y solo a falta de ellos podía elaborar una lista de sucesión, en la que consten el nombre de las personas y el orden de preferencia siempre y cuando dependieran económicamente de él, en la Ley Agraria de igual manera tiene el ejidatario la facultad de designar sucesores, y elaborará una lista de sucesión con los nombres de las personas y el orden de preferencia queda a su completa libertad para la adjudicación de derechos después de su muerte, y no escogiera entre su cónyuge e hijos, sino que él podrá escoger el orden de preferencia y podrá modificarla cuando él lo desee y no necesariamente el sucesor tiene que depender económicamente del autor de la herencia. en el primer caso se orientaba a la persona ejidataria para que mantuviera actualizada y evitar consecuencias sucesorias, en el segundo caso, la libertad de testar sin la dependencia económica ha sido motivo de múltiples consecuencias. Por otro lado la decisión de testar en favor de una persona que dependiera económicamente de él, la Ley Federal de la Reforma Agraria no exigía al igual que la Nueva Ley Agraria de una formalidad, bastaría con enviarla al Registro Agrario Nacional, otra diferencia que podemos anotar en la Ley Federal de la Reforma Agraria no se podía formalizar un testamento ante Fedatario Público y en la nueva Ley Agraria si puede intervenir un Fedatario Público quien podrá a través de un testamento dar validez a una designación de herederos agrarios.

Si el ejidatario o comunero, no hace uso del Derecho Testamentario el resultado a su fallecimiento con respecto de sus bienes y derechos sería un juicio intestamentario que sería la consecuencia cuando el ejidatario no lo puedan hacer por imposibilidad material o Legal al respecto la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley Agraria establece un orden de preferencia, se anotan dos casos para identificar las diferencias.

Ley Federal de la Reforma Agraria Art. 82

- a) Al cónyuge que sobrevive
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos
- c) A uno de los hijos del ejidatario
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Ley Agraria de 1992 Art. 18

- a) Al cónyuge
- b) A la concubina o concubinario
- c) A uno de los hijos del ejidatario
- d) A uno de los ascendientes
- e) A cualquier otra de las personas que dependan económicamente de él.

La diferencia entre estos dos ordenamientos jurídicos se marcan a que, en cuanto existan, al fallecimiento dos o más personas con derecho a heredar, la Ley Federal de Reforma Agraria será la asamblea quien opinará quien debe ser el sucesor y la resolución definitiva será emitida por la Comisión Agraria mixta en un plazo de 30 días y en caso de renuncia se procederá a hacer una nueva adjudicación. En la Ley Agraria

serán las personas con derecho a heredar en un plazo de tres meses depuse del fallecimiento del autor de la herencia quienes se pondrán de acuerdo quienes conservarán los derechos ejidales, en el caso de no llegar a ponerse de acuerdo será el Tribunal Agrario quien pondrá a la venta los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

La existencia de dos o más personas con derecho a heredar, debe ser interpretada dentro del orden de preferencia legal establecido; si existe cónyuge o varios hijos prevalecerá el cónyuge, no se dará el caso de venta por subasta, en el caso de darse la subasta ésta será entre herederos, ejidatarios y vecinados que no gocen de la parcela en propiedad.

En un tercer caso que contienen las legislaciones agrarias, en cuestión, cuando se presenta un intestado, pero además no existe sucesores de los mencionados en las listas, al respecto la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 84 considera que cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considera vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 Fracción I que regula que cada vez que sea necesario adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará invariablemente a los siguientes ordenes de preferencia y de exclusión:

Fracción I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido.

Por su parte la Ley Agraria de 1992 en su Artículo 19 expresa que cuando no existen sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecinados del

núcleo de Población de que se trate, el importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Otra diferencia y correlación que podemos analizar es lo referente a la obligación contraídos por el sucesor con los demás herederos y en la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos de menores que dependan económicamente del ejidatario fallecido hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil y el Artículo 85 de la misma Ley en su fracción II, establece la pérdida de derechos agrarios cuando el sucesor no cumpla durante un año con las obligaciones económicamente contraída. En las sucesiones que marca la nueva Ley Agraria tal obligación que contrae el sucesor con los que dependan económicamente del fallecido, no existe, el sucesor no estará obligado a sostener con los productos de su parcela a familiares del autor de la herencia.

3.3 Código Civil Federal

El Derecho Civil, dentro del campo jurídico ocupa un lugar fundamental, es básico en todas las disciplinas jurídicas, de él nacen todas las instituciones jurídicas y de ella, el Derecho Agrario ha tomado casi todos como es el caso de las sucesiones agrarias, el de la propiedad, asociaciones, contratos, etc., rigiéndose por principios diferentes.

En materia de sucesiones agrarias, tanto ejidales como comunales, son aplicables las disposiciones del Código Civil Federal, la sucesión agraria presenta su propia naturaleza, su sistema y sus principios como en los Artículos 17, 18 y 19b de la Ley Agraria que fueron analizados en el capítulo segundo de este trabajo de tesis, sin embargo las disposiciones jurídicas contenidas en el Código Civil Federal podrán aplicarse en materia agraria, al respecto el Artículo segundo de la Ley Agraria, se refiere a que en lo Previsto por dicha Ley se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y en su caso la Ley Mercantil, según la materia de que se trate. El término supletorio significa en materia jurídica, la Ley que suple las carencias de otra, cabe hacer mención que el Código Civil aplicable en materia Agraria es el Federal y no el Código Civil para el D.F. y en materia Federal para toda la República, esto es que en base a las funciones que la Constitución Federal le confiere a la Asamblea Legislativa del D.F. y en ejercicio de sus facultades, aprobó las reformas al Código Civil para el D.F. el 25 de Mayo del 2000, en las que a partir de éstas reformas el Código mencionado tenía carácter federal aplicable en toda la República, se dividirá en dos ordenamientos que serán reformados en lo sucesivo por dos poderes Legislativos distintos, el Código Civil Federal, denominación aprobada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo del 2000 y será reformado por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como un ordenamiento Federal aplicable en toda la República Mexicana y el Código Civil para el D.F. será reformado por la Asamblea Legislativa del D.F. y será aplicable como ordenamiento local en el D.F.

Para apoyar más este sentido de supletoriedad existe jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Amparo Directo:

Le es aplicable supletoriamente el Código Civil Federal y no el del Estado respectivo: De acuerdo con lo previsto con el Artículo Segundo de la Ley Agraria, en lo previsto por ella, se aplicarán supletoriamente la Legislación Civil Federal, y en su caso la Mercantil, según la materia de que se trate; lo cual implica que en el aspecto sustantivo son los cuerpos legales referidos los que deben aplicarse supletoriamente como Derecho Común, por tratarse de un ordenamiento de orden Federal; y en tal virtud, no pueden invocarse preceptos legales del Código Civil del Estado, en asuntos de naturaleza Agraria.

Otro criterio de la supletoriedad de la Ley Civil en materia Agraria se establece en el Semanario Judicial de la Federación de Junio de 1991 en su página 185 que dice:

Supletoriedad en materia agraria.- Es inexacto que la materia agraria esté jurídicamente hablando regulada por la Legislación Civil, y en su caso por la mercantil, pues lo que le Artículo segundo de la Ley agraria señala es que tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según la materia que se trate en lo previsto en esa Ley. De lo que se sigue que esa supletoriedad sólo procede en defectos de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amén de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquella establezca y que no se encuentren reglamentadas o que lo están deficientemente de forma tal que no permitan la aplicación; y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la Ley en cita, de acuerdo con lo que al respecto estatuye su numeral 167.

En el régimen sucesorio agrario, existe además un criterio jurisprudencial del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo de Circuito, en Amparo Directo que dice:

Aplicación supletoria del Código Civil Federal de Derechos Sucesorios en materia agraria. Si conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quienes deba sucederle en sus derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, ello necesariamente implica la posibilidad de que existan juicios sucesorios, de los cuales habrá de conocer el Tribunal Unitario Agrario, conforme a lo preceptuado en el numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; sin embargo, como la Ley Agraria no es del todo explícita en lo que se refiere a las facultades de los sucesores agrarios, resulta necesario acudir a la Legislación Civil Federal por así autorizarlo el Artículo Segundo de dicha ley, a efecto de salvar las posibles omisiones que en esos casos están presentes. Entonces, la República en materia Federal faculta en su libro Tercero, Título Quinto, Capítulo III, a los herederos para repudiar o aceptar la herencia, y si dicha Ley es supletoria de la que rige el acto, no hay razón Legal para aplicar los preceptos ahí contenidos.

Otro argumento jurídico de aplicación supletoria de la Ley Civil en materia Agraria lo podemos encontrar en lo relativo a la sucesión legítima, en la Jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito que dispone:

Sucesión Legítima Agraria. aplicación supletoria del Código Civil Federal tratándose de la figura jurídica del concubinato.- Por disposición del Artículo Segundo de la Ley Agraria vigente, el Código Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, porque la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria intestamentaria, en la cual aducen derechos las concubinarias, del extinto

ejidatario con base en el orden de prelación establecida en el Artículo 18 de la Ley Agraria, por tanto el Tribunal responsable debe atender a lo dispuesto por el Artículo 1635 del Código Civil Federal resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.

Como podemos analizar, no existen en materia agraria una relación determinada sobre situaciones específicas de aplicación supletoria, solo podrán aplicarse los lineamientos jurídicos de carácter civil cuando la Ley Agraria no la contemple, y serán autoridades agrarias, encargadas de resolver conflictos agrarios quienes tomaran en cuenta preceptos civiles, tomando como base los principios jurisprudenciales.

3.4 Código Federal de Procedimientos Civiles

El Código Federal de Procedimientos Civiles al igual que el Código Civil Federal, en el Derecho Agrario tiene una aplicación supletoria al respecto la Ley Agraria en el Título Décimo. De la justicia Agraria dispone en su Artículo 167 lo siguiente: El Código Civil Federal de Procedimientos Civiles, es de aplicación supletoria, cuando no exista la disposición expresa en esta Ley, en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se oponga directa o indirectamente.

La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, considerada por el legislador para que no quedara en el arbitrio del juzgador, en este caso los Tribunales Agrarios, la solución de los conflictos agrarios, se requiere necesariamente su carácter complementario a las normas que regulan el procedimiento agrario, sin que se tenga que recurrir a su aplicación supletoria cuando no sea

determinante para subsanar alguna situación no prevista en el procedimiento, es decir cuando no se oponga directa o indirectamente a las disposiciones contenidas en el Título Décimo de la Ley Agraria, para que no existan contradicciones en el contenido de los preceptos que componen los ordenamientos jurídicos señalados.

A continuación y a manera de ejemplo transcribo una jurisprudencia relativa a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, creada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito que dice:

Tribunal Agrario. Es necesario agotar el juicio ante él. Previamente a decir al Juicio de Amparo.- El Artículo 73, Fracción XV de la Ley de Amparo establece la improcedencia del Juicio Constitucional, cuando en materia administrativa proceda en contra de los actos reclamados, algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las Leyes se suspendan los efectos de los actos mediante la interposición de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los de la Ley de la materia consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente que el acto en si mismo consignado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la propia Ley de Amparo; así pues cuando se reclama alguna de las controversias surgidas en relación a tierras o derechos previstas por el Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es necesario someter previamente dicha cuestión a los Tribunales referidos, puesto que al acudir al medio ordinario de defensa se esta en posibilidad de obtener la suspensión del acto reclamado con menos requisitos que los que la Ley de Amparo exige para lograr dicha medida, lo anterior, por que de conformidad con lo previsto en el Artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual tiene aplicación

supletoria al caso, por disposición expresa del Artículo 167 de la Ley Agraria, no solo mediante la promoción inicial de la demanda si no antes de iniciarse el juicio o durante el desarrollo, podrán decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, sin audiencia de la contraparte y sin que proceda recurso legal alguno. Por lo tanto, si se promueve el Amparo sin agotar previamente el Juicio Agrario opera la causal de improcedencia, prevista en el Artículo 73 Fracción XV de la Ley Reglamentaria, de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre y cuando la hipótesis del caso de que se trate no se ubique en ninguna otra excepción al principio de definitividad de los actos reclamados en el juicio de garantías.

Otra Jurisprudencia relativa a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles es la siguiente:

Tribunal Unitario Agrario. Acuerdo que declara su legal competencia, debe ser notificado personalmente.- Tratándose del proveído mediante el cual el Tribunal Unitario Agrario se avoca al conocimiento de un procedimiento iniciado ante la desaparecida Comisión Agraria Mixta, debe ser notificado de manera personal ciñéndose a lo dispuesto por los Artículos 309 Fracción III y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su Artículo 167; puesto que en caso contrario, los contendientes no estarían en aptitud de conocer el acuerdo por el que el citado órgano jurisdiccional decidió continuar con la sustanciación del enjuiciamiento respectivo, lo cual los privaría de la oportunidad de comparecer ante esta autoridad, señalar domicilio para recibir notificaciones con el fin de plantear las defensas que se estimaran pertinentes, ofrecer pruebas y formular alegatos. Por tal razón, es inconcuso que la omisión de observar las formalidades que

exigen los preceptos legales en comento para las notificaciones de indole personal constituyen una violación contemplada en la Fracción XI en relación con la I del Artículo 159 de la Ley de Amparo, que obliga a reponer el procedimiento a partir de tal infracción.

En determinados aspectos jurídicos el régimen sucesorio civil y el régimen sucesorio Agrario tienen coincidencia, pues en ambos pueden constituirse la sucesión testamentaria o darse el caso de sucesión Legítima cuando no existe Testamento, Artículos 17 y 18 de la Ley Agraria de 1992 y el Artículo 1212 del Código Civil Federal, así como existe similitud también en ambos lineamientos se encuentran diferencias siendo la Ley Civil en sus contenidos jurídicos muy amplios y explícitos, no existen duda en su aplicación a casos concretos, pero en el caso de Legislación Agraria en materia de sucesión no es explícita y se requiere de la aplicación civil supletoriamente.

3.5 Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

El Registro Agrario Nacional, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se ubican los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal, pequeña propiedad y terrenos baldíos y nacionales.

Tiene su antecedente en el Artículo 21 de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de

Diciembre de 1925, donde se dispuso la creación del Registro Agrario, Nacional, también, se encuentran antecedentes en el Código Agrario de 1940 en su Artículo 301, en el Código Agrario de 1942 en su Artículo 334 y en los Artículos 442 al 453 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

Las funciones que le han sido encargadas al Registro Agrario Nacional, por disposición de la Ley Agraria en su Artículo 148, es la de llevar el control de la tenencia de la Tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación documental de dicha Ley y tendrá una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades, la inscripción de resoluciones y documentación relativa a la tenencia de la tierra comunal y ejidal, presentar asistencia técnica y coordinación con otras dependencias de la Administración Pública, como los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, entre otras Instituciones que guarden relación con la materia agraria.

El Registro Agrario Nacional es un organismo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, porque realiza la distribución teórica y práctica legal y funciones públicas entre dicha Secretaría y la Población y por reunir las siguientes características:

Fue creado por una Ley o Reglamento, depende de una Secretaría de Estado, su competencia deriva de las facultades de la administración central, su patrimonio depende de la Federación sus decisiones más importantes requieren de la aprobación del órgano del cual dependen y tienen autonomía propia.

Además de ser un órgano desconcentrado, el Registro Agrario Nacional, será público y cualquier persona tiene derecho a obtener información de los asientos e inscripción y obtener a su costa las copias que solicite y los efectos que producen las

inscripciones hacen plena prueba, conforme a lo dispuesto en el Artículo 150 de la Ley Agraria y las constancias que de ella se expidan, harán prueba plena en juicios y fuera de él. Sin embargo la inscripción de la lista de sucesores no constituyen la prueba idónea o única para acreditar derechos sobre determinados bienes ejidales o comunales ya que estos solo son para efectos declarativos y no constitutivos de derecho.

Otra de las funciones del Registro Agrario Nacional, será la de prestar asistencia técnica y se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y con el Instituto Nacional de Estadística e Informática para dar cumplimiento a, lo dispuesto en la Fracción XVII del Artículo 27 de la Constitución, Artículo 149 de la Ley Agraria, por otra parte deberá llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de la serie "T"; así como de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, su clasificación geográfica, registro de operaciones, censos ejidales, procedimiento y disponibilidad de la información y participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, Artículo 131 de la Ley Agraria.

Para el ejercicio de las funciones del Registro Agrario Nacional y el despacho de los Asuntos de su competencia, el Registro Agrario Nacional y el despacho de los asuntos de su competencia el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en su Artículo 14 dispone que contará con las siguientes unidades administrativas:

- Dirección en Jefe
- Dirección General en Registro
- Dirección General de Titulación y Control Documental
- Dirección General de Catastro Rural
- Dirección General de Asuntos Jurídicos

- Dirección General de Finanzas y Administración
- Dirección General de Delegaciones
- Delegaciones
- Unidad de Control Interna

Los documentos, actuaciones y resoluciones que se deben inscribir ante el Registro Agrario Nacional, de acuerdo con un orden que se establecen en la Ley Agraria fundamentalmente son los siguientes:

1. El Reglamento Interior del Ejido, Artículo 10;
2. La lista de sucesión de derechos agrarios formulada por el ejidatario, Art. 17
3. Actas de Asamblea Ejidal cuando traten asuntos establecidos en las Fracciones VII a XIV del Art. 23, Art. 31;
4. Acta donde conste que se dió en garantía el usufructo de tierras, parcelas o de uso común, Art. 46;
5. Resoluciones relativas a prescripción positiva, Art. 48;
6. Certificados parcelarios o derechos comunes, documentos relativos al establecimiento de normas técnicas para la delimitación de tierras de un ejido y plano general de dicho ejido, Art. 56;
7. Los planos de solares urbanos y el acta que se levante con motivo de la delimitación de los mismos, Art. 68;
8. Los documentos relativos a la enajenación de parcelas, Art. 80
9. Documentos en donde consten que se dan bajo tierras ejidales y que adoptan el dominio pleno, Art. 12;

10. Documentos Relativos a la cancelación de inscripciones, cuando el ejidatario venda su parcela o tierras de uso común, Art. 83
11. La escritura pública donde se formaliza la constitución del nuevo ejido, Art. 91;
12. Documentos en los que se hace constar la conversión del régimen ejidal al de dominio pleno, Art. 98;
13. La resolución o sentencia que reconozca a un núcleo agrario como de comunidad, Art. 98;
14. La Resolución que convierta a una comunidad como ejido, Arts. 103 y 104;
15. El acta constitutiva de unión de Ejidos, Art. 108;
16. El acta constitutiva de asociaciones rurales de interés colectivo, Art. 110;
17. La escritura pública de constitución de sociedades mercantiles o civiles, Art. 131;
18. Las actas y documentos a que se refiere el Artículo 152 de la Ley Agraria, Resoluciones judiciales o administrativas, certificados o títulos que amparen derechos sobre los solares, los planos y delimitación de tierras, documentos relativos al catastro y censo rural, documentos relativos a sociedades mercantiles de expropiación de bienes ejidales y comunales.
19. Los documentos relativos a terrenos nacionales y baldíos, Arts. 153 y 154.

Con respecto a las sucesiones agrarias el Registro Agrario Nacional desempeña una acción importante y se encuentra regulada en el capítulo noveno del Reglamento del Registro Agrario Nacional, del depósito de listas de sucesión, en sus Artículos 84, 85, 86, 87 y 88.

El Artículo 84.- El ejidatario tiene la facultad de designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. La lista de sucesión se podrá elaborar ante el Registrador, quien verificara la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario.

El ejidatario podrá formular una lista de sucesión en la que deberá designar a un sucesor preferente de todos los derechos sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia a quienes en caso de imposibilidad para suceder del sucesor preferente, deban adjudicarse los derechos ejidales y la calidad de ejidatario.

Las listas de sucesión y los avisos notariales de estas, permanecerán bajo el resguardo del Registro Agrario Nacional en sobre sellado y como anotación preventiva, firmado por el Registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El Registrador expedirá al interesado la constancia del depósito. (Artículo 85. del Reglamento del Registro Agrario Nacional.)

El mismo Reglamento en su Artículo 86 dispone que al fallecimiento del ejidatario o comunero, el Registro a petición de quien acredite el interés jurídico para ello consultará en el archivo de la Delegación de que se trate y, de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión; en caso afirmativo el Registrador ante la presencia del interesado y por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada, una

vez que se presente dicha persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos.

Si existiera aviso de Fedatario Público, comenta el Artículo 86 del citado Reglamento, sobre una lista de sucesión, el Registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la de fecha posterior y previo cumplimiento de las formalidades a que se refiere el Artículo antes mencionado y se expedirá el certificado correspondiente.

El posesionario podrá designar a la persona que deba sucederle en los derechos que le fueron conferidos por la Asamblea o por Resolución judicial en los mismos términos de lo dispuesto por los Artículos 84 y 85 del Reglamento que se comenta.

En la actualidad es importante la actuación del Registro Agrario Nacional, por que a partir de su proceder mucha gente del campo tendrá seguridad en la tenencia de la tierra y al respecto de sucesiones también se han establecido Jurisprudencias que refuerzan la actividad del Registro Agrario Nacional y los derechos sucesorios, como es el caso de:

Registro Agrario Nacional. La designación de sucesores de derechos agrarios no se afecta por la falta de inscripción en aquel, (Ley Federal de la Reforma Agraria vigente hasta el 26 de febrero de 1992). La función del Registro Agrario Nacional, como institución análoga al Registro Público de la Propiedad es la de dar publicidad a los actos jurídicos y que estos surta efectos contra terceros, de tal suerte que las inscripciones relativas tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos, toda vez que los derechos provienen del acto jurídico que se inscribe y no de la inscripción en si misma considerada, por tanto, si bien conforme al Artículo 443 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, la anotación en dicho Registro los derechos de ejidatario,

comunero y pequeño propietario sobre tierras, bosques, pastos y aguas, de este precepto no se infiere que esa inscripción sea el único medio probatorio para acreditar los respectivos derechos. De ahí que en caso de la designación de sucesores sobre los derechos de tierra y demás inherentes a su calidad de ejidatario, efectuada en los términos de lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley en cita, su validez no se afecta por falta de inscripción en el Registro Agrario Nacional, pues dicho precepto solo establece como requisito que la persona designada demuestre depender económicamente del ejidatario.

3.6 Ley Orgánica del Tribunal Agrario

A partir del Decreto del Enero de 1992 se establecen los Tribunales Agrarios con el objeto de cumplir una función jurisdiccional que son órganos jurisdiccionales de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que les corresponde la Administración de justicia agraria en todo el territorio nacional y están compuestos por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

La creación de Tribunales Agrarios Suprime a las Autoridades encargadas de la aplicación de los preceptos jurídicos que establecía la Ley Federal de la Reforma Agraria quien encomendaba a:

- I. El Presidente de la República
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del D.F.
- III. La Secretaria de la Reforma Agraria
- IV. La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos

V. El Cuerpo Consultivo Agrario

VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas

En la iniciativa para modificar los contenidos del Artículo 27 Constitucional y la creación de una nueva Ley Agraria, consistían también en el establecimiento de Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria.

De acuerdo con el Artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que corresponde en los términos de la Fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, de acuerdo con este concepto podemos decir que:

Los Tribunales Agrarios, son órganos de la Administración Pública Federal, porque su creación es por disposición expresa de la Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional y es el Estado Federal quien dispone las medidas para la impartición de Justicia y son sus órganos legales quienes tienen su propia Ley Orgánica y para que cumplan su función se les asigna un presupuesto federal.

Los Tribunales Agrarios son órganos especializados, porque los órganos especializados son aquellos que resuelven los conflictos jurídicos que se dan en determinadas ramas del Derecho y que deben resolver todos los casos que se adecuan a su competencia, sin límites en cuanto a su número, los Tribunales Agrarios son los únicos que gozan de jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver con carácter agrario con respeto e imparcialidad en su actividad para conservar la vida armónica en el campo mexicano y lograr su pleno desarrollo.

Son órganos dotados de plena jurisdicción porque ha sido el propio Estado Federal quien a través de un proceso legislativo les ha conferido la suprema potestad de substanciar y resolver los asuntos que le sean planteados observando las disposiciones de la Ley Agraria y su legislación supletoria.

Son órganos autónomos, porque dictan sus resoluciones con plena libertad, no dependen ni se encuentran supeditados a otros órganos de la Administración Pública y porque sus resoluciones no son motivo de resolución o impugnación por otras autoridades de la administración activa, también es considerado como órgano porque entre los Tribunales, el Superior Agrario y los Unitarios no obstante de su jerarquía no intervienen en los asuntos de su competencia, son respetuosos e independientes de las decisiones tomadas para dirimir controversias.

Para la integración de los Tribunales Agrarios el Artículo Tercero de su propia Ley Orgánica, dispone que el Tribunal Superior Agrario se integrara por cinco magistrados numerarios, de los cuales uno lo presidirá. El Tribunal Superior Agrario tendrá su sede en el Distrito Federal y los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

Habrán magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el numerario que disponga el Reglamento de los tribunales Unitarios.

Las atribuciones del Tribunal Superior Agrario son contempladas en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y a continuación se enuncian:

1. Dividir el territorio nacional en distritos y modificarlo en cualquier tiempo;

2. Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios en cada distrito;
3. Resolver sobre las disidencias con o sin goce de sueldo del Magistrado;
4. Determinar la suplencia del Magistrado supernumerario a los numerarios;
5. Elegir al Presidente del Tribunal Superior;
6. Fijar y cambiar adscripción de Magistrados de los Tribunales Unitarios;
7. Nombrar, cesar, suspender, aceptar, renunciar a los Secretarios, Actuarios y Peritos;
8. Aprobar el proyecto anual de presupuesto de Egresos;
9. Conocer las denuncias o quejas contra los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones Administrativas;
10. Aprobar el Reglamento interno de los Tribunales Agrarios así como las disposiciones para el buen funcionamiento;
11. las demás que prevean otros dispositivos.

Las competencias del Tribunal Superior Agrario se determinan por el Artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y son las siguientes:

1. Conoce sobre el recurso de revisión contra Sentencias de los Tribunales Unitarios sobre conflictos de límites entre dos o más ejidos y comunidades o de estos entre uno o varios pequeños propietarios o sociedades, la restitución de tierra a ejido o comunidades, la nulidad contra las resoluciones de autoridades agrarias.
2. Conocer los conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios.
3. Establecer Jurisprudencia Agraria y resolver sobre las tesis que deban prevalecer en caso de ser contradictoria.

4. Impedimentos y excusas de los Magistrados.
5. Conocer las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior con cumplan en tiempo con sus obligaciones, dentro de los plazos establecidos.

Los Tribunales Unitarios Agrarios, estarán a cargo de un Magistrado numerario y podrán ser suplidos por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior Agrario. Artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además son integrantes un secretario un de acuerdos, actuarios y peritos. Tendrán jurisdicción sobre el territorio asignado, que le hubiese sido asignado en la subdivisión del Territorio de la República realizada por el Tribunal Superior, por lo que conocerá de los litigios que se plantean con relación a las tierras ubicadas dentro de dicha jurisdicción y serán competentes sobre lo que señala el Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Administrativos que se mencionan en seguida:

1. Controversias por límites entre los núcleos ejidales y comunales y estos con pequeños propietarios y sociedades;
2. Restituir de tierras y bosques y agua a los núcleos de población,
3. Reconocimiento del régimen comunal;
4. Nulidad de resoluciones de autoridades y agrarias que alternen, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de una obligación;
5. Conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal o comunal;
6. Controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avicinados y entre estos y los núcleos de Población;

7. Controversias por la sucesión de derechos ejidales y comunales, Artículos 18 y 19 de la Ley Agraria;
8. Nulidad de actos y documentos que violaron las disposiciones de la Ley de Desamortización de bienes de 1856, las enajenaciones realizadas por las Autoridades Federales a partir de 1876 que hayan motivado, despojo a poblados, rancherías, congregaciones o comunidades y actos que contravengan las leyes agrarias;
9. Omisiones de la Procuraduría agraria que ocasionan perjuicios a ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avicinados y jornaleros;
10. Jurisdicción Voluntaria Agraria.
11. Controversias sobre contrato de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales;
12. Reversión en términos del Artículo 91 de la Ley Agraria, que determina que cuando los bienes expropiados no hayan sido utilizados para el fin señalado o transcurrido un plazo de cinco años sin cumplir la causa que podrá reclamar la reversión;
13. Ejecución de convenios y laudos arbitrales agrarios.

Los Tribunales Unitarios Agrarios, son parte fundamental dentro de las sucesiones agrarias, cuando un ejidatario o comunero no haya hecho designación de sucesores ya sea ante el Registro Agrario Nacional o ante Fedatario Público por falta o cuando se encuentren en una imposibilidad legal o material para heredar Derechos agrarios, será el Tribunal Unitario Agrario quien a disposición de la propia Ley Orgánica de los

Tribunales Agrarios le confiere a su Artículo 18 Fracción VII Ley Agraria, ejidales o comunidades atendiendo al orden de preferencia. Artículo 18 de la Ley Agraria.

El mismo Artículo concede la facultad al Tribunal Unitario Agrario que en el supuesto caso de existir, al fallecer el ejidatario o autor de la sucesión, resultara dos o más personas con derecho a heredar, estos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para ponerse de acuerdo decidir quien entre ellos conservará los derechos ejidales o comunales y en el caso de3 que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario promoverá la venta de dicho derechos ejidales en subasta pública y el producto será repartido por partes iguales entre los herederos con derechos a heredar.

El Tribunal Agrario también tiene una participación preponderante cuando no existan sucesores, su facultad en este caso será de proveer lo necesario para que se ponga en venta los derechos ejidales o comunales y será al mejor postor de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de Población de que se trate y el importe de la venta corresponderá al núcleo de Población ejidal o comunal, Artículo 19 de la Ley Agraria.

Con respecto a la facultad que la ley Agraria le confiere a los Tribunales Agrarios de poner en subasta pública en los casos que disponen los Artículos 18 y 19 de la Ley Agraria, existe Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del vigésimo segundo Circuito que dice:

Sentencia que ordena la subasta Pública de derechos agrarios entre ejidatarios y avocindados, no afecta el interés jurídico del ejido.- Una interpretación armónica de los Artículo 18 y 19 de la Ley Agraria, llevan a concluir que cuando se deban vender los derechos correspondientes de un ejidatario, en subasta pública al mejor postor, ya sea

que se trate de herederos que no se hayan puesto de acuerdo o bien, que no existan sucesores, dicha en venta en subasta Pública, debe efectuarse entre los ejidatarios y avicinados, el núcleo de población ejidal de que se trate, por tanto, el ejido no es privado de la propiedad de esos derechos, por lo que el acto reclamado no tiene, ni puede tener como efecto privado de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, precisamente porque la subasta se debe efectuar solo entre ejidatarios y avicinados del mismo y conforme al Artículo 9 de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, en tales condiciones, si la sentencia reclamada no afecta los derechos y el régimen jurídico del núcleo de Población ejidal, es evidente que tal reclamación no afecta el interés jurídico del ejido para promover Amparo, motivo por el que procede decretar el sobreseimiento en el Juicio de Garantías, al actualizarse la causa de improcedencia por la Fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

3.7 Ley Notarial

La Ley del Notario para el Distrito Federal dispone que en su Artículo Primero.- Que la función Notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas de aspirante al Notariado y Notario.

Notario; es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar formas en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificados a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. Artículo 10 de la Ley del Notario para el Distrito Federal.

La Fe Pública es la actividad que realiza el Notario Público, cuando da fe de lo que ha percibido o visto, por ejemplo en Derecho Agrario, su participación y asistencia a la realización de una asamblea de ejidatarios o comuneros y la certificación del acta que al efecto se levante.

En el Derecho Agrario la actividad del Notario Público tiene una función preponderante y actúa para dar fe y legalidad a la celebración de Asambleas para dar validez a la asistencia, firmando y sellando los documentos que se agreguen al acta de Asamblea. Conforme al Artículo 58 de la Ley Agraria, cuando en la designación de parcelas realizada por la asamblea existan sujetos con igualdad de derechos, se hará por sorteo y deberá asistir un Fedatario Público para que certifique el acta correspondiente para evitar irregularidades y en su caso impugnaciones posteriores. Además de las anteriores actividades, el Notario Público interviene en la constitución de las Uniones de Ejidos, las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, las Sociedades de Producción Rural, en las enajenaciones de parcelas en las que se haya o no adoptado el dominio pleno y en la designación de sucesores de derechos agrarios entre otras.²⁴

²⁴ Gallardo Zúñiga, Rubén. Procuratorio Agrario, Primera edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 46. 47 y 48 p p.

La actividad que desempeña el Notario Público en la sucesión de derechos agrarios se encuentra consignada en el Artículo 17 de la Ley Agraria, en donde se establece que debe formalizarse ante Fedatario Público para tener posteriormente seguridad jurídica en la adjudicación, a lo cual se asentará en su protocolo el instrumento respectivo, que consta en una escritura en donde el titular, ejidatario o comunero designará a sus sucesores en su correspondiente orden de preferencia, respecto de sus derechos tanto de la parcela como los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Y el Notario Público deberá dar vista al Registro Agrario Nacional de la existencia de una lista de sucesión de conformidad con el Artículo 85 del Reglamento Interior, que faculta a dicho Registro el resguardo de avisos notariales en un sobre cerrado que contiene las listas de sucesores agrarios.

Por su parte el Tribunal Colegiado del decimoquinto Circuito establece Jurisprudencia relativa a la sucesión hecha ante Fedatario Público:

Derechos agrarios, sucesión de, hecha ante Fedatario Público, surte efectos aun cuando se haya otorgado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria abrogada si el acto jurídico no fue revocado y la muerte del otorgante sucedió durante la vigencia de la nueva Ley Agraria, aun cuando no se haya inscrito en el Registro Agrario Nacional.- Tratándose de derechos agrarios la designación de heredero hecha ante Fedatario Público goza de pleno valor aun cuando se haya otorgado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria abrogada, pues si bien dicha legislación en su Artículo 81 únicamente permitirá la transmisión de Derechos mediante lista de sucesión, sin embargo, si aquel acto jurídico no fue revocado y a la muerte del otorgante ya se encontraba en vigor la actual Ley Agraria, es claro que el testamento siguió surtiendo

sus efectos legales, porque ésta en su Artículo 17 permite la designación de sucesores ante Fedatario Público, sin que por otra parte condicione su validez al requisito de inscripción en el Registro Agrario Nacional, y no estimarlo así, sería contrariar lo dispuesto por el Artículo 14 de la Constitución General de la República en perjuicio del promovente.

También existe Jurisprudencia, en la que la última voluntad del ejidatario formulada en el testamento notarial, es susceptible de revocación o modificación a la lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional, hecha con anterioridad, y considera que nada impide al autor de la herencia expresar su última voluntad a través de testamento en los términos de la Ley Civil, modificando o revocando aquella lista, pues si la Ley Agraria le concede el derecho de revocar o modificar una lista anterior depositada ante el Registro Agrario Nacional con las mismas formalidades con que se hubiere realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.

CAPITULO CUARTO

CONSECUENCIAS Y LIMITACIONES EN EL REGIMEN SUCESORIO DE DERECHOS AGRARIOS HECHA ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

4.1 La Validez Única del deposito de la lista de sucesores hecha ante el Registro Agrario Nacional

En el Capitulo tercero de este documento de tesis se argumenta que el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el cual deberán inscribirse todos los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufran la propiedad de las tierras ejidales y comunales, pequeña propiedad y terrenos baldíos y nacionales.

Entre los múltiples documentos, actuaciones y resoluciones que se deben inscribir en el registro agrario nacional destaca par el caso que nos ocupa; la lista de sucesiones agrarias formulada por el ejidatario, que la ley agraria establezca en su artículo 17; un ejidatario, un comunero o un pequeño propietario tiene el derecho de elaborar libremente un documento en que consten los nombres de las personas que habrán de sucederle en su propiedad agraria y sus derechos después de su muerte, dicho documento que no requiere de mayores tramites especiales, debe tener una validez única, porque como veremos en un tema mas adelante y la misma Ley Agraria lo establece, puede elaborar el autor de una sucesión agraria un testamento sucesorio ante un Fedatario Público.

A partir de las reformas constitucionales de 1992 en la que se crea una nueva Ley Agraria y se permite al ejidatario o comunero elaborar una lista de sucesores que aparte de

poder inscribirlos en el Registro Agrario Nacional permite hacerlo ante Notario Público, en una forma personal de pensar, la actuación de los Notarios Públicos no debe de ser definitiva en la resolución de una controversia de sucesiones, aun cuando éste tiene el deber de enviar los avisos notariales relativo a las listas de sucesores de las que conozca, de otra forma su actuación le daría a la controversia agraria un carácter civilista, si se ha creado el Registro Agrario Nacional para cumplir funciones específicas como la de guardar una lista de sucesores designados, debe de tener mayor validez que la otorgada ante Fedatario Público ya que en caso de existir un conflicto agrario ocasionado por sucesiones agrarias, serán los órganos agrarios y específicamente los Tribunales Agrarios quienes darán solución a la controversia suscitada.

Lo importante en este rubro es destinar un presupuesto y crear un programa permanente más efectivo en el que se oriente tanto a ejidatarios como a comuneros o pequeños propietarios, en un procedimiento fácil y objetivo para la designación de sucesores sobre los derechos agrarios, además orientarlos sobre la existencia del Registro Agrario Nacional y sus funciones así como la garantía jurídica que le permita comprender la seguridad de la tenencia de la tierra.

El Derecho Sucesorio Agrario tiene su dependencia en el Derecho Agrario Social y la creación de un Registro Agrario Nacional no debe de ser con un fin estadístico, si no una identificación de los problemas agrarios como es el caso de las sucesiones agrarias que podemos considerar como parte de un rezago agrario, por que en la mayoría de la gente del campo no conoce y por su idiosincrasia no le permite planear un futuro de vida y mucho menos sobre el futuro sobre sus derechos parcelarios, además siendo un órgano público de hacer valer su actuación que no solamente sean defectos declarativos, sino debe ser constitutivo de derechos, puesto que provienen de una acto jurídico que se hace ante una

persona previamente nombrada como registrador quien expide constancia de depósito, previa verificación de la autenticidad de firmas o de la huella digital así como de la capacidad legal del autor de la sucesión.

La Ley Agraria en su Artículo 17 concede al ejidatario elaborar una lista de sucesores y la podrá formalizar ante Fedatario Público, pero no establece una obligación para el Fedatario Público de dar a conocer o enviar en su caso copia de dicha lista de beneficiarios de sucesores agrarios al Registro Agrario Nacional.

En este sentido la propuesta consiste en que en el párrafo segundo del Artículo 17 de la Ley Agraria se debe establecer que cuando exista una lista de sucesión formalizada ante Fedatario Público, ésta deberá dar aviso a la brevedad posible de la existencia de dicha lista de sucesores al Registro Agrario Nacional y así poder evitar conflictos sucesorios o duplicidad de listas al beneficiario de derechos agrarios. De esta forma el carácter civilista se reduce y el carácter social de Derecho Agrario seguirá prevaleciendo.

Si existiera obligación de Fedatario Público de dar aviso inmediato de la existencia de una lista de sucesores, se evitaría dar validez a un testamento posterior que pueda provocar una controversia sucesoria y ocasionar en un momento dado la ineficacia de la existencia del Registro Agrario Nacional, sin duda que las actuaciones de los Fedatarios Públicos representan una validez importante, pero éstas en Derecho Agrario deben estar estrechamente ligadas a las disposiciones agrarias vigentes en materia de sucesiones con el Registro Agrario Nacional y de esta forma se podrían evitar resoluciones de Tribunales Colegiados en materia de Amparo como la siguiente:

El testamento posterior a la lista de sucesión de derechos agrarios aunque no registrados, debe prevalecer para heredarlos: El Artículo 17 de la Ley Agraria, textualmente señala en su Artículo 17 que el ejidatario tiene la facultad de designar a

quienes deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten el nombre de las personas y el orden de preferencia conforma a la cual deba hacerse la adjudicación de su derecho a su fallecimiento y dicha lista de sucesores deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público y podrá ser modificada por el propio ejidatario cuando él lo desee, en cuyo caso será válida la de fecha posterior, si en contenido del testamento se desprende que al heredero se le designo en su forma universal debe entenderse que se incluyen los derechos agrarios de la masa hereditaria, sin que sea obstáculo que el testamento no se hubiera depositado en el Registro Agrario Nacional, pues el Artículo 17 de la Ley Agraria establece la facultad del ejidatario de designar a sus sucesores en los derechos sobre la parcela, sin que condicione su validez al requisito de inscripción en el Registro Agrario Nacional, ya que ésta inscripción no constituye un elemento esencial de existencia de validez del acto jurídico, en virtud del cual oponible la transmisión de los derechos agrarios y tampoco se considera como constitutivo de derechos, sino que tal inscripción es puramente declarativa, por lo tanto, la falta de ésta en el Registro Agrario Nacional de ninguna manera resta eficiencia al testamento público agrario.

Como puede verse en dicha resolución el Registro Agrario Nacional carece de toda autoridad en la designación de derechos agrarios por considerar que el depósito de lista de sucesores provoca solo efectos declarativos y no constitutivos de derecho, de tal forma resulta importante y necesaria la modificación al segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley Agraria para que un testamento sobre derechos agrarios tenga como requisito de validez la inscripción en el Registro Agrario Nacional y este órgano administrativo emplea con eficacia su razón de ser en materia de sucesiones agrarias, de la misma forma el

Artículo 87 del Reglamento interior del Registro Agrario Nacional no establecería "si existiera" aviso al Fedatario Público, sino que considera que debe existir obligatoriamente aviso de fedatario público de la existencia de una lista de sucesiones o testamento agrario el cual contiene una lista de sucesores preferente y establecer un programa permanente de registro de sucesores Agrarios ante el Registro Agrario Nacional.

4.2 Registro de Sucesores de derechos agrarios ante el Notario Público

Como fue expuesto en el Apartado anterior el autor de una sucesión agraria formula una lista de sucesores preferentes y formalizarla ante Fedatario Público. En materia agraria además del Notario Público puede realizar actos de carácter sobre la fe pública, todas la personas que por disposición de la legislación local de cada Estado, estén autorizados para realizar dicha función, como pueden ser el Secretario del Juzgado, el Juez mixto de Paz. En este rubro consideramos que para evitar confusiones y contradicciones ya que en algunos Estados el Juez mixto de Paz o el Secretario del Juzgado no tiene el carácter de Fedatario Público como es el caso del Estado de Puebla, por consiguiente la Ley Agraria debe considerar la intervención de un Notario Público efectivamente en la sucesión agraria y no de Fedatario Público para evitar que un testamento agrario pueda declararse ilegal, además de los anteriores Fedatarios, el corredor Público también tiene el carácter de Fedatario Público.

Si se revisa y se analiza la Ley Agraria de 1992 se obtiene como resultado de la existencia de una Ley de competencia Federal y que solo se autoriza a instituciones federales para intervenir en el desahogo de las actuaciones y procedimientos como lo son los Tribunales Agrarios Superior y Unitario, a la Procuraduría Agraria y el Registro

Nacional Agrario entre otros. Así la competencia Federal en materia agraria tiene su antecedente inmediato en el Artículo 27 de la Constitución Federal, sin embargo la nueva Ley permite la actuación de los Notarios Públicos en materia agraria, es aceptable dicha actuación para dar fe y legalidad a dichas actuaciones agrarias sin ser autoridades federales, y se entiende porque en cada Entidad Federativa se autoriza que los notarios lleven su protocolo, su apéndice e índice. Para el Registro de sucesores de derechos agrarios el Notario Público deberá anotar en su protocolo que es un conjunto de libros formados por los folios numerados y sellados en los que el Notario Público, observando las formalidades que establece la Ley Notarial asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices así como los libros de registro de cotejos con sus apéndices

En el registro de sucesores de derechos agrarios hecha ante un Notario Público no se limita a una simple lista de sucesores preferentes, si no que debe de ser considerado como todo un protocolo con las formalidades de un testamento en el cual estará la lista de sucesores y aquí vuelvo a enfatizar la importancia de la obligación del Notario Público de dar aviso de la existencia de una lista de sucesores de derechos agrarios al Registro Agrario Nacional, y en consecuencia el Artículo 156 de la Ley Agraria del Titulo Octavo en lo referente al Registro Agrario Nacional, establece que los notarios y los registros públicos de la propiedad ejidal, así como la adquisición de tierras por las sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles, omitiendo una vez más que cuando existan ante Notarios Públicos una lista de sucesores de derechos agrarios éste deberá tener la obligación de dar aviso al Registro Agrario Nacional y de la misma forma cuando el autor de la sucesión la modifica.

De acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Agraria, puede un autor de la herencia agraria formalizar ante Notario Público y para que posteriormente pueda tener seguridad jurídica en la adjudicación, a lo cual el Notario Público asentará en su protocolo el instrumento respectivo que consiste en una escritura en donde el titular de los derechos agrarios, ejidatario o comunero designará a sus sucesores en su correspondiente orden de preferencia, respecto de los derechos de su parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, y de acuerdo con el Artículo 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, las listas de sucesión y los avisos notariales, de éstas permanecerán bajo el resguardo del Registro en sobre sellado y como anotación preventiva firmado por el registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El Registrador expedirá al interesado la constancia de depósito, pero el mismo precepto no establece la obligación de enviar una lista de sucesores, de otra manera en el Artículo 87 del Reglamento citado no establecería; si existiera aviso de Fedatario Público sobre una lista de sucesión, el registrador solicitará copia de ella.

No cuestiono la validez de un documento público, sino que pudieran existir dos listas diferentes de sucesores de derechos agrarios y serán los Tribunales Agrarios quienes determinaran la validez de uno u otro, ya sea la lista depositada ante el Registro Agrario Nacional o la lista formalizada ante Fedatario Público, por que en las dos se consigna la voluntad del autor de la herencia y para evitar una duplicidad de las listas de sucesores, la solución para evitar este tipo de conflictos en tanto no exista una modificación a la Ley Agraria en la cual se establezca una obligación de enviar al Registro Agrario Nacional las listas de sucesores formalizadas ante Notario Público y no esperar a que el registrador solicite copia de ésta, sería que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la

Procuraduría Agraria mediante oficio, determine cuales son las funciones que en materia agraria, los Notarios deberán dar aviso a las Autoridades Agrarias correspondientes.

Si el instrumento que le da valor a una sucesión agraria es una escritura en donde el ejidatario o comunero designa sucesores, esta escritura de acuerdo con la Ley de Notariado para el D.F. en su Artículo 60, será cualquiera de los siguiente instrumentos públicos.

1. El original que el Notario asiente en el libro autorizado conforme a los lineamientos que la propia Ley establece, para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del Notario.

2. El original que se integre por cada documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate; y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado, el documento deberá llenar las siguientes formalidades, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, o agregarse al apéndice con sus anexos.

4.3 Formalidades en la elaboración del Testamento Agrario

La Ley Agraria no considera entre sus preceptos la elaboración de un testamento agrario, la sucesión de derechos agrarios se consagra en los Artículos 17, 18 y 19 de la citada Ley y reduce su contenido en la elaboración de una lista de sucesores preferentes, al no contemplar el testamento agrario las formalidades se limitan solo a la voluntad del autor de la herencia ante el registrador agrario y depositar la lista de sucesores. De existir un testamento agrario tendría que formalizarse ante Notario Público con las formalidades que la Ley Notarial de cada Estado establezca.

Siguiendo las formas de los testamentos que la Ley Civil establece y que se aplican en forma supletoria en el Derecho Agrario, el testamento agrario tendrá las formalidades de la Ley Civil vigente.

El Código de Procedimientos Civiles Federal permite que algunas sucesiones se tramiten ante Notario Público y los requisitos que deben tener estas sucesiones son:

1. Que todos los herederos sean mayores de edad;
2. Que hubieren sido instituidos en testamento público y;
3. Que no exista controversia.

De acuerdo con la Ley del Notariado para el D.F., la escritura que formaliza un testamento agrario, respecto de los bienes ejidales y comunales así como los derechos de los mismos se asentaran con letra clara sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de cantidad aparezca con letras los blancos o huecos, documentos y sin guarismos a no ser que la misma si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, antes de que se firme la escritura, (Artículo 61. Las palabras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que la deje legible, puede enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará el testado o el enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale y se especificará el número de palabras, letras y el de los enterrerrenglonados, si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

El Artículo 62 de la Ley Notarial para el Distrito Federal, considera que la redacción para las escrituras públicas así como la elaboración de un testamento, será en castellano y deberá observar las siguientes formalidades o reglas:

- 1.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre apellido número de la Notaria;

- 2.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;
- 3.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se trata de inmuebles examinará el título o los títulos respectivos, relacionara por lo menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiera la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no estén aún registradas. No deberá modificarse en una escritura la descripción del inmueble si con esta se le agrega un área que conforme a sus antecedentes de propiedad no le corresponde la adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.
- 4.- Al citar un instrumento citado ante otro Notario expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- 5.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin probar o formular inútiles o anticuadas;
- 6.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación sus colindancias o linderos y en cuanto fuera posible sus dimensiones y extensión superficial.
- 7.- Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan validamente los contratantes;

8.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

9.- Compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra, los que se agregarán al apéndice. El Notario evitará insertar los documentos que no sean indispensables.

10.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados en su caso por el Notario.

11.- Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o en su caso el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente.

12.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión, domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales y de los interpretes cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precisa dicho domicilio hasta donde sea posible;

13.- Hará constar bajo fe;

- a) Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal.
- b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que las leyeron por ellos mismos.

- c) **Que explica a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.**
- d) **Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma o en su caso que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo.**
- e) **La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e interpretes si los hubiere y;**
- f) **Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero de títulos y otros.**

Otra de las formalidades que el Notario deberá precisar es la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes según lo establecido en el Artículo 63 de la Ley del Notario para el Distrito Federal:

1. **Por la identificación que el Notario haga de que los conoce personalmente;**
2. **Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo, credencial de elector y otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate;**
3. **Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario.**

Para que el Notario Público haga constara que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ello no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano, como el caso de quienes cedan sus derechos agrarios por testamento que en su mayoría podrían ser personas indígenas pertenecientes a diversas etnias de México, se asistirán por un interprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los interpretes deberán rendir ante el Notario su protesta formal de cumplir legalmente su encargo. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentara los cambios y hará constar que dio lectura y que explico sus consecuencias legales; cuidará en estos casos que entre la firma, la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por todos los testigos e interpretes, en su caso, será autorizada previamente por el Notario con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal el Notario ira anotando solamente "ante mí" con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado además su sello, con todo lo cual quedará autorizada previamente, cuando se le haya justificado que se le ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla y deberá contener la fecha, la firma y el sello del Notario.

Si un testamento agrario independientemente que sea público o privado se formaliza ante Notario Público, necesariamente se tendrán que observar todas las formalidades que la Ley del Notariado exprese de acuerdo con las características de cada Estado y de acuerdo con lo estipulado en la nueva Ley Agraria en donde el autor de una herencia de carácter agrario puede formalizar ante Notario Público y al no estipular dicha Ley un

procedimiento especial, necesariamente el autor del legado tendría que ajustarse a las disposiciones de carácter civil, así como de carácter Notarial, de otra forma el instrumento público para establecer una sucesión agraria ante Notario Público podría reducirse a una Acta Notarial que es un instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en su libro de protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que y que autoriza mediante su firma y sello, instrumento público que consideramos no propio para designar herederos puesto que tendría que hacerse y formalizarse en escritura pública.

4.4 Vicios en el Testamento Agrario

En la elaboración de testamento agrario ante Notario Público o bien en la elaboración de una lista de sucesores depositada ante el Registro Agrario Nacional puede darse el caso de la existencia de vicios que puede provocar la invalidez del acto jurídico sucesorio, estos vicios pueden nacer a raíz de la Reforma Constitucional de 1992 y la creación de la nueva Ley Agraria vigente en la que permite una libertad al autor de una herencia sobre derechos agrarios en su Artículo 17, ya sea ante el Registro Agrario Nacional o ante Notario Público bajo el depósito de una lista de sucesores preferentes sin la obligación de seguir el orden que establece la Ley mencionada, pudiendo existir dos o más listas de sucesores de derechos agrarios y en un orden diferente.

Para la existencia de validez de un testamento agrario o en su caso una lista de sucesores deben existir además de la capacidad para heredar la existencia de la autonomía de la voluntad, que es un elemento fundamental para la existencia de todo acto jurídico y para que la voluntad sea válida en Derecho, es fundamental y necesario que la manifieste

alguien con plena capacidad para obligarse, es decir la persona que celebre un acto jurídico para contraer una obligación debe ser capaz, y su voluntad debe ser autónoma, para que la voluntad sea autónoma no basta la capacidad, es preciso que el sujeto al manifestar su voluntad no este sometido a factores que le impidan expresar con toda libertad y con el apego estricto a la realidad social sobre el objetivo o propósito que busca, es decir que el acto jurídico no se encuentre viciado y entre los vicios que podemos encontrar es el error, la violencia, el dolo y la lesión.

Al elaborar un testamento de sucesión agraria, ante Notario Público o elaborar una lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional, no debe existir el error, considerado este como un concepto falso de la realidad. El error de derecho o de hecho invalida el acto jurídico cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes que participen, si en el acto de la celebración del acto jurídico se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo acto que se celebra éste, en el supuesto falso que lo motivó y no por otra causa. En materia agraria el error de derecho es muy remota su posibilidad, sin embargo puede existir un error de cálculo en la parcela heredada y éste solo daría lugar a que se ratifique y se corrija el error.

La violencia, considerada como la coacción física o la intimidación moral hecha sobre una persona para forzarla a que otorgue su consentimiento o su voluntad. En el medio rural este vicio en el consentimiento para elaborar un testamento o para elaborar una lista de sucesores, por la situación social que nuestro país vive en donde es manifiesta una descomposición social en la que la violencia juega un papel significativo, no es remota la posibilidad de que autores de una sucesión agraria se vean envueltos en una violencia física o moral, ya que a mayor necesidad económica y declarada concluida una reforma del reparto agrario, podría generar violencia en la celebración y elaboración de una sucesión

agraria, en donde se pueden emplear la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de bienes mueble o inmuebles de la propiedad familiar, en conclusión, la violencia puede provocar en un autor de la sucesión agraria un temor de tal magnitud que a pesar suyo otorga su voluntad.

Otro vicio que podemos encontrar en la elaboración de un testamento de carácter agrario es el dolo, en este acto jurídico el dolo consiste en cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error, o a mantener en el al autor de una sucesión, provocando la mala fe. Este vicio en la voluntad al igual que la violencia puede existir en un testamento agrario, ya que si recorremos el medio rural nos podemos percatar de que la mayoría de los campesinos además de no saber leer ni escribir la comunicación en el idioma castellano les resulta aún más difícil, en párrafos anteriores en donde se hace mención de las formalidades de la elaboración de testamento, las personas que no saben leer ni escribir o no hablan castellano, les debe asistir un interprete, y es aquí cuando el autor de la herencia agraria puede ser objeto de los vicios de su voluntad.

4.5 Nulidad del Testamento Agrario

Hasta ésta parte de nuestro trabajo de tesis hemos considerado a la sucesión agraria cuando se tramita y se formaliza ante Notario Público como testamento agrario, aun cuando la Ley Agraria y la Legislación Civil no lo consideren como tal. Nuestra razón se fundamenta en que siendo un acto jurídico que se celebre ante una autoridad pública, bajo las formalidades legales que le corresponde y que deberá surtir sus efectos después de la muerte de su autor.

Los testamentos en general pueden tener causas que provoquen su nulidad. El Código Civil Federal en su Capítulo IX destaca en forma muy clara lo relativo a la nulidad del testamento o que como consecuencia de los vicios en que pueda caer la elaboración y formalización de un documento sucesorio:

Artículo 1484: Es nula la Institución de heredero o legatario hecha en memoria o comunicados secretos.

Artículo 1485: Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona de su cónyuge o de sus parientes.

Artículo 1486: El testador que se encuentre en el caso del Artículo que precede podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas formalidades que si lo otorgara de nuevo, de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 1487: Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Artículo 1488: El juez que tuviere noticias de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Artículo 1489: Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 1490. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la Ley.

Artículo 1491: El testamento es nulo cuando se otorgue en contravención a las formas preescritas por la Ley.

Artículo 1492: Son nulas las renunciaciones de derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de su derecho, sino que bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Artículo 1493: La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Estas disposiciones legales pueden ser aplicables dentro del Derecho Sucesorio Agrario y además podrá tramitarse nulidad de una sucesión agraria cuando alguno de los herederos tenga incapacidad legal o material; si en controversia suscitada por la existencia de vicios en la voluntad del testador previa demostración de su existencia podrá alegarse ante los Tribunales Agrarios la nulidad de lo contrario no podrá determinarse la nulidad si se ha cumplido con las formas legales preescritas por la Ley; al respecto existe una resolución de Amparo Indirecto emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que dice: Nulidad de designación Testamentaria en la Materia Agraria.- No existe causa para determinar la nulidad de la designación testamentaria hecha por el titular de los derechos agrarios, si al efectuar esta se observaron las formalidades previstas por el Artículo 17 de la Ley Agraria, consistentes en formular una lista de sucesión en la que constan los nombres de los herederos y el orden de preferencia conforme al cual deban hacerse la adjudicación a su fallecimiento, para la cual podrá designar a su cónyuge su concubina, a uno de sus hijos o a uno de sus ascendientes, o a cualquier otra persona, depositando la lista en el Registro Agrario Nacional o formalizándola ante Fedatario Público. Por tanto, no ha lugar a estimar que satisfechas esas formalidades, un ejidatario designado carezca de

capacidad para heredar por estar enfermo o porque la Ley no le obliga a trabajar la tierra en forma personal, ni ello limita en forma alguna sus derechos agrarios.

En consecuencia un testamento cualquiera que sea su forma tendrá su ineficacia como tal por nulidad cuando ha sido afectado por vicios en la voluntad del testador; error, dolo, violencia, por incapacidad y por inobservancia de las formalidades testamentarias, ineficacia por revocación cuando proviene de un cambio en la voluntad del testador y por caducidad, para que esto último suceda es necesario que el testamento sea existente y válido, al respecto el Artículo 1497 del Código Civil Federal establece que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

1. Si el heredero o legatario muere antes de que el testador o antes de que se cumpla con la condición de que depende la herencia o el legado.
2. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o el legado.
3. Si renuncia a su derecho.

4.6 Capacidad e Incapacidad para testar y heredar

Como todo acto jurídico, el testamento deberá ser entregado por una persona capaz para que tenga plena validez, existiendo dos excepciones que la Ley Civil Federal dispone en su Artículo 1306, incapacidad por falta de edad e incapacidad por demencia. La incapacidad para otorgar un testamento se obtiene a los dieciséis años cumplidos, el segundo motivo para heredar que consiste en la demencia, el testador requiere de una voluntad válida, el legislador regula la posibilidad de que un incapacitado mental pudiera otorgar un testamento, en un intervalo lucido. Siempre que un demente pretenda hacer

testamento en un intervalo lucido, el tutor y en defecto de éste la familia de aquel, presentará por escrito una solicitud a Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en su estado mental. El Juez tiene la obligación de asistir al exámen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estimen convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. Para el caso de testamentos de derechos agrarios y se tratare de sucesores que no disfruten de su cabal juicio o de ebrios consuetudinarios será el Magistrado del Tribunal Agrario quien deberá de proveer lo necesario para examinar al enfermo y deberá ser él quien se cerciorará del intervalo de lucidez previa constancia formal de medios especialistas de la capacidad de testar, si fuera favorable el resultado a diferencia de otros testamentos, la sucesión agraria a través de una lista de sucesores preferentes no se formalizará ante Notario Público si no ante el Registrador Agrario de sucesión de derechos agrarios, pero consideraremos además de la existencia y presencia de testigos y evitar consecuencias de nulidad.

Por otro lado la incapacidad para heredar de la misma forma que existe reglas generales, la legislación civil federal establece en capitulo III del Artículo 1313 regula que todos los habitantes de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1. Falta de personalidad; sean incapaces de adquirir por testamento o por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia;
2. Por delito;
3. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o la verdad por integridad del testamento;
4. Falta de reciprocidad Internacional;

5. Por utilidad Pública y;

6. Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

En materia de sucesiones de derechos agrarios deben observarse los mismos lineamientos jurídicos que la Ley Civil establece para determinar la incapacidad salvo que no se generaliza a cualquier persona de cualquier edad, esto no solo significa que requiere la capacidad legal sino además es indispensable la capacidad de goce con la exigencia de la mayoría de edad, en el supuesto caso de recaer la sucesión en materia agraria en menores de edad, como la Ley Civil es aplicable supletoriamente tendría que ajustarse la sucesión de derechos agrarios a los preceptos jurídicos relativos a los albaceas o representantes legales quienes administrarian derechos en tanto el menor cumpla la mayoría de edad.

Existe al respecto de sucesores menores de edad, resolución de Amparo Directo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que dice:

Menores de edad reconocidos como herederos. Inaplicabilidad del último párrafo del Artículo 18 de la Ley Agraria.- La obligación de acatar la disposición contenida en el último párrafo del Artículo 18 de la Ley Agraria Vigente, en el sentido de que el fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las partes con derechos a heredar. debe entenderse que solo resulta aplicable los casos que por sus particulares características, sea jurídicamente factible que los posibles herederos decidan quien debe conservar los derechos ejidales; Empero no deben aplicarse esa norma cuando los herederos reconocidos sean

menores de edad, justamente porque al ostentar la condición de minoría, no tienen capacidad legal para tomar ese tipo de decisiones.

En Derecho Agrario la sucesión de derechos ejidales o comunales deberá recaer en sucesores que demuestren sus derechos y capacidad para heredar y estos estarán regulados por una lista de preferencia que el Artículo 18 de la Ley Agraria establece: al cónyuge, la concubina o concubinario, a uno de los hijos o a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

4.7 Aplicación supletoria de la Ley Civil en sucesiones de derechos agrarios

El Artículo 2 de la Ley Agraria en su párrafo primero dispone que en lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y en su caso mercantil, según la materia de que se trate.

Como un ejemplo en materia de sucesiones de derechos agrarios podemos citar, la Resolución de Amparo Directo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, relativo a: Sucesión Legítima Agraria. Aplicación supletoria del Código Civil Federal tratándose de la figura jurídica del concubinato.- Por disposición del Artículo 2do de la Ley Agraria vigente, el Código Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, por lo que la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria intestamentaria en la cual aducen derechos las concubinas del extinto ejidatario, con base en el orden prerrelacional establecido en el Artículo 18 de la Ley Agraria; por tanto, el Tribunal responsable debe atender a lo dispuesto por el

Artículo 1635 del Código Civil Federal, resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.

Otro ejemplo de la aplicación supletoria de la Ley Civil Federal se demuestra en la resolución de Amparo Directo del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que dispone: Ley Agraria le es aplicable supletoriamente el Código Civil Federal y no el del Estado respectivo: De acuerdo con lo previsto en el Artículo segundo de la Ley Agraria, en lo no previsto por ella, se aplicará la legislación Civil Federal, y en su caso mercantil, según la materia de que se trate, lo cual implica que en el aspecto sustantivo son los cuerpos regulares referidos los que deben aplicarse supletoriamente como Derecho Común, la legislación a suplir, en tal virtud, no puede invocarse preceptos legales del Código Civil en el Estado en asuntos de naturaleza agraria.

Un tercer ejemplo de la aplicación supletoria de la Legislación Civil Federal en materia de sucesión Agraria se encuentra señalada en la resolución de Amparo Directo del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que dice: Agrario Derecho de Acreedores alimentarios que concurren a juicio sucesorio agrario. Aplicación supletoria del Código Civil Federal.- El Artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de anterior vigencia, disponía textualmente lo siguiente: En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependerán económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumpla 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil, ahora bien como la vigente Ley Agraria no contiene disposiciones semejantes a la aquí transcrita, en la que se establezcan la

forma en que deben cumplirse las obligaciones alimentarias del de cujus, es inconcuso que en términos del Artículo segundo, primer párrafo de la misma, que estatuye: "en lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente las normas del Código Civil Federal y en su caso mercantil según la materia de que se trate" y deben aplicarse supletoriamente las normas del Código Civil Federal cuando se surte la hipótesis de que a juicio sucesorio agrario de quien fue titular de derechos agrarios sobre un bien ejidal, concurren personas a deducir sus derechos de acreedores alimentarios del de cujus.

La aplicación del Código Civil Federal y mercantil no es una novedad en la materia agraria, ya que el Código Agrario de 1940 en su Artículo 299 lo establecía así como Código Agrario de 1942 en su Artículo 333 y la Ley de la Reforma Agraria de igual forma en su Artículo 390 admitieron la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. La nueva Ley Agraria al igual que las legislaciones anteriores permite que para los casos no previstos en ella se pueden aplicar la Legislación Civil Federal, sobre este rubro existe resolución en el semanario Judicial de la Federación de Junio de 1997 emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito que dice: Supletoriedad en materia agraria. Es inexacto que la materia agraria esté jurídicamente hablando, regulada por la legislación civil y en su caso por la mercantil, pues lo que el Artículo 2do. De la Ley Agraria señala en que tales normatividades se aplicarán supletoriamente, según la materia de que se trate en lo no previsto en esa Ley, de lo que se sigue que esa supletoriedad solo procede en defecto de las disposiciones agrarias y no de manera absoluta, amen de que debe ser únicamente respecto de las instituciones que expresamente aquella establezca y que no se encuentren reglamentadas, o lo estén deficientemente de forma tal que no permitan su aplicación y todo ello a condición de que los ordenamientos supletorios no pugnen directa o indirectamente con los postulados de la

Ley en cita, de acuerdo con lo que estatuye su numeral 167 que a la letra dice: El Código Federal de Procedimientos Civiles es el de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este titulo y que no se opongan directa o indirectamente.

Consideramos que la supletoriedad de la Ley Civil en materia agraria y específicamente en materia de sucesiones de derechos agrarios no viene a subsanar las controversias sino viene a hacer más complejo el proceso de resolución de conflictos generados por sucesiones agrarias; si la sucesión de derechos agrarios solo se tramitara o se determinara ante el Registro Agrario Nacional siguiendo los lineamientos que el propio Registro establezca el proceso sucesorio seria sumario, pero si el registro de listas de sucesores de derechos agrarios se formaliza ante Notario Público como apuntamos en el punto 4.3 se tendrá que ajustar a una serie de formalidades notariales y el proceso resulta poco económico en todos los sentidos.

4.8 Necesidad de ampliar el contenido de la Legislación Agraria en materia de sucesiones

Como quedo expuesto en el subtema que antecede al presente, a falta de contenidos legales de carácter agrario se ha aplicado la Ley Civil y Mercantil en su caso para dar soluciones a problemas de índole agrario, sin duda que la supletoriedad de la Ley Civil es un argumento juridico para la solución de controversias y que no solo la Ley Agraria vigente lo permite, en disposiciones agrarias pasadas también ha sido permitida la supletoriedad.

Si hacemos un comparativo con legislaciones agrarias pasadas como los Códigos agrarios de 1934, 1942, la Ley Federal de la Reforma Agraria, en sus preceptos que regula las sucesiones agrarias, a demás de conservar el carácter social que les dio origen, el carácter protector de la propiedad agraria fue para el legislador importante conservarlo, sin embargo en la Ley Agraria vigente, podemos encontrar que el carácter social y protector de la propiedad agraria tiende en un futuro a desaparecer paulatinamente, si bien se tiene la libertad de testar basada en la voluntad y consentimiento del autor de la sucesión agraria aun cuando pudiera verse restringida por la lista de sucesores, ésta tiene un orden que de acuerdo a la voluntad del ejidatario o comunero no es estricta, el texto señala en su contenido un término que ha sido motivo de constantes discusiones y se refiere a que "podría" escoger entre su cónyuge, su concubina o concubinario, hijos, ascendiente y cualquier otra persona que dependa económicamente de él, esto significa de acuerdo con el término aludido de que el orden solo se reduce a una propuesta legal y no a seguir forzosamente dicho orden. Por lo que es necesario cambiar el término *podrá* por *deberá* y además que el precepto legal señale que los herederos deben tener la capacidad legal o material los derechos para heredar. Por otra parte y como se apunto en temas anteriores, definir la obligación del Notario Público de enviar al Registro Agrario Nacional a la brevedad posible o marcar un término, las listas de sucesores de derechos agrarios que ante él se formalizan.

Aquí es importante retomar de legislaciones pasadas preceptos jurídicos fundamentales para el mejor desarrollo del Derecho Agrario y en materia e sucesiones agrarias, la Ley Agraria vigente es muy reducida en sus conceptos, es necesario ampliar conceptos como la existencia de albaceas, representantes de la capacidad que si bien es cierto que son temas amplios y bien definidos y explicados en el Derecho Civil, la Ley

Agraria debe definirlos con mayor claridad, de aqui concluimos que la existencia de una serie de procedimientos agrarios debe ampliarse en contenidos legales de la Ley Agraria y pensar en la existencia de una Ley que regule el procedimiento agrario exclusivamente porque ya existen Tribunales agrarios y todo un aparato legislativo, solo faltaria la reglamentación del proceso en un Código de Procedimientos Agrarios.

En la propuesta de la nueva Ley Agraria ante el Congreso, el Ejecutivo Federal, declara el fin del reparto agrario, en el cual estamos de acuerdo, pero no con el fin del rezago agrario y en materia de sucesiones continua como un rezago agrario, el dar fin al reparto agrario no debió significar reducir los contenidos legales agrarios y tal parece que la legislación así tomó ese criterio y olvido tomar con mayor referencia la Ley que le antecedió, Ley Federal de la Reforma Agraria.

4.9 Casos en que sucesores de derechos agrarios pueden solicitar quede sin efecto o transmitir la designación de sucesores agrarios

En primer término para que un sucesor pueda solicitar la ineficacia o transmisión de la designación de derechos agrarios es preponderante acreditar el parentesco con el de cujus o demostrar en juicio sucesorio agrario que le accede el derecho sucesorio agrario, en este sentido la resolución de Amparo Directo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del sexto Circuito que a la letra dice: Sucesión Agraria. El parentesco con el de cujus es requisito para oponerse a la transmisión de la misma.- Partiendo de la base de que la transmisión de una sucesión agraria solo puede afectara a quienes tiene un entroncamiento con el de cujus, es obvio que para la validez de la oposición de dicha sucesión es indispensable que el opositor acredite su parentesco con el autor de la sucesión, pues en

caso contrario es evidente que carece de legislación para intervenir en el procedimiento respectivo, dado que las actuaciones practicadas en modo alguno afectan su interés jurídico.

Un primer caso que es muy común en la vida de los campesinos es la existencia de un doble matrimonio o un doble concubinato, esto es una realidad en el campo mexicano, un ejidatario o comunero que sea titular de una sucesión agraria, en un programa de registro de sucesores puede elaborar una lista de sucesores en la que puede determinar la sucesión en forma de cualquiera de las dos concubinas, de acuerdo con la resolución anterior, la concubina que no fue considerada en la sucesión agraria no podría solicitar quede sin efecto la designación de sucesores, pero los hijos de esta si tienen la capacidad legal o material, si podrían solicitar la ineficacia de la lista de sucesores, y además si no cuentan con una parcela y dependen económicamente del de cujus, haciendo valer estos la última parte de la lista de sucesores preferentemente que el Artículo 17 de la Ley Agraria vigente establece así como el parentesco con el de cujus atendiendo a la relación antes mencionada.

Un segundo caso cuando el autor de una sucesión de derechos agrarios señale preferente a una persona por gratitud sin tener con él ningún parentesco. Si bien el testador tiene la libertad de manifestar su consentimiento al escoger o designar sus sucesores, también existen otras personas que en juicios sucesorios agrarios ante Tribunales Agrarios que pueden demostrar el derecho de ser designados como sucesores y estos pueden ser la esposa, los hijos o los ascendientes, o cualquiera de las personas que enumera el Artículo 17 de la Ley Agraria pueden promover su demanda de amparo cuando consideren que no fueron llamados a juicio sucesorio legalmente y esta puede tramitarse

ante el Juez de Distrito siempre y cuando cuente con los documentos públicos para probar la existencia de su parentesco con el de cujus que le permiten ser declarado probable heredero.

En un tercer caso cuando exista la cónyuge y esta no figura en la lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional si el Tribunal se ajustara a lo dispuesto por el orden de preferencia que marca el Artículo 17 de la Ley Agraria, sin duda que el cónyuge supérstite tendría en primer lugar la preferencia sucesoria y en caso de que no fuera designado sucesora tendría todo el derecho de reclamar la ineficacia de los derechos sucesorios, si ha vivido durante más de cinco años con el de cujus y además depende económicamente para su subsistencia de lo que la parcela produce, consideramos que sui la sucesión recae en persona distinta sin parentesco o en alguno de los ascendientes. La cónyuge supérstite tiene el derecho de poder exigir primero ante los Tribunales Unitarios Agrarios ser designada sucesora y en su caso ante los Tribunales Civiles, sin embargo contraria a esta forma de pensar existe resolución de Amparo Directo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito que dice: La cónyuge supérstite carece de legitimación para acudir a juicio de Amparo sino existe reconocimiento del sucesor del de cujus.- Si la cónyuge supérstite acude al juicio de garantías a reclamar la resolución por el Tribunal Unitario Agrario, en la cual se desconocieron los derechos agrarios de su esposo y no se hizo pronunciamiento de que se le hubieren reconocido el carácter de sucesora, es obvio que carece de legitimación para defenderlos, pues no queda inmerso el carácter de sucesora en el cónyuge supérstite, ya que son figuras jurídicas distintas que si bien no se excluyen, tampoco se subsumen y no compete a este órgano colegiado la tarea de reconocer al aluido carácter, sino a la potestad común.

4.10 Programas emergentes para la designación de sucesores de derechos agrarios

La Secretaría de la Reforma Agraria en México como órgano administrativo para aplicar y desarrollar los programas en materia agraria que el Ejecutivo Federal propone en el Plan Nacional de Desarrollo, elabora a la vez una serie de programas de desarrollo institucional y regional para dar cumplimiento con las políticas agrarias basadas en las exigencias que demanda la sociedad a la que sirven.

De esta forma el Artículo 134 de la Ley Agraria dice: La Procuraduría Agraria es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, su función primaria de la Procuraduría Agraria es la de brindar servicio social, además esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de los ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios y avocindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de sus atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su propio Reglamento Interno.

La prestación de servicio social y defensa de derechos de las partes antes mencionadas se llevará a cabo a petición de parte o de oficio, según se trate, y de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 135 de la Ley Agraria y entre sus atribuciones se encuentran la de estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.

Otra dependencia que auxilia al Gobierno Federal a cumplir con las políticas agrarias es el Registro Agrario Nacional que sirve de apoyo e información a Tribunales Agrarios, Procuraduría Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria y otras Instituciones del Sector Público, y es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en

el se inscriben los documentos en que consten operaciones originales y sus modificaciones, su función primordial lo dispone el Artículo 148 de la Ley Agraria y es la de llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de dicha Ley.

Tanto la Procuraduría Agraria como el Registro Agrario Nacional para cumplir con los objetivos de las metas trazadas, establecen una serie de programas que en una perspectiva personal no se ha cumplido a un 100% como es el caso del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, al igual que el Programa Nacional para la Certificación de sucesores de derechos agrarios, un programa que solo es conocido por las Dependencias como el Registro Agrario Nacional y no por quienes deberán ser beneficiados o se aplica a lugares donde existen mayores conflictos sociales agrarios para simular la atención social a grupos que demandan mayores apoyos al campo, sin lugar a dudas que los programas tienen la mejor intención, pero mientras no se desarrollen y se les brinde mayores presupuestos, éstos no podrán cumplir sus objetivos.

Es necesario que exista una continuidad en los programas de gobierno y de sus órganos desconcentrados, que no solo sean aplicable de las políticas sexenales que se brinde una mejor atención al campo dándole seguridad y certeza jurídica a la propiedad agraria. Con la aplicación de un mejor programa para la designación de sucesores a través de listas de sucesores depositadas ante el Registro Agrario Nacional se podrá evitar conflictos generados por sucesiones agrarias y principalmente se podrá evitar que el autor de un legado de derechos agrarios ejidatario o comunero acuda a formalizarlo ante un Fedatario Público si así lo determinara le ocasionaría una erogación económica porque el trámite ante fedatario público es para un campesino demasiado costoso, un programa bien conformado que permita tener una mejor visión y que perfeccione la prestación del servicio social y todas

las atribuciones que la Ley y el Reglamento le han conferido, que verdaderamente busquen el bienestar de los campesinos e indígenas de cada una de las regiones de México. Aquí es importante involucrar para promocionar programas y sus objetivos así como sus alcances en la designación de sucesores de derechos agrarios o Presidencias Municipales, Escuelas Técnicas Agropecuarias a través de prestadores de servicios social y de esta forma dar cumplimiento a objetivos y metas trazadas.

4.11 Procedimiento en conflictos de sucesiones agrarias

Por lógica un conflicto sucesorio se suscitara después de la muerte del autor de la sucesión de derechos agrarios, si hecha la designación y depositada la lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional y expedida la constancia del depósito al interesado por el registrador, el Artículo 86 de la Ley Agraria vigente establece que: al fallecimiento del ejidatario o comunero el Registro a petición de quien acredite tener interés jurídico, para ello consultara el archivo de la delegación de que se trate y de ser necesario en el archivo central si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador en presencia del ejidatario interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia abrirá el nombre e informará el nombre de la persona designada. Una vez que se presente dicha persona se asentaran los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir los certificados respectivos que acrediten los derechos. Si el interesado en la sucesión de los derechos agrarios no se encuentra en el Registro Agrario Nacional en las listas de sucesores depositada y considerada que le accede el derecho tendrá legítimo derecho de demostrar con pruebas fehacientes que puede ser sujeto de una sucesión agraria.

En el caso de conflictos provocado por la sucesión de derechos agrarios, los interesados se tendrían que someterse a las Resoluciones de los Tribunales Agrarios en juicios agrarios, previstos en el Título Décimo, de la Justicia Agraria, el Artículo 63 dispone que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Es oportuno mencionar en este apartado que el Tribunal Colegiado del Vigésimo segundo Circuito expide una Resolución de Amparo Directo relativo al sucesor preferente de derechos ejidales. Facultad de Repudiarlos: Como el Artículo 15 de la Ley Agraria vigente prevé la posibilidad de que a la muerte de un ejidatario, los que resulten con derechos heredar gozaran de un término de tres meses para que decidan quien de entre ellos conservará los derechos ejidales, por mayoría de razón debe decidirse que el sucesor preferente debe renunciar o ceder los derechos ejidales que le correspondan, conforme al orden de preferencia establecido en el citado numeral, sin que ello implique que se contrarié la voluntad del titular de los derechos agrarios porque no existe disposición legal alguna que obligue al sucesor a que acepte un derecho que no desea.

En el Derecho Agrario en México se cuenta con Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomía y jurisdicción y es a ellos a quienes les corresponde conocer de los asuntos para dirimir una controversia de carácter agrario mediante la vía contenciosa o de jurisdicción voluntaria y lograr el reconocimiento de un derecho, entre las diferentes controversias que los Tribunales Agrarios conocen, se encuentra el de las sucesiones agrarias y estas deberán ser resueltas en juicio agrario, que es un proceso agrario llevado a cabo ante un Tribunal Unitario Agrario, que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en

la Ley Agraria y deberán observarse los principios que rigen el juicio agrario: la suplencia de la queja, inmediatéz, igualdad real de las partes y la economía procesal.

De acuerdo con el Artículo 285 de la Ley Agraria el actor y el demandado en ese orden expondrán oralmente sus pretensiones y defensas respectivamente, ofrecerán las pruebas que estimen conducentes para su defensa, presentaran además a los testigos y peritos, las partes se podrán hacer las preguntas que quieran, todas las acciones y excepciones se harán valer en la propia audiencia. Por su parte, el magistrado podrá hacer libremente las preguntas que considere necesarias a quienes actúen dentro del juicio. Se tendrán por ciertas las afirmaciones del actor si el demandado no acude o no comparece al juicio o se rehúsa a contestar. La conciliación dentro y fuera del juicio se constituye como la vía preferente para la solución de controversias, a grado tal que hasta antes de que se dicte sentencia, el Tribunal invitará a las partes a una amigable composición. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley, Artículo 186, y por último las sentencias de los Tribunales Agrarios deberán dictarse a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

4.12 Sucesión Intestamentaria de Derechos Agrarios

La sucesión Intestamentaria o legítima se origina cuando no existe testamento o bien de existir no es válido, por lo que la transmisión de los bienes del difunto se regirán por las disposiciones legales relativas a las sucesiones cuando no existen o falta testamento, la Ley sustituye la expresión de la voluntad del autor, la sucesión legítima se abre cuando

ha dejado de existir la persona sin haber expresado su última voluntad en relación a sus bienes, cuando una persona fallece la personalidad jurídica del titular del patrimonio desaparece y cuando la ley llama a otra persona que ocupe su puesto y continúe las relaciones patrimoniales del difunto.

El orden de los herederos en materia civil de las personas que tienen derecho a heredar en sucesión legítima son:

1. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.
2. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Dentro de la Legislación Agraria, la sucesión Intestamentaria o legítima está regulada por los Artículos 18, 19 de la Ley Agraria y de acuerdo con el Artículo 18 la Ley Agraria dispone que cuando los ejidatarios no hayan hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad, material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1. Al Cónyuge
2. A la concubina o concubinario
3. A uno de los hijos del ejidatario
4. A uno de los Ascendientes
5. A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

En el supuesto caso de que no existiera designación de sucesores interesados será el Tribunal Agrario quien por mandato del Artículo 18 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales que dice que serán ellos los que conocerán de las controversias relativas a sucesiones de derechos comunales y agrarios y quienes a falta de sucesores legítimos

proveerán lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal o comunal, de la misma forma cuando no exista lista o testamento de sucesores de derechos agrarios y resultarán dos o más personas con derecho a heredar, estos tendrán tres meses a partir de la muerte del ejidatario para que entre ellos decidan quien conservará los derechos ejidales, en caso de que no llegaran a ningún acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar y en caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció Jurisprudencia aprobada por la Segunda sala, respecto de la sucesión legítima de derechos ejidales. Interpretación del Artículo 18 de la Ley Agraria.- El Artículo 18 de la Ley Agraria, regula la sucesión de derechos ejidales en la vía legítima, estableciendo sus cinco funciones la prelación de los sujetos con derechos a suceder en el siguiente orden: I. Al Cónyuge, II. A la concubina o concubinario. III. A uno de los hijos del ejidatario, IV. A uno de sus ascendientes, V. A cualquier otra persona de los que dependan económicamente de él. De ésta disposición se infiere que el requisito de la dependencia económica que establece la fracción V no es aplicable a los sucesores señalados en las cuatro primeras fracciones, sin que de los antecedentes legislativos sobre el particular pueda deducir que la intención del legislador haya sido hacer extensivo a éstos, el acreditamiento de dicho requisito, por lo que en tales supuestos basta con que se demuestre el vínculo que unía con el de cujus para que tenga derecho a sucederlo en la vía legítima.

Las diferencias entre las sucesiones legítimas de carácter civil y la sucesión legítima de derechos agrarios son notables, si bien las dos se tramitan o se abren cuando no se ha designado sucesor, la primera diferencia es respecto de las autoridades jurisdiccionales donde se tramitan, mientras que la sucesión civil será ante Tribunales del fuero común, las sucesiones agrarias se darán trámite ante Tribunales Agrarios, respecto de la relación de sucesores, la sucesión civil tiene que ajustarse de entre los descendientes, cónyuges, y ascendientes colaterales o la concubina o concubinario y a falta de ellos la Beneficencia Pública, para el caso de sucesión agraria, ésta de igual manera esta basada en una lista de sucesores preferentes diferente a la anterior: al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de sus descendientes, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona, una última diferencia, la podemos distinguir que mientras la sucesión civil cuando no existieran sucesores con derechos, los bienes serán otorgados a una Beneficencia Pública y en la sucesión de derechos agrarios serán los Tribunales Agrarios quienes determinan una subasta al mejor postor de los derechos agrarios repartiendo el importe de la venta al núcleo de población ejidal correspondiente.

4.13 Consecuencias y limitaciones en la designación de sucesores agrarios hecha ante el Registro Agrario Nacional

Como hemos anotado en Capítulos anteriores, el Registro Agrario Nacional como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se inscriben los documentos en que consten operaciones y modificaciones que sufra la propiedad y entre las múltiples funciones a través de un Registrador llevan a cabo es la elaboración de una

lista de sucesores de derechos agrarios que surtirá efectos después de la muerte de su autor y además podrá dicha lista ser modificada cuantas veces lo desee él.

A partir de las reformas al Artículo 27 Constitucional es creado un nuevo ordenamiento jurídico agrario conocido con la Ley Agraria que viene a sustituir a la Ley Federal de la Reforma Agraria, la nueva Ley Agraria modifica en el contenido de sucesiones a su antecesora, resultando de sus nuevas disposiciones lejos de un avance jurídico agrario una serie de consecuencias y limitaciones en la designación de sucesores de derechos agrarios.

Una primera consecuencia que podemos encontrar en la nueva Ley Agraria se refiere a la designación de sucesores de derechos agrarios, que pueden realizar bajo una lista de sucesiones ante el Registro Agrario Nacional o ante Fedatario Público, hemos expuesto que la designación de sucesores, la que debe tener mayor valor es la que se realiza ante el Registro Agrario Nacional, porque este es el órgano dotado de autoridad suficiente para llevar a cabo el proceso de designación de sucesores sin que la actividad notarial deje de tener el valor que se merece, recordemos que el Derecho Agrario es un Derecho Social en donde se busca dar mayor protección y seguridad jurídica a la propiedad, a las clases más desprotegidas y más necesitadas, la posibilidad y el derecho que la Ley Agraria otorga a un ejidatario, comunero o pequeño propietario en su Artículo 17 es hacer un testamento agrario ante Fedatario Público, este derecho traería como consecuencia la existencia de una doble lista de sucesores, provocando un conflicto de intereses entre los sucesores designados.

Es importante hacer una consideración más realista en la mayoría de los ejidatarios y comuneros en el agro mexicano son personas que no saben leer ni escribir y poco es el interés que presentan para designar sucesores, generalmente ellos se basan en la costumbre,

pero existe un gran sector de personas que ostentan una propiedad agraria, ganadera, agrícola, forestal, ejidal, comunal, pequeña propiedad, que si toman interés en la sucesión de sus derechos parcelarios y son ellos los que toman la iniciativa para elaborar una lista de sucesores de derechos agrarios ante el Registro Agrario Nacional y los que cuentan con el recurso económico suficiente para formalizar ante Notario Público mediante escritura pública una lista de sucesores y modificarla cuando el lo desee y es aquí donde puede existir una doble lista de sucesores, que si bien tendrá validez la de fecha posterior y hemos argumentado siempre y cuando tenga un registro ante el Registro Agrario Nacional, sin embargo resoluciones de Amparo se pronuncian en contrario.

Otra consecuencia será provocada por el término que la Ley Agraria utiliza, lo que podría ser un limite, se convierte ahora en ésta nueva Ley como una libertad, el Artículo 17 dispone que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, la consecuencia en esta lista de preferencia, seria la de designar sucesor preferente en el orden atendiendo a la voluntad del autor de los derechos agrarios y no la que la Ley establece, si se tratara de una sucesión legitima, necesariamente los sucesores estarian en su derecho de exigir la adjudicación de los bienes y derechos del de cujus siempre y cuando se ajusten a las disposiciones sobre el orden de preferencia que establece el Artículo 18 de la Ley Agraria, dicha lista de sucesión siempre se ha interpretado en el sentido de que la persona inscrita en primer lugar es el sucesor preferente; si esta persona llega a tener al tiempo del fallecimiento del autor de la sucesión,

algún impedimento material o legal, renuncie o ceda sus derechos, la preferencia pasará a la persona inscrita en segundo término y así sucesivamente.

Otro punto que como consecuencia de la existencia de la nueva Ley Agraria se refiere a que en el Artículo 18 no se contempla la dependencia económica, permitiendo dejar desprotegida a su familia que si bien no tuvieran derecho a heredar por imposibilidad legal o material si dependen de los frutos de la parcela para su subsistencia, situación que es criticada por tratadistas, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido criterios en el que el cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos o bien uno de los ascendientes, no están obligados a demostrar la dependencia económica, solo se exige este requisito a personas que no tengan un lazo de parentesco, el problema es que si aparecieran más de dos hijos, uno o los dos ascendientes, dos o más personas que hayan dependido económicamente de ejidatario, a partir de la muerte de este, tienen tres meses para decidir quien de ellos conservará los derechos, y si no se ponen de acuerdo entonces el Tribunal Agrario en subasta pública proveerá la venta repartirá el producto por partes iguales. En la segunda parte del Artículo 18 los Tribunales Unitarios en resoluciones emitidas, establecen criterios que son limitaciones a los menores con derechos a ser considerados como herederos y participar en un acuerdo para decidir quien de entre ellos conservará los derechos ejidales, por su condición de menores y su falta de capacidad legal, reconocemos que en materia de sucesión agraria, las unidades parcelarias de dotación únicamente pueden transmitirse a una sola persona, esto es a quien acredite mejor derecho conforme a la Ley dada la indivisibilidad de la parcela, aquí es donde los menores deberían tener la oportunidad de demostrar por medio de sus representantes legítimos que tienen derecho de participar en una sucesión agraria y nuestra propuesta consiste en que el legislador debe tomar en cuenta el derecho social de proteger a la familia y retomar

preceptos de legislaciones anteriores que contienen principios proteccionistas de la propiedad y la familia campesina.

En materia de alimentos la Ley Agraria vigente no estipula nada, de tal suerte que si un ejidatario fallece teniendo hijos menores de edad que requieran alimentos, vestido calzado educación, atención medica y designa como sucesor a una persona determinada, ésta no queda obligada a proporcionar alimentos al hijo menor del ejidatario, en cambio el artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada, si existía la obligación de proporcionar alimentos a quienes jurídicamente tenían derecho a ellos hasta que cumplieran dieciséis años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y en caso de la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Una consecuencia mas que podemos encontrar en la nueva Ley Agraria en lo referente a sucesiones es lo relativo a la venta de derechos ejidales. Aquí se diluyen los principios agrarios de la parcela ejidal y comunal de ser inajenables, el artículo 19 de la Ley Agraria dice que el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos al mejor postor, de entre lo ejidatarios y vecindados del núcleo de población y que el importe de la venta corresponderá al poblado ejidal. En cambio el Artículo 84 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, contemplaba que cuando no fuera posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea la considerará vacante y la adjudicaría conforme al Artículo 72, que establece un orden de preferencia y de exclusión.

La obligación para con los menores como para el cónyuge, así como la adjudicación de la parcela cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario debería tomar en cuenta la base jurídicas no solo de la Ley anterior sino el carácter social proteccionista que dio origen a la creación del Artículo 27 Constitucional, considerando que la parcela de acuerdo con los

inicios de la Reforma Agraria, es una unidad productiva suficiente para el mantenimiento que de la familia debe hacer el jefe e familia, titular de la misma.

Lo que La Ley Federal de la Reforma Agraria consideró como una limitante en la nueva disposición agraria de 1992 sería una consecuencia en lo que respecta a que el ejidatario o comunero tiene la libertad de designar a sus herederos para la adjudicación de bienes y derechos después de su muerte, anteriormente tendría que ajustarse a una lista en forma obligatoria, hoy en día en la nueva Ley Agraria de igual manera, solo que con la libertad de poder establecer él mismo el orden de preferencia, y además anteriormente se requería de la intervención de la asamblea de ejidatarios o comuneros, en la nueva ley no se requiere ni de la aprobación, ni de al intervención de la asamblea de ejidatarios o comuneros para que el autor de la herencia haga ejercicio del derecho sucesorio, la consecuencia consistiría en que fueran nombrados sucesores de derechos agrarios personas no gratas para los intereses de un ejido, es importante considerar que la población del campo por sus orígenes étnicos, tienen un carácter especial y su idiosincrasia no les permite aceptar personas ajenas a su ejido, provocando que se generen conflictos sociales. Sin embargo existen resoluciones de los Tribunales Colegiados que consideran que la potestad del titular de los derechos agrarios para designar sucesores de su unidad de dotación parcelaria no requieren para su eficacia, de la aprobación de la asamblea de ejidatarios, pues ese requisito no se encuentra previsto en la Ley Agraria vigente, de ahí que para tener por cierta una designación de sucesores, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley actual, basta que la lista de sucesión relativa formulada por el ejidatario sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Por ultimo consideraría dos limitaciones en materia de sucesiones agrarias; en primer término se refiere a la falta de disposiciones agrarias que regulen todo lo relacionado en un apartado de sucesiones agrarias, que además de contener como designar sucesores de derechos

agrarios, contenga como dirimir controversias que como consecuencia de una sucesión se generen y evitar hasta donde sea posible la aplicación supletoria del derecho civil y procedimientos civiles. En segundo lugar, si la Ley Agraria es de aplicación federal en todos los campos de Derecho Agrario, sin importar, la condición económica, social, política o cultural de la población del campo, la limitante existe en razón de que la mayor parte de ejidatarios o comuneros son de un extracto social económicamente muy débiles y si decidieran elaborar y formalizar un testamento agrario ante un fedatario público les generaría un gasto excesivo, de ahí que consideramos que la lista de sucesores, previas formalidades debe ser única y depositada ante el Registro Agrario Nacional.

1.14 Creación de un procedimiento para la designación de sucesores de derechos agrarios.

Si el autor de una sucesión de derechos agrarios determina, hacerla a través de un fedatario público necesariamente tendría que ser mediante la formalización de una escritura pública y ajustarse al procedimiento y formalidades ya establecidas y reguladas por la Ley del Notariado, dichas formalidades fueron expuestas en el punto 4.2 de este capítulo denominado registro de sucesores de derechos agrarios ante notario público.

Si la opción es de hacer una sucesión ante el Registro Agrario Nacional en el cual se deposita la lista de sucesores, deberían de existir ciertas formalidades, considerando que el Derecho Agrario contempla la sucesión de derechos agrarios en la vía testamentaria y la legítima, para efectos de la vía testamentaria tendría que hacerse a través de un documento que sería equiparable a un testamento formalizado ante notario público en el cual además de

contener una lista de sucesores en el orden de preferencia deberá contener otros datos en un documento que no se limite a una simple lista de sucesores agrarios.

El procedimiento inicia de acuerdo con el contenido en el Reglamento Interno de Registro Agrario Nacional en su capítulo II, con la designación de Registradores y el artículo 37 del reglamento citado establece que el Registrador es un servidor público a quien compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones. Quien desempeñe las funciones de registrador deberá tener título profesional de licenciado en derecho, y tener como mínimo de experiencia o conocimientos equivalentes en materia registral agraria. Continuaría con la facultad que el ejidatario tiene de designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario y dicha lista de sucesores deberá elaborarla ante el registrador, quien verificará la autenticidad, primero de los documentos de identificación solicitando copia de estos del autor de una herencia agraria y de los documentos que acrediten la titularidad de bienes y derechos objeto de la sucesión de igual manera solicitando copia de estos y, después el autor elaborar frente a él la lista de sucesores de derechos agrarios en el orden de preferencia verificando la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario, en este proceso deberán observarse formalidades como se hace ante un notario público de identificación del testador y sucesor y firmar o estampar la huellas digitales no solo en las listas sino en las hojas de un preámbulo así como el sello en cada una de las hojas que sean utilizadas de tal manera que no se agote la sucesión en un simple registro de sucesores contenidas en una lista o en un formato, sería desde luego un documento elaborado que además de la lista de sucesores, copias de identificaciones tanto del ejidatario como de los bienes objeto de la sucesión y del preámbulo elaborado por el registrador agrario que formarán parte de un expediente de sucesión de derechos agrarios, y de acuerdo con el Artículo 85 del

Reglamento Interno de Registro Agrario Nacional. Permanecerá bajo el resguardo del Registro en un sobre sellado y como anotación preventiva, firmado por el registrador y el interesado con la expresión de la fecha y hora de recepción, y finalmente el registrador deberá expedir al interesado constancia del depósito de un documento de sucesiones agrarias.

Al fallecimiento del ejidatario o comunero, en un acto solemne deberá ante la presencia del interesado quien acredite el interés jurídico y de por lo menos dos testigos de asistencia el registrador, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada, para ello, consideramos que el registrador deberá informar a las personas interesadas en la sucesión de derechos agrarios y citarlos a una reunión de apertura y conocimiento del sucesor designado y una vez que se presente dicho sucesor se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el certificado respectivo que acredite los derechos, en esta parte del procedimiento el pronunciamiento sería en la negativa de que sea el sucesor interesado quien consulte los archivos de la delegación de que se trate o del Archivo Central, consideramos que es el registrador quien tiene la obligación de hacer un llamado a los posibles sucesores y poner en su conocimiento de la existencia de una sucesión de derechos agrarios y determinar la fecha y hora para abrir el sobre previa identificación de los interesados.

CONCLUSIONES

- **PRIMERA.** El Derecho Agrario en México como una rama del Derecho Social ha tomado una gran importancia a partir de la Revolución Mexicana de 1910 con la firme convicción de proteger a la clase social más desvalida como son los campesinos mexicanos.
- **SEGUNDA.** El Derecho Sucesorio agrario es una rama del derecho social que ha sido regulada por muchas legislaciones tomando un gran auge en la época del esplendor del Derecho Romano que en México se ha tomado como base para su legislación civil.
- **TERCERA.** El Derecho Sucesorio Agrario en México, en una forma más ordenada y efectiva en cuanto a su aplicación jurídica dentro del campo del Derecho Agrario, comienza a regularse a partir de la Circular No. 48, Regla del 1º. De Septiembre de 1921 expedida por la Comisión Nacional Agraria, que es un primer ordenamiento que busca proteger el patrimonio agrario de la familia después de la muerte de un propietario de derechos agrarios, obligando al sucesor a tomar el lugar de padre de familia con la obligación de ayudar a los demás miembros de la familia que dependían económicamente del autor de la sucesión.
- **CUARTA.** Posterior a la Revolución Mexicana el movimiento agrario no solo se limitó a la exigencia del reparto agrario sino también a la protección del patrimonio familiar, buscando conservar la propiedad de una parcela o unidad de dotación después de la muerte de su legítimo dueño a un heredero quien tendrá la obligación y el carácter de jefe de familia.

- **QUINTA.** Con la finalidad de dar respuesta a las múltiples necesidades derivadas del campo mexicano se crearon una serie de normas jurídicas de carácter agrario a través de circulares a partir de 1915, y se vio la necesidad de crear un ordenamiento jurídico que recopilara todas las disposiciones agrarias en un solo código, dando nacimiento primero al Código Agrario de 1934 y posteriormente a los Códigos agrarios de 1940 y el de 1942 que regularon lo relativo a las sucesiones de derechos agrarios tomando en cuenta los contenidos de los preceptos jurídicos anteriores, como el requisito de establecer y registra una lista de sucesores preferentes.
- **SEXTA.** La Ley Federal de la Reforma Agraria recoge de los Códigos Agrarios anteriores los principios rectores que reglamentan las sucesiones agrarias, considerando, además de tomar en cuenta la lista de sucesores agrarios hecha ante el Registro Agrario Nacional en un estricto orden de preferencia, la dependencia económica y la obligación del sucesor de auxiliar a la familia del autor de los derechos que dependían económicamente de él, sin tomar en cuenta que un autor de una sucesión de derechos agrarios no lo podía hacer ante un fedatario publico porque simplemente la Ley no se lo permitía.
- **SÉPTIMA.** Las sucesiones de derechos agrarios al igual que las sucesiones civiles son actos personalismos, revocables, basadas en la voluntad del de cujus que surten efectos después de la muerte, deben ser tramitados ante el Registro Agrario Nacional que es una institución encargada de guardar y custodiar una serie de documentos, entre los cuales se encuentran las listas de sucesores de derechos agrarios, pero que además la nueva Ley Agraria le permite al ejidatario o al comunero poder hacer una sucesión testamentaria de sus derechos agrarios ante

fedatario público, esta libertad que tiene el ejidatario comunero de escoger dos instancias para llevar a cabo su sucesión de derechos agrarios traen consigo una serie de consecuencias y limitaciones como el existir dos listas de sucesores agrarios y de hacerlo ante el Notario Público le provoca un menoscabo en su economía porque los tramites ante dicho Notario Público le resultarían costosos.

- **OCTAVA.** Para los efectos de sucesiones agrarias debe elaborarse una lista de sucesores agrarios preferentes y ser depositada para su guarda y custodia en el Registro Agrario Nacional y en el caso de hacerse ante fedatario público éste debe tener la obligación inmediata de enviar copia de dicha relación de sucesores preferentes, para que pueda ser válida, puesto que el registro mencionado debe tener prioridad para determinar quien de los sucesores le accede el derecho sobre los bienes y derechos parcelarios.
- **NOVENA.** De acuerdo con la nueva Ley Agraria, será el Registro Agrario Nacional el encargado de la guarda y custodia de la lista de sucesores de derechos agrarios, luego entonces para seguir considerando al Derecho Agrario con un carácter social, dicho registro deberá ser, para el ejidatario o el comunero, la única instancia para realizar una sucesión testamentaria mediante la lista de sucesores preferentes y no ante el Notario Público que traería como consecuencias y limitaciones de carácter civil.
- **DÉCIMA.** Es necesario que el legislador revise la Nueva Ley Agraria y aumente preceptos jurídicos que redacten y esclarezcan aspectos relativos a sucesiones como es el caso de sucesiones agrarias a menores de edad, y que se retomaran principios de legislaciones anteriores como la dependencia económica y la obligación de

atender a la familia que dependa del ejidatario autor de la sucesión que en la mayoría de los casos es el único patrimonio familiar que da sustento a la familia, y así evitar el desamparo de las familias del campo.

- **DÉCIMA PRIMERA.** Una lista de sucesores de derechos agrarios que la Ley Agraria establece en su artículo 17 y que considera el siguiente orden: al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona que dependa económicamente de él, no obliga al autor seguir el orden sino que él establece el orden de preferencia pudiendo provocar conflicto entre sucesores que en determinado momento pudieran tener más derechos, luego entonces debe, el autor de una sucesión ajustarse al estricto orden de preferencia que la ley establece, además debe tomarse en cuenta la opinión de la asamblea de ejidatarios o comuneros y evitar que los ejidos o las tierras comunales pasen a propiedad de personas que puedan ocasionar conflictos entre comuneros y ejidatarios, lo que es consecuencia y limitaciones en el régimen sucesorio de derechos agrarios.

BIBLIOGRAFIA

1. ALVARADO DURAN, JAVIER. LA FUNCION DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO AGRARIO. EDITORIAL, ORLANDO CARDENAS EDITOR, S. A., de C. V., MÉXICO, 1996.
2. CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, D. F., 1999.
3. CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO D. F., 1993.
4. GALLARDO ZUÑIGA, RUBEN. PRONTUARIO AGRARIO. EDITORIAL PORRÚA, MEXICO D. F., 2001.
5. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO D. F., 2000.
6. GARCIA RAMÍEZ, SERGIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO D. F., 1992.
7. HINOJOSA VILLALOBOS, LUIS AGUSTIN. LAS SUCESIONES AGRARIAS. OGS EDITORES, S.A. de C.V. , MEXICO 2000.
8. IBARROLA ANTONIO DE, DERECHO AGRARIO. EDITORIAL PORRÚA, MEXICO D. F., 1983.
9. IBARROLA, ANTONIO DE. COsas Y SUCESIONES. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO D. F., 1980.
10. LEMUS GARCÍA, RAÚL. DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO D. F., 1996.
11. LUNA ARROYO, ANTONIO. DERECHO AGRARIO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO D. F., 1995
12. MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR. REFORMA AGRARIA MEXICANA. EDITORIAL PORRÚA, MEXICO D. F., 1994.
13. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO D.F., 1993.

14. MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON. DERECHO AGRARIO. EDITORIAL HARLA, COLECCION DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO D. F., 1992.
15. MUÑOZ LOPEZ, ALDO SAUL. CURSO BÁSICO DE DERECHO AGRARIO. EDITORIAL PAC, S. A. de C. V., MÉXICO D. F., 2001.
16. PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. REFORMAS CONTITUCIONALES Y MODERNIDAD NACIONAL. EDITORIAL PORRÚA, MEXICO D. F., 1992.
17. RINCON SERRANO, ROMEO. EL EJIDO MEXICANO. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS, MEXICO D. F. 1980.
18. RIVERA RODRÍGUEZ, ISAIÁS .EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL Mc GRAW-HILL, SERIE JURÍDICA, MÉXICO D. F., 1996.
19. ROJÍNA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II SUCESIONES, EDITORIAL PORRÚA, MEXICO D. F., 1995.
20. RUIZ MASSIEU, MARIO. TEMAS DE DERECHO AGRARIO. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO SEGUNDA EDICIÓN, MEXICO D. F., 1988.
21. RUIS MASSIEU, MARIO. NUEVO SISTEMA JURIDICO AGRARIO. EDITORIAL PÓRRUA, MEXICO D. F., 1993.
22. SILVA HERZOG, JESUS. EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO D. F., 1995.
23. TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO D. F., 1990.
24. VALLE ESPINOZA, EDUARDO. EL NUEVO ARTÍCULO 27. CUESTIONES AGRARIAS DE VENUSTIANO CARRANZA A CARLOS SALINAS. EDITORIAL NUTESA S.A. MÉXICO D. F., 1992.

LEGISLACIÓN

- 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 2. LEY AGRARIA.**
- 3. REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE CERTIFICACIONES DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES.**
- 4. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**
- 5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.**
- 6. REGLAMENTO INTERNO DE UN EJIDO.**
- 7. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**
- 8. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**